



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 6 de julio de 2023

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-1634/2022

ACTORA: GLORIA REBECA CHIN
GALAVIZ HURTADO

ACUSADOS: SANTOS GONZÁLEZ
YESCAS Y OTROS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver el procedimiento sancionador ordinario al rubro señalado, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, radicado con el número de expediente JDC-PP-04/2023 de fecha 19 de junio de 2023, que revocó parcialmente la resolución emitida el 14 de abril de 2023.

GLOSARIO

Parte actora:	Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.
Parte acusada:	Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Frenner y Tania Castillo Salazar.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
TEEQ:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la queja. En fecha 19 de octubre 2022, se recibió vía correo electrónico y en la sede nacional, escrito por medio del cual la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** presenta queja en contra de las y los **CC. Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar** por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

SEGUNDO. De la admisión. En fecha 1 de noviembre de 2022, de la revisión de los requisitos de procedencia, con fundamento en los artículos 19 y 26 del Reglamento de la CNHJ, se estimó procedente la emisión del acuerdo de admisión.

El referido acuerdo se notificó a la parte actora el 3 de noviembre de 2022 en el correo electrónico señalado para tal efecto. Asimismo, se notificó del referido acuerdo a los denunciados vía mensajería especializada DHL, en los domicilios señalados en el escrito de queja.

TERCERO. De las medidas cautelares. En fecha 2 de noviembre de 2022, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de Morena, así

como los diversos 108, 110 y 122 del Reglamento de la CNHJ se emitió acuerdo de procedencia de medidas cautelares.

CUARTO. Del requerimiento. El día 4 de noviembre de 2022, se emitió oficio CNHJ-178/2022, mediante el cual se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional información respecto al estatus de militancia de las y los denunciados.

QUINTO. Del desahogo de requerimiento. El día 9 de noviembre de 2022, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional desahogó, en tiempo y forma, el requerimiento referido mediante oficio CEN/CJ/J/1153/2022.

SEXTO. De los escritos de contestación. El día 15 de noviembre de 2022, se recibieron vía correo electrónico los escritos de contestación de las y los **CC, Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar**, dichos escritos fueron recibidos en tiempo y forma.

SÉPTIMO. De las pruebas supervenientes. Los días 17 y 23 de noviembre de 2022, se recibieron vía correo electrónico promoción mediante las cual la **C. Karelina Castro Loustaunau** presentó pruebas supervenientes en el presente procedimiento.

Asimismo, el día 28 de noviembre de 2023, se recibieron vía correo electrónico promociones mediante las cuales las y los **CC. Manuel Alejandro González González, Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar** presentan pruebas supervenientes en el presente procedimiento. Por su parte, el 30 de noviembre de 2022 se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual la **C. Ana Luisa Pineda Herrera** presenta prueba superveniente en el presente procedimiento.

OCTAVO. Del requerimiento. El día 2 de diciembre de 2022 se requirió información a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, la cual fue desahogada en tiempo y forma el día 5 de diciembre de 2022.

NOVENO. De la vista. El día 21 de diciembre de 2022 se emitió acuerdo mediante el cual se dio cuenta de los escritos de contestación de las y los **CC. Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del**

Socorro Ames Olea, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Frenner, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar, asimismo, de las pruebas supervenientes recibidas, por lo que se procedió a dar vista a la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** con los referidos escritos a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera otorgándose un plazo de tres días, no obstante, la actora fue omisa en desahogar el contenido de la vista.

DÉCIMO. Del requerimiento a la actora. El día 17 de enero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 Ter, incisos b) y g) fracción VIII, se requirió a la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** a efecto de que señalara la modalidad para la realización de las audiencias estatutarias que estimara oportuna en el presente procedimiento, con la finalidad de salvaguardar la dignidad y respeto, así como la protección de las personas en los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género. No obstante, la actora fue omisa en desahogar el referido requerimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Citación a audiencia. En fecha 02 de febrero de 2023, se acordó citar a ambas partes a fin de celebrar las audiencias estatutarias de manera virtual como se muestra:

FECHA	HORA
15 de febrero de 2023	12:00 horas (Horario de la Ciudad de México)

DÉCIMO SEGUNDO. El día 9 de febrero de 2023, se recibieron vía correo electrónico promociones de los **CC. Josué Castro Losutaunau, Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau y Tania Castillo Salazar**, mediante las cuales solicitan se justifique su incomparecencia a la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2023.

DÉCIMO TERCERO. El día 9 de febrero de 2023, se recibieron escritos de los **CC. Santos González Yescas y Manuel Alejandro González González**, mediante los cuales solicitaron que les sea remitido el informe de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional respecto al estatus de militancia de las partes.

DÉCIMO CUARTO. Del requerimiento a la Secretaría de Organización del CEN. El día 10 de febrero de 2023, mediante oficio CNHJ-012/2023 se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena a efecto de que remitieran a este

órgano jurisdiccional información sobre la militancia de la actora y la parte denunciada.

DÉCIMO QUINTO. De la solicitud de diferimiento. El día 14 de febrero de 2023, las y los **CC. Ana Luisa Pineda Herrera, Santos González Yescas, Tania Castillo Salazar, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Josué Castro Loustaunau y Manuel Alejandro González González** presentaron escritos mediante los cuales solicitaron el diferimiento de las audiencias estatutarias programadas para ser realizadas el día 15 de febrero de 2023.

DÉCIMO SEXTO. De las audiencias estatutarias. El 15 de febrero de 2023, se dio inicio a las audiencias estatutarias, constando la comparecencia de la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**, como parte actora, y las y los **CC. Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar**, como parte denunciada. No obstante, por cuestiones técnicas de esta Comisión Nacional, se decretó el diferimiento de las audiencias estatutarias, acordándose su reanudación de manera virtual como se muestra:

FECHA	HORA
22 de febrero de 2023	12:00 horas (Horario de la Ciudad de México)

DÉCIMO SÉPTIMO. Del desahogo de la Secretaría de Organización del CEN. El día **15 de febrero de 2023**, se recibió el oficio **CEN/CJ/J/38/2023**, mediante el cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional desahogó en tiempo y forma el requerimiento de fecha 10 de febrero.

DÉCIMO OCTAVO. De la solicitud de habilitar días y horas inhábiles. El día **17 de febrero de 2023**, se emitió acuerdo mediante el cual se dio cuenta de la solicitud de la parte denunciada sobre habilitar días y horas inhábiles para el desarrollo de las audiencias estatutarias, acordando la reanudación de las audiencias estatutarias en la fecha previamente acordada durante la celebración de la audiencia del 15 de febrero de 2023.

DÉCIMO NOVENO. De la solicitud de sobreseimiento. El día **20 de febrero de 2023**, se recibieron vía correo electrónico escritos mediante los cuales los **CC. Manuel Alejandro González González, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro**

Loustaunau y Santos González Yescas solicitan el sobreseimiento del presente procedimiento, haciendo valer diversas causales de improcedencia.

VIGÉSIMO. De la vista. El día **20 de febrero de 2023**, se emitió acuerdo mediante el cual se dio vista a las partes respecto del oficio **CEN/CJ/J/38/2023**, a través del cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional desahogó el requerimiento de información emitido por este órgano jurisdiccional. Lo anterior a efecto de que las partes hicieran valer lo que a su derecho correspondiera.

VIGÉSIMO PRIMERO. El día **21 de febrero de 2023**, las y los **CC. Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Josue Castro Loustaunau. Manuel Arvizu Freaner y Azucena Silva Silva**, en su calidad de parte denunciada, desahogaron la vista contenida en el acuerdo de 20 de febrero de 2023, encontrándose dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Reanudación de las audiencias estatutarias. El **22 de febrero de 2023**, de conformidad con lo acordado en la audiencia del 15 de febrero, se reanudaron las audiencias estatutarias, constando la comparecencia de los **CC. Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar**, como parte denunciada.

VIGÉSIMO TERCERO. Prórroga. El día **10 de abril de 2023** se emitió acuerdo mediante el cual se prorrogó el plazo para la emisión de la presente resolución por un plazo de 15 días hábiles, el cual fue notificado a las partes vía correo electrónico en la misma fecha.

VIGÉSIMO CUARTO. Resolución. El día 14 de abril de 2023, esta Comisión resolvió el expediente CNHJ-SON-1634/2022, en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee la queja en lo que respecta a la C. Azucena Silva Silva** en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **inexistente la infracción a la normativa interna de Morena** en lo que respecta a los **CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau y Manuel Alejandro González González.**

TERCERO. Se declara **existente la infracción a la normativa interna de Morena,** en lo que respecta a los **CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner** en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. **Se suspenden los derechos partidarios** de la denunciada **Ana Luisa Pineda Herrera** por el plazo de 6 meses, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Se **vincula a las autoridades partidarias correspondientes,** en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

SEXTO. Se impone una **Amonestación Pública** al **C. Manuel Arvizu Freaner,** en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena la implementación de medidas de reparación a favor de la ciudadana **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado,** en términos de lo establecido en la presente resolución.

OCTAVO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

NOVENO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

DÉCIMO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

VIGÉSIMO QUINTO. Juicios ciudadanos. Inconformes con lo anterior, los días **21 y 22 de abril de 2023,** la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado,** por conducto de su apoderado legal, el **C. Jesús Manuel Herrera Ornelas,** así como los **CC. Manuel Arvizu Freaner, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar** promovieron Juicios para la protección de los derechos político-electorales a efecto de controvertir la resolución de fecha 14 de abril de 2023 ante la Sala Superior del

TEPJF.

Los referidos medios de impugnación fueron radicados con los expedientes **SUP-JDC-168/2023**, **SUP-JDC-173/2023**, **SUP-JDC-174/2023**, **SUP-JDC-175/2023** y **SUP-JDC-176/2023**, los cuales fueron acumulados al diverso **SUP-JDC-168/2023** y reencauzados al Tribunal Estatal Electoral de Sonora mediante acuerdo de **3 de mayo de 2023**.

VIGÉSIMO SEXTO. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. El día **19 de junio de 2023**, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora resolvió revocar parcialmente la resolución dictada por esta CNHJ en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, en los siguientes términos:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Por las razones vertidas en el Considerativo **TERCERO**, se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano promovido por lo que hace a las y los actores Manuel Arvizu Freaner, Ana Luis Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerativo **SEXTO**, se declaran por una parte **infundados**, y por otra, **fundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Jesús Manuel Herrera Ornelas, en su carácter de apoderado legal de la ciudadana promovente.

TERCERO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **SEXTO**, se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente CNHJ-SON-1634/2022, para que emita una nueva en los términos y alcances precisados en el Considerando **SÉPTIMO**.

CUARTO. Se **ordena** informar el cumplimiento del dictado de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 49º, inciso o. del Estatuto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General; 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena; 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

2. CUMPLIMIENTO.

I. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA. El día 19 de junio de 2023, el TEES resolvió revocar la resolución dictada por esta CNHJ en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, ordenando lo siguiente:

- **De la supuesta omisión de aplicar una metodología de valoración de pruebas en conjunto, integral y con perspectiva de género.**

La actora pretende que se revoque la resolución impugnada fundamentalmente porque aduce que se omitió juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, porque señala que la CNHJ fue omisa en realizar una valoración probatoria adecuada a la materia de violencia política de género, al interpretar de forma separada y fragmentada las manifestaciones denunciadas, cuando debió haber realizado un examen conjunto, integral y con perspectiva de género.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que esta parte del agravio planteado por la promovente es **fundada**, y, por ende, debe revocarse la sentencia impugnada solamente en lo que aquí atañe.

Es así, por la CNHJ responsable omitió juzgar con perspectiva de género, al no estudiar y valorar debidamente algunos de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a la parte actora, a efecto de constatar los hechos denunciados presuntamente constitutivos de violencia política de género, lo que implica una falta de exhaustividad, tal como se razona enseguida.

(...)

En este orden de ideas, este Tribunal advierte que el estudio llevado a cabo por el órgano responsable no atendió a una perspectiva de género en relación con la valoración necesaria del material probatorio, para de esa forma, contar con el contexto integral en que tuvieron verificativo los hechos denunciados, como presupuesto para poder pronunciarse respecto a si se acreditaba o no la existencia de una afectación en los derechos político-electorales a través de la violencia política de género en contra de la actora.

En este sentido, conforme a la suplencia de la queja aplicable en este tipo de asuntos, este Órgano Jurisdiccional advierte que se puede desprender un principio de agravio a partir de los planteamientos de la actora cuando señala una indebida valoración del caudal probatorio, que como consecuencia llevó a declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas e imputadas a los ciudadanos **Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Manuel Alejandro González González y Josué Castro Loustaunau.**

Con base en lo anterior, la determinación de la CNHJ al decidir que no se acreditaba la infracción de violencia política de género de los citados denunciados, a partir del análisis de adminicular las manifestaciones de dos testigos (prueba testimonial), así como lo confeso de manera ficta en la prueba confesional a cargo de la parte actora, y con la documental pública consistente en el acta de cabildo número 16 del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, evidencia una incongruencia y falta de exhaustividad que resulta suficiente para revocar el fallo controvertido.

Es decir, la Comisión responsable realizó un pronunciamiento de fondo sin tomar en cuenta el análisis de cada una de las pruebas técnicas admitidas y relacionarlo con el denunciado que correspondiera, a fin de analizar los hechos que se le atribuyen a cada uno de los denunciados de manera contextualizada y demás elementos que pudieran acreditar o no la infracción denunciada, por tal razón incumplió con las obligaciones fundamentales en la valoración de las pruebas y el juzgamiento con perspectiva de género consistente en pronunciarse de forma que considere el **contexto completo** en que sucedieron los hechos, como presupuesto para realizar un análisis **integral** y **sistemático** de los mismos.

Así, a pesar de que el órgano responsable enmarca su determinación en parámetros y directrices que han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes, incumple con los mismos debido a que dilucida la controversia sin contar con el contexto integral acreditado, lo que se traduce en un juzgamiento indebido, parcial o deficiente en materia de violencia política de género.

En este sentido, se advierte que la CNHJ realizó una actividad probatoria inadecuada, ya que:

- a) Omitió conformar el conjunto de elementos de juicio necesarios para apoyar o refutar las hipótesis sostenidas en la denuncia.
- b) Omitió evaluar el alcance que algunos elementos de juicio aportaban a la hipótesis en conflicto, de forma individual y en conjunto de las pruebas técnicas.

En esta tesitura, si el resultado de la valoración de la prueba es siempre contextual, el hecho de que no se cuente con algún elemento de juicio podrá impactar en el conjunto, de ahí que, en el caso, una adición o sustracción de algún elemento de prueba, pudiera alterar el valor probatorio y la decisión sobre los hechos probados.

Lo anterior se robustece, si se considera que el asunto exigía un juzgamiento con perspectiva de género, en donde el análisis integral y contextual de los hechos y las pruebas se torna crucial, debido a que el resultado puede cambiar dependiendo de la modificación del conjunto.

De manera que, si no se actuó con la debida diligencia y no se interpretaron las pruebas técnicas en individual y en su conjunto para apoyar o desestimar la verosimilitud de los hechos denunciados, se tiene que la CNHJ incurrió en una falta de exhaustividad como lo alega la recurrente.

Al omitirse lo anterior, se generó un déficit probatorio que impacta en el derecho de acceso a una justicia completa, exhaustiva e integral en perjuicio de la actora.

Así, al resultar fundados los planteamientos formulados por la recurrente, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por la CNHJ, con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente número CNHJ-SON-1634/2022, para efecto de que emita una nueva en los términos que se precisarán en el siguiente considerativo; sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-299/2021, dado que razonó en el mismo sentido acerca de la valoración de pruebas con perspectiva de género.

SÉPTIMO. Efectos.

Como consecuencia de lo considerado previamente, el órgano responsable, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá realizar con perspectiva de género lo siguiente:

En plenitud de jurisdicción deberá emitir una nueva resolución en la que lleve a cabo la valoración individual e integral de todas las pruebas admitidas, determinando el alcance y valor probatorio para demostrar o desestimar los hechos planteados en la denuncia primigenia, determinando de manera contextual si se actualiza o no la violencia política de género.

Una vez que se emita la sentencia que en derecho corresponda conforme a los lineamientos señalados deberá **informar**, dentro del plazo de veinticuatro horas a este Tribunal Estatal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado.

(...)

Por tal razón, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se realizará un estudio integral y contextual del asunto, así como la valoración individual e integral de todas las pruebas conforme a los parámetros indicados en la ejecutoria de mérito.

3. CONTEXTO DEL ASUNTO.

Como se estableció en la sentencia SER-PSC-128/2021, emitida por la Sala Regional Especializada del TEPJF, cuando se alegue violencia política contra las mujeres por razones de género, se debe realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹.

La Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017, la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.

El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con “el entorno sistemático de opresión que [...] padecen”.

El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

Aplicado al caso concreto:

Contexto objetivo: La discriminación contra la mujer es un fenómeno social y cultural muy arraigado en nuestro país, producto de la sociedad machista o patriarcal en la que vivimos, por lo que no debe entenderse como un problema aislado, sino recurrente que impacta tanto en la vida pública como privada. En ese sentido, la violencia política contra las mujeres está dirigida especialmente a aquellas que desafían el patriarcado, teniendo como finalidad reforzar las estructuras sociales y las políticas tradicionales así como restringir la participación de las mujeres en el ámbito político. (Rodríguez, 2017, p. 209, 210).

En ese orden de ideas, uno de los detonantes de la violencia política de género fue

¹ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

precisamente esa resistencia al cambio de paradigma, en donde no se pudo concebir la participación de la mujer en la vida pública de su estado o país, tomando en cuenta que anteriormente era un espacio reservado únicamente para los hombres.

En ese sentido, si bien las cuotas de género y posteriormente el principio de paridad de género (50%-50%), resultaron avances significativos para lograr el incremento en el número de mujeres a los cargos de elección popular, lo cierto es que no ha resuelto el problema de facto para lograr la participación efectiva en política de las mujeres, en los espacios de representación y decisión política, debido al fenómeno de la violencia política por razón de género. (Soto, Montoya y Ocampo, 2019)

Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con datos obtenidos por el Instituto Nacional Electoral, al corte del 12 de enero de 2023, 260 personas están inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral (INE), de las cuales 215 son hombres y 45 mujeres.

De acuerdo con el listado, el INE tiene 294 registros ordenados por distintas autoridades, de los cuales, 260 personas han sido sancionadas, algunas de ellas, más de una ocasión por cometer Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VMPRG).

Por entidad federativa, **los estados con mayor número de personas sancionadas son:** Oaxaca (82), Veracruz (36), Tabasco (29), Chiapas (18), Baja California (14), Baja California Sur (13), **Sonora** (12), Chihuahua y Guanajuato (9 cada uno).

Por cargo, el mayor porcentaje de personas sancionadas corresponde a “presidenta o presidente municipal” con 20.38% (53 personas), seguido por “ciudadana o ciudadano”, con 18.46% (48); “regidora o regidor”, con 13.08% (34); “periodista” con el 10.38% (27); autoridades pertenecientes a los Sistemas Normativos Internos, con 6.92% (18 personas) y “servidora o servidor público” con el 6.15% (16).

Respecto al ámbito territorial, de los 294 registros ordenados, 211 corresponden al nivel municipal (71.77%); 47 al estatal (15.99%) y 36 al nacional (12.24%).²

² Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

Como se observa, el presente asunto se encuentra situado geográficamente en Sonora, uno de los estados que presentan un mayor número de personas sancionadas por cometer actos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

Contexto subjetivo: El presente caso tiene su origen en la queja presentada por Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, quien ocupa el cargo de regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, como resultado del triunfo de la Planilla registrada por el partido Morena en el proceso electoral 2020-2021.

La queja se presentó ante esta CNHJ para denunciar a los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO
Santos González Yescas	Presidente Municipal en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.
María Del Socorro Ames Olea	En el momento de los hechos Directora de la Universidad Estatal de Sonora en San Luis Río Colorado, y actualmente Directora Ejecutiva del Organismo Promotor del Desarrollo Económico del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.
Karelina Castro Loustaunau	Titular del Instituto Catastral y Registral del Estado en San Luis Río Colorado.
Ana Luisa Pineda Herrera	Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.
Alejandro González González	Agente Fiscal en el Estado de Sonora.
Josué Castro Loustaunau	Oficial del Registro Civil en San Luis Río Colorado.
Azucena Silva Silva	
Manuel Arvizu Freaner	Regidor en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.
Tania Castillo Salazar	Directora de Promoción y Desarrollo Turístico del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado

Como se observa, las personas denunciadas ocupan cargos dentro de la administración pública municipal y estatal, lo cual los coloca en una posición de reconocimiento frente a la ciudadanía, en consecuencia, las manifestaciones realizadas por las personas señaladas tendrían un impacto especial entre la población en virtud del cargo que ejercen.

Además, no pasa desapercibido que algunas de las personas denunciadas, jerárquicamente, se encuentran en espacios de poder similar al de la quejosa.

La promovente alega la existencia de violencia política en su contra, en su calidad de funcionaria, ya que estima que existen una serie de actos que constituyen violencia política, a partir de la agresión sexual de la que fue víctima el 2 de abril de 2022 en un mitin realizado en Hermosillo, Sonora, al cual acudieron funcionarios del gobierno municipal y estatal que representan las convicciones de la cuarta transformación.

Derivado de la agresión sexual de la que fue víctima, señala que interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, no obstante, no hizo públicos los hechos por tratarse de una conducta vergonzosa para su persona, lo cual, presuntamente no fue respetado por María Del Socorro Ames Olea, entonces Directora de la Universidad Estatal de Sonora en San Luis Río Colorado, quien dio a conocer lo ocurrido a la actora mediante redes sociales con el objeto reproducir opiniones y prejuicios discriminatorios de ella frente a la ciudadanía del estado de Sonora.

La referida publicación de María Del Socorro Ames Olea generó comentarios de la ciudadanía en su contra, tales como: “Se merece una carne asada ese amigo”, haciendo referencia al hombre que agredió a la actora; *“pobre infeliz”*; *“vieja cochina”*; *“sombra de tortuga ninja”*; *“carece de mucho cerebro, la envidia y la soberbia es lo peor”*; *“Es algo que aún me da pena ajena”*.

Por su parte, Ana Luisa Pineda Herrera e Hilda Herrera Miranda, dos regidoras del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado también hicieron manifestaciones públicas a través de la red social Facebook sobre la agresión de la que fue víctima Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, con el siguiente contenido:

Nombre	Contenido de la publicación.
Hilda Herrera Miranda	“Saludos mi gente, no hago seguido videos pero hoy sí quiero hacerlo, y quiero hacerlo para enviar un mensaje como regidora pero principalmente como mujer, a una de mis compañeras en el cabildo, a la regidora Rebeca Ching Hurtado. Rebeca, quiero decirte que cuentas con todo mi apoyo, y aclaro que si no me había pronunciado antes fue por el único motivo de salvaguardar tu imagen como mujer ante los lamentables y vergonzosos hechos que te ocurrieron, ahora que ya lo haces

	<p>público, te digo que es una pena lo que sucedió, que una persona en estado de ebriedad te haya, está fea la palabra, pues orinado, que él menciona confundió el pasillo del autobús de pasajes con el sanitario, sé que afortunadamente tu esposo estaba a tu lado en todo momento y él siempre de una manera educada ha sabido manejar la situaciones, y esa la manejó muy bien, sé que la persona que ocasionó este desagradable momento es un ciudadano del Valle, por eso también hago esta mención, estaba tomadito, él ya reconoció su error, él pidió disculpas en su momento, pero pues aquí lo que hago es también hacerte la invitación a que en casos así, y de así considerarlo, con el objetivo de reparar todos los daños, amiga, acudas a las instancias correspondientes, si ya lo hiciste hay que darle seguimiento a esa denuncia, pero también hago un respetuoso llamado a no mezclar otras situaciones, a no involucrar a terceras personas, ni tampoco a esta administración a la que ambas pertenecemos, amiga, mi solidaridad, mi respeto, mi apoyo, mi cariño para ti y tu familia, este hecho le puede pasar a cualquier mujer y siempre debemos estar unidas pero hay que hacer las cosas de manera correcta, Te quiero, todo va a salir bien.</p>
<p>Ana Luisa Pineda Herrera</p>	<p>“Este día quiero compartirles mi sentir pero sobre todo quiero compartir mi solidaridad, apoyo y empatía; como mujer, como ser humano, como compañera de trabajo y como regidora presidenta de la comisión de equidad y género a mi compañera: Rebeca chin hurtado por el lamentable suceso en el cual se vio afectada, cuando estabas a bordo de un autobús acompañada de tu esposo y más compañeros, es muy lamentable e indignante que un hombre en estado de ebriedad se acerque a hacer sus necesidades (orinar) justificando que se equivocó pensando que era la puerta del baño y que no estaba consiente, este tipo de actos y todo aquel que agrede a la mujer son intolerables y totalmente reprobables, aunque en su momento te haya pedido una disculpa, manifiesto mi apoyo y hablo también por mis compañeros por qué sé de su solidaridad y de sus principios apoyamos cualquier denuncia que quieras ejercer en contra de la persona que ejerció ese acto; para que las autoridades pertinentes tomen cartas en el asunto; si anteriormente no se había manifestado una postura pública fue por respeto a ti, sin embargo ahora que has hecho distintas publicaciones es importante hacerte llegar mi postura ante esta situación, la cual es de total apoyo y, creo y considero importante tener un enfoque en el caso ocurrido y de una forma respetuosa no involucrar otro tipo de inconformidades personales que lastiman nuestro trabajo que todos</p>

	respetuosamente y con las mejores intenciones de servir realizamos. Te abrazo respetuosamente.”
--	--

Como se aprecia, en ambos mensajes se hace un llamado a la actora a no involucrar otro tipo de inconformidades personales o no mezclar otras situaciones y no involucrar a terceras personas, esto con relación a la forma en que la promovente maneja la situación posterior a la agresión sexual de la que fue víctima.

Por otro lado, en medios digitales también se especuló sobre el tema, tal es el caso del video con una duración de sesenta segundos realizado por el periodista Jorge Morales Borbón, con el siguiente contenido: *“Todo un caso de estudio la polémica protagonizada por la regidora de San Luis Río Colorado Rebeca Ching, quien es triple víctima derivado de un incidente de abuso sexual. Todo se originó porque un tipo ebrio que viajaba con ella en un autobús después de un evento político cometió la estupidez de orinarla, ese tipo debe de ser severamente castigado. Luego vino la segunda re victimización con terribles burlas a través de redes sociales hacia ese indescriptible acto, lo cual puede catalogarse como violencia en razón de género. El tercer abuso, el político, Manuel Baldenebro, el famoso “mata perros” aprovechándose de su vulnerabilidad la asesoró para sacar raja electoral de este incidente y usarla en contra de sus adversarios, en especial, en contra del alcalde Santos González Yescas. Miserable quien abusó de Rebeca, miserable quien ahora la utiliza. Saludos.”*

Aunado a ello, a través de publicaciones realizadas en Facebook por la cuenta que la actora refiere como un perfil falso, denominado “Bambino Negrete”, se realizó una publicación en la que se muestra una fotografía de la actora con su cónyuge, Ramón Armando León Pérez, con el mensaje: *“Aguas con este men raza, esta es una advertencia para los políticos, empresarios y comerciantes por si le dan chamba. Este bato se dedica a grabar a sus patronos y luego publica los videos asi como lo hizo con su exjefe, el presidente pelochas de san luis rio colorado.”*, misma que fue compartida en el grupo de la misma red social, denominado “Noticias y más de San Luis”.

En el mismo sentido, la página de Facebook “Cotorreando la noticia” compartió notas con la intención de denigrar, humillar y minimizar la violencia de la que fue víctima la actora, tales como: *“Pues resultó solo una miada. Después de que la regidora del 29 ayuntamiento Rebecca Ching haya tenido el valor de denunciar abusos tipo sexuales, así lo declaró ella en sus post en redes sociales y culpar a varias personas que se burlaron de ella. Poniendo en la opinión pública que el acto en contra de ella era de índole sexual y dejando pensar a toda la raza sanluisina que fue ultrajada sexualmente en su persona en*

un viaje. Pues ahora sale la regidora Hilda Herrera diciendo que lo que ocurrió realmente fue por error, accidente a causa de los estragos de la cheve, un pasajero la orino sin querer, ya que el teporochito, en su pedés pensó que donde estaba ella sentada era el baño. Esperemos que vaya decir la regidora tras esta confesión de su compañera en cabildo. A que cosas”; de igual manera compartió una nota con fotografías de la actora, con el encabezado: “Resulta que carro que según molestaba a la regidora de San Lucas, resulta que visitaba a vecina.”

La actora también denuncia que Josué Castro Loustaunau daba vueltas en su carro en la calle frente a su con el propósito de amedrentarla y aterrorizarla.

Por su parte, la página “Visión San Luis RC” realizó una publicación con el siguiente contenido: *“Localizan auto denunciado por regidora. Es de un hombre que tiene relación con una mujer del sector (...) Negó ser partícipe de un plan de hostigamiento o de agresión hacia la regidora y solo una coincidencia por la cercanía de la casa que visita. Sobre el otro vehículo denunciado en 9 de julio, un deportivo de la marca Dogde, vecinos del sector refirieron que su conductor realizó vueltas en círculo a gran velocidad en varios puntos del sector, incluso en zonas privadas, esa misma noche del reporte.”*

Como se observa, a través de lo realizado en la red social Facebook presuntamente se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales.

Lo anterior, tiene diversas implicaciones, pero una muy relevante es que, si de los medios de prueba se deriva que la afectación a los derechos de las mujeres se desarrolló dentro de un contexto de discriminación en razón de género, ello repercute en el estándar de prueba a aplicar para tener por demostrada concretamente esa violación. Además, requeriría un análisis riguroso que permita, en caso de hipótesis complejas, determinar los hechos respecto de los cuales se pueden acreditar las hipótesis secundarias a partir de inferencias válidas respecto de hechos situados en su contexto integral.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De acuerdo con el escrito de queja, así como sus anexos presentados por la C. **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** el día 19 de octubre de 2022 ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se obtiene lo siguiente:

- Que el día 2 de abril de 2022 se realizó un evento político en Hermosillo Sonora, al cual acudieron personas que, a decir de la actora, representan los intereses y convicciones de la Cuarta Transformación.

Como apoyo de asistencia al referido mitin se reunieron diversos autobuses en donde los coordinadores generales fueron los CC. Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau y Josué Castro Loustaunau.

- Que al finalizar el evento la C. Karelina Castro Loustaunau autorizó la compra de bebidas alcohólicas, lo cual alcoholizó en exceso a los pasajeros del autobús en el que viajaba la actora, y a consecuencia de ello, fue agredida sexualmente por un ciudadano que viajaba en el mismo autobús, no obstante la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado decidió mantener el tema en silencio mientras decidía cómo actuar.
- Que el día 27 de mayo de 2022, denunció los hechos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, siendo que el día 13 de septiembre siguiente, un juez vinculó a proceso al agresor de la hoy actora por los cargos de abuso sexual y exhibición obscena
- Que el día 21 de abril de 2022, la entonces Directora de la Universidad del Estado de Sonora en San Luis Río Colorado, la C. María Del Socorro Ames Olea, mediante diversas publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook “Coyo Ames” dio a conocer la agresión sexual de la que fue víctima la actora, lo cual fue seguido de comentarios despectivos y humillantes en su perjuicio.
- En las referidas conversaciones participó la C. Karelina Castro Losutaunau, haciendo comentarios con la intención de humillar a la actora y Tania Castillo Salazar, quien realizó comentarios despectivos sobre el físico de la actora.
- El día 18 de mayo de 2022, el C. Manuel Alejandro González González realizó una llamada telefónica amenazante al C. Ramón Armando de León Pérez.
- El día 29 de junio de 2022, la C. Ana Luisa Pineda Herrera realizó una publicación en su cuenta personal de Facebook en donde supuestamente ofrece su apoyo a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, no obstante relata detalles innecesarios que la revictimizan con el propósito de generar pena y humillación, lo cual fue seguido por comentarios de burlas, descalificaciones y calumnias hacia la hoy actora.
- Que el C. Josué Castro Loustaunau daba vueltas en su carro en la calle frente a la casa de la actora con el propósito de amedrentarla y aterrorizarla.

- El día 24 de junio de 2022, mediante sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, por decisión del C. Santos González Yescas, se aprobó la creación de la Comisión de Migración, aun cuando la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado preside la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, la cual tiene competencia en temas relativos a los que pudiera atender la nueva Comisión.
- Que el C. Manuel Arvizu Frenaner eliminó a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhatsApp denominado “Cabildo 21-24 Morena”.

Por su parte, el día 15 de noviembre de 2022 se recibieron vía correo electrónico los escritos de contestación de la parte denunciada, de los que se desprende lo siguiente:

➤ **SANTOS GONZÁLEZ YESCAS**

- Con relación al hecho marchado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Respecto al hecho marcado con el número 13 del escrito de queja, señala que en cuanto a la creación de la Comisión de asuntos migratorios, refiere que es falso que se aprobara sólo por su decisión, aclarando que fue una decisión colegiada del Ayuntamiento reunido y deliberando como Cabildo, en donde la actora votó en contra y firmó el acta.

Aclara que el día 21 de septiembre de 2012, mediante acta de cabildo número 3 se creó la Comisión especial de derechos humanos y asuntos fronterizos, en donde se explica en qué consiste la creación de esas comisiones especiales.

Señala que el día 24 de junio de 2022, mediante acta de cabildo número 16, se creó la Comisión de asuntos migratorios, y que de la misma, en sus fojas 5, 6 y 7 se desprende que fue una petición verbal de otras instancias de gobierno, derivado de la creación de la Comisión Estatal de Migrante, la cual tiene como objeto lo referente con la situación emergente de carácter legal respecto a la abrogación de la Ley Migratoria en Estados Unidos de Norteamérica.

Aclara que las competencias y funciones de ambas comisiones no se excluyen ni impiden sus respectivas funciones.

- Refiere que es falso que no respete la inclusión ni promueva la igualdad y respeto entre hombres y mujeres. En el mismo sentido, sostiene que es falso que se haya realizado una campaña permanente de desprestigio contra la actora, así como que se haya logrado un odio generalizado en su contra.

- En cuando a los hechos marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8. 9. 10, 11, 12, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➤ **MARÍA DEL SOCORRO AMES OLEA**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Sobre el hecho marcado con el número 2 del escrito de queja, refiere que son ciertos los primeros dos párrafos.
- En relación con el hecho marcado con el número 7 del escrito de queja, señala que no es cierto.
- Con relación al hecho marcado con el número 8 del escrito de queja, señala que no es cierto lo que se le atribuye.
- En cuando a los hechos marcados con los números 3, 4, 5, 6, 9. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➤ **KARELINA CASTRO LOUSTAUNAU**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Sobre el hecho marcado con el número 2 del escrito de queja, refiere que son ciertos los primeros dos párrafos.
- Con relación al hecho marcado con el número 8 del escrito de queja, señala que no es cierto.
- En cuando a los hechos marcados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 9. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➤ **MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Con relación al hecho marcado con el número 2 del escrito de queja, aclara que es falso que haya sido coordinador general.
- Sobre el hecho marcado con el número 10 del escrito de queja, señala que es falso lo que

le atribuye la actora respecto a la llamada que realizó a una tercera persona.

- Finalmente, señala que es falso que no respete la inclusión, que no promueva la igualdad y respeto entre hombres y mujeres. En el mismo sentido, señala que es falso que se haya realizado una campaña permanente de desprestigio contra la actora, así como que se haya logrado un odio generalizado en su contra.
- En cuando a los hechos marcados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➤ **JOSUÉ CASTRO LOUSTAUNAU**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Con relación al hecho marcado con el número 2 del escrito de queja, aclara que es falso que haya sido coordinador general.
- Respecto al hecho marcado con el número 12 del escrito de queja, manifiesta que es falso e inexistente, que haya desplegado las conductas que señala la actora, y que la misma basa sus señalamientos en una foto y video de un vehículo que pasa en el exterior de su casa y que da vueltas en círculo, manifestando que el carro le pertenece, y que hace una serie de contextos subjetivos *imaginativos* que son falsos e inexistentes.
- Finalmente, señala que es falso que no respete la inclusión, que no promueva la igualdad y respeto entre hombres y mujeres. En el mismo sentido, señala que es falso que se haya realizado una campaña permanente de desprestigio contra la actora, así como que se haya logrado un odio generalizado en su contra.
- En cuando a los hechos marcados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➤ **ANA LUISA PINEDA HERRERA**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Respecto a los dos primeros párrafos del hecho marcado con el número 2 del escrito de queja, señala que son ciertos.
- Con relación al hecho marcado con el número 11 del escrito de queja, refiere que es falso que haya realizado alguna publicación donde haya revivido situaciones con el afán de generar pena, humillación, burlas, descalificación y calumnia

- Respecto al hecho marcado con el número 13 del escrito de queja, manifiesta que no es cierto que la Comisión de migración se haya aprobado por decisión del alcalde Santos González Yescas, sino que fue una decisión colegiada del Ayuntamiento reunido y deliberando como Cabildo, a la cual, la actora fue debidamente convocada y asistió a la reunión de cabildo y votó en contra de la creación de la mencionada Comisión y firmó el acta.

Aclara que las competencias y funciones de ambas Comisiones no excluyen ni impiden sus respectivas funciones.

- En cuando a los hechos marcados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➤ **TANIA CASTILLO SALAZAR**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Con relación al hecho marcado con el número 9 del escrito de queja, manifiesta que no es cierto, ya que jamás ha mencionado el nombre o cargo de la actora y que desconoce por qué dice que en los comentarios que, falsamente manifiesta la actora que escribió en su contra, se refiere a ella, desconociendo por qué se siente aludida, cuando en realidad nunca se ha referido a la quejosa públicamente para afectarle.
- Respecto a lo señalado en el hecho marcado con el número 14 del escrito de queja refiere que es cierto, que de ahí se enteró que la actora *aprovechándose* de un acto desagradable que manifiesta que le ocurrió, empezó a inventar otras acciones en su contra, utilizándolas en contra de los funcionarios municipales y estatales emanados de Morena ajenos a sus intereses personales y golpeando con ello el nombre de Morena, con el sólo propósito de desprestigiar a los representantes locales y gobierno de Morena y debilitar al partido Morena.
- Con relación al hecho marcado con el número 15 del escrito de queja, refiere que de ahí se enteró que la actora *aprovechándose* de un acto desagradable que le ocurrió, empezó a inventar otras acciones en su contra, utilizándolas en contra de funcionarios municipales y estatales emanados de Morena y golpeando con ella a la marca Morena, con el sólo propósito de desacreditar.
- Sobre el hecho marcado con el número 16 del escrito de queja, refiere que no lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio, pero que de las supuestas capturas en ninguna parte aparece el nombre la de actora.
- En cuando a los hechos marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➤ **AZUCENA SILVA SILVA**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- En cuando a los hechos marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8. 9. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➤ **MANUEL ARVIZU FREANER.**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Con relación al hecho marcado con el número 13 del escrito de queja señala que en cuanto a la creación de la Comisión de asuntos migratorios, es falso que se aprobara sólo por decisión del Presidente, aclarando que fue una decisión colegiada del Ayuntamiento reunido y deliberando como Cabildo, en el cual la actora fue debidamente convocada, asistió y votó en contra de la creación de la referida Comisión y firmó el acta.

Aclara que el día 21 de Septiembre de 2012, mediante acta de cabildo número 3 se creó la Comisión especial de derechos humanos y asuntos fronterizos, y en sus fojas 21, 22 y 23 se explica en qué consiste la creación de esas comisiones especiales.

Asimismo, señala que el día 24 de junio de 2022, mediante acta de cabildo número 16 se creó la Comisión de asuntos migratorios, y en sus fojas 5, 6 y 7, se desprende que fue una petición verbal de otras instancias de gobierno, derivado de la creación de la Comisión Estatal de Migrante, la cual tiene como objeto lo referente con la situación emergente de carácter legal respecto a la abrogación de la Ley Migratoria en Estados Unidos de Norteamérica.

Aclara que las competencias y funciones de ambas comisiones no se excluyen ni impiden sus respectivas funciones.

- Refiere que es falso que no respete la inclusión ni promueva la igualdad y respeto entre hombres y mujeres. En el mismo sentido, sostiene que es falso que se haya realizado una campaña permanente de desprestigio contra la actora, así como que se haya logrado un odio generalizado en su contra.
- En cuando a los hechos marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8. 9. 10, 11, 12, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

4. Causales de improcedencia.

Los CC. Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Frenar y Tania Castillo Salazar, al dar contestación a la queja y mediante promoción del 20 de febrero de 2023, invocaron los siguientes motivos de improcedencia que, de resultar fundados, impiden un pronunciamiento de fondo, por lo que se procede a su estudio:

- **Extemporaneidad**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 inciso d), 26 y 27 del Reglamento de la CNHJ, la parte denunciada señala que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado no presentó su recurso de queja dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir de ocurrir el hecho denunciado.

Estima que, en virtud de que el hecho del que deriva el escrito de queja sucedió el día 2 de abril de 2022 y la presentación de su queja ante este órgano jurisdiccional fue hasta el día 19 de octubre de 2022, es claro que se encuentra presentada fuera del plazo de 15 días hábiles, por lo tanto resulta extemporánea.

No obstante lo anterior, se precisa a la parte denunciada que si bien en el artículo 27 del Reglamento se establece un plazo de 15 días hábiles para la presentación de las quejas en los Procedimientos sancionadores ordinarios, el plazo referido sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres

años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

Es así que, si bien los hechos denunciados por la actora ocurrieron a partir del 2 de abril del 2022, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años, de ahí que la presentación de la queja resulta oportuna, luego entonces se desestima esta causal de improcedencia.

Debiendo precisar que este criterio de interpretación fue sostenido por la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del TEPJF, en los precedentes SUP-JDC-162/2020, ST-JDC-117/2022 y ST-JDC-119/2022.

- **Falta de interés jurídico.**

Con base en lo dispuesto por el artículo 22, inciso a) del Reglamento³, la parte denunciada señala que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado carece de interés jurídico para interponer un recurso de queja en su contra, así como los CC. María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar, carecen de legitimación, toda vez que, señalan que no eran integrantes de Morena en el momento que ocurrieron los hechos.

Para probar lo anterior, la parte denunciada, ofrece como prueba las documentales, consistentes en los acuerdos de admisión y sobreseimiento dictados en el expediente CNHJ-SON-1645/2022, así como el oficio CEN/CJ/J/38/2023, emitido por el Coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, a los cuales, con fundamento en los artículos 59 y 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJA, se les da valor probatorio pleno de los cuales se desprende lo siguiente:

- Del acuerdo de admisión dictado en el expediente CNHJ-SON-1645/2022:

Que el día 16 de noviembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de la queja presentada el día 27 de septiembre de 2022 por los CC. Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Ana Aide Angulo Amador, Tania Castillo Salazar, María Del Socorro Ames Olea, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau y Carlos Higuera Reyes en contra de los CC. Gloria Rebeca Chin Galaviz

³ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

Hurtado y Ramón Armando León Pérez por resuntas conductas contrarias a los principios y normatividad de Morena.

- Del acuerdo de sobreseimiento dictado en el expediente CNHJ-SON-1634/2022:
Que el día 25 de noviembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sobreseimiento de la queja radicada con el número de expediente CNHJ-SON-1645/2022, al estimar que las partes en el referido procedimiento sancionador no eran integrantes de Morena.

- Del oficio CEN/CJ/J/38/2023:
Que de la búsqueda exhaustiva en el padrón de afiliados del partido que obra dentro de la página oficial de Morena, así como el padrón de afiliados de Morena que obra en la página oficial del Instituto Nacional Electoral no se encontró antecedente alguno respecto de los CC. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, Santos González Yescas, María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Alejandro González González, Josúe Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar.

No obstante, precisan que este partido político se encuentra realizando los actos necesarios para renovar su padrón de militantes como ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el incidente 21 de la sentencia principal SUP-JDC-1573/2019.

Aunado a ello, señala que en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, este partido político reanudó el proceso de afiliación, lo que implica la realización de una serie de actos complejos que se encuentran en ejecución, por lo tanto no se puede proporcionar más información al respecto,

En ese sentido, es importante señalar que, si bien el partido tiene la obligación de dar de alta a sus afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Político Nacionales ante el INE, lo cierto es que ello deviene de su obligación legal de conservar un número mínimo de afiliaciones a efecto de sostener su registro como Partido, no obstante el partido ostenta su propio Padrón de Afiliados.

El INE, de conformidad con sus atribuciones tiene funcionando dicho Sistema, el cual se utiliza para llevar a cabo sus actividades ordinarias para la revisión de los Padrones de los

Partidos Políticos a efecto de desplegar un procedimiento de verificación del requisito del mínimo de afiliados, lo cual realiza cada tres años.

Sin embargo, **dicho Sistema no necesariamente se encuentra actualizado y acorde con el Padrón Nacional de Afiliados de Morena que administra la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con el Reglamento de Afiliación y Reglamento para el Manejo del Padrón.** Es decir, el Partido Morena ostenta su propio Padrón Nacional de Afiliados al tratarse de uno de sus asuntos internos (Artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos), con independencia de la labor que se hace en el Sistema de Verificación del INE.

Ahora bien, es notorio en este caso que, el Padrón Nacional de Afiliados de Morena se encuentra en un procedimiento deliberativo ante las instancias jurisdiccionales, pues en diversas ocasiones se ha calificado a dicho instrumento como falto de certeza y confiabilidad, razón por la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha ordenado al partido llevar a cabo un proceso de definición y depuración de dicho instrumento.⁴

En ese sentido, la afirmación de la parte denunciada no resulta del todo confiable, pues a su decir, a partir del oficio CEN/CJ/J/38/2023, mediante el cual el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena señala que de la revisión exhaustiva del padrón de afiliados del partido que obra dentro de la página oficial de Morena, así como el padrón de afiliados de Morena alojado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral no cuenta con antecedentes de afiliación de las partes, concluyen que no son militantes y que tampoco la parte actora, sino hasta el 6 de agosto de 2022, que, a su decir, algunos de ellos presentaron solicitud de afiliación,

Ahora bien, la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada o no al partido, lo que no impide que se puedan aportar ante la autoridad, las pruebas pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante.

En efecto, como se ha establecido en las resoluciones principal e incidentales dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019, MORENA no cuenta con un padrón confiable ni cierto de militantes, de tal suerte que aparecer en cualquiera de los registros que se tengan al respecto implica un indicio que no hace prueba plena de la militancia.

⁴ SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-1676/2020

Así, aparecer en el padrón de militantes a que hace referencia el oficio CEN/CJ/J/38/2022, implica solo un indicio sobre la militancia de una persona al partido político.

En virtud de que la eventual aparición en un registro implica únicamente un indicio de la condición de militancia, es dable que las partes aporten los medios de prueba que estimen pertinentes para generar plena certeza de dicha condición, en el mismo sentido, esta Comisión tiene la obligación de realizar un estudio de los indicios con los que se cuenta para determinar la calidad de militantes o no, de las partes en el presente procedimiento.

En ese tenor, se exponen los siguientes elementos con los cuales esta Comisión Nacional determinará la calidad de militante o no, de las partes en el presente procedimiento:

1. Con relación a la parte actora, la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**:

a) Al respecto, la actora asevera en su escrito de queja que es militante del partido político Morena y regidora postulada por este partido político en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora para el proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, en la resolución incidental del 20 de agosto de 2020, la Sala Superior dictaminó en el expediente SUP-JDC-1573/2019 que, para ser considerado miembro integrante de MORENA, era suficiente la auto adscripción, consistente en la aseveración de ser militante o bien, simpatizante como lo hace en este momento la actora.

b) La jurisprudencia de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**”, establece que si una persona denuncia que fue afiliado a un partido político sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona efectivamente expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

De manera que el citado criterio no se actualiza en este asunto, ya que en principio no estamos frente al caso ordinario en el que un ciudadano denuncia su indebida

afiliación respecto de alguna fuerza política por la cual se deba iniciar un procedimiento sancionador en su contra, sino por el contrario nos encontramos en el caso en el que una persona afirma haberse afiliado a morena, no obstante por una situación ajena a su decisión no aparece en el padrón publicado ante el INE, sin embargo en ningún momento desestima, ni desconoce haber tenido la voluntad para pertenecer al partido.

c) No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora actualmente ostenta el cargo de regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla Registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, señala ser afiliada al partido morena, un hecho reconocido que no debe ser probado, máxime de que su expresión no va en el sentido de desconocer su voluntad pertenecer al partido.

De esta manera se advierte que existen indicios suficientes para estimar que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado es militante de Morena desde el 21 de febrero del año 2021, como obra en su registro de candidatura por este partido político.

Por lo anteriormente expuesto se estima que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado cuenta con interés jurídico para promover el presente procedimiento sancionador.

2. Con relación a la parte denunciada, el **C. Santos González Yescas**:

a) Al respecto, esta Comisión nacional invoca como hecho notorio que el C. Santos González Yescas ostenta el cargo de Presidente municipal en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla Registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento.

Asimismo, se invoca como hecho notorio el contenido de la documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, en su foja 42, consultable en el siguiente enlace:

http://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion_72_Ayuntamientos.pdf

SAN LUIS RÍO COLORADO

ACTOR POLÍTICO	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATOS(A) GANADORES(A)	GÉNERO
MORENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SANTOS GONZÁLEZ YESCAS	MASCULINO
MORENA	SINDICATURA PROPIETARIA	VERÓNICA PATRICIA ACOSTA BRACAMONTES	FEMENINO
MORENA	SINDICATURA SUPLENTE	ALMA GUADALUPE TALAMANTES CORRALES	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 1 PROPIETARIO	MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 1 SUPLENTE	LUIS FERNANDO VELASCO RODRIGUEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 2 PROPIETARIA	ALICIA IRENE AYORA RODRIGUEZ	FEMENINO

42 de 51

Como se observa, el C. Santos González Yescas fue candidato a Presidente municipal electo para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por el partido político Morena en las elecciones 2021 en el Estado de Sonora.

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

De esta manera se advierte que existen indicios suficientes para estimar que el C. Santos González Yescas es militante de Morena desde el año 2021, como obra en su registro de candidatura.

Por lo anteriormente expuesto se estima que el C. Santos González Yescas puede ser llamado al presente juicio como parte denunciada.

2. Con relación a la parte denunciada, la **C. María Del Socorro Ames Olea:**

a) Mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, la C. María del Socorro Ames Olea manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, también dio contestación al hecho marcado con el número 2 del escrito de queja manifestando que son ciertos los primeros dos párrafos, de los que se desprende lo siguiente:

- ✓ Que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral, en donde la actora ocupa a la fecha el cargo de regidora dentro del Cabildo del referido Ayuntamiento,
- ✓ Que el día 2 de abril de 2022 se llevó a cabo un mitin en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde acudieron algunos funcionarios públicos municipales y del gobierno del estado que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno señalar que, en efecto, la C. María del Socorro Ames Olea afirmó que al evento realizado el día 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, acudieron funcionarios públicos municipales y del gobierno **que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.**

Ahora, el Estatuto señala que Morena es un partido-movimiento de izquierda y antineoliberal conformado por mexicanas y mexicanos libres que **impulsan la Cuarta Transformación** de México y que busca dar continuidad a las luchas históricas del pueblo mexicano en favor de la independencia y la soberanía, la democracia y la justicia, las libertades y los derechos individuales y sociales.

Asimismo, la actora aportó la siguiente prueba técnica, señalando que en ella aparecen los organizadores del mitin realizado en Hermosillo, Sonora, el día 2 de abril de 2022, en donde identificó a la C. María del Socorro Ames Olea, como se muestra a continuación.



Por su parte, la C. María Del Socorro Ames Olea, en su escrito de contestación objetó las pruebas técnicas presentadas por la parte actora, toda vez que no se detallan la circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que versa cada probanza, del igual forma sostiene que estas pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que se atienden; en el mismo sentido, señaló que las mismas contienen alteraciones y modificaciones así como ediciones en su contenido.

A pesar de ello, la C. María del Socorro Ames Olea no acreditó que la prueba técnica en cuestión se encuentre modificada, alterada o con ediciones en su contenido.

Ahora, respecto a lo señalado sobre que la parte actora incumplió lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ al momento de ofrecer sus pruebas, en efecto, el ofrecimiento de las pruebas técnicas debe realizarse de acuerdo con lo señalado, no obstante, por tratarse de un asunto de violencia contra las mujeres en razón de género, opera la suplencia de la queja en términos de lo previsto en el artículo 2 inciso g) del Estatuto, por lo que no es exigible tal situación en el presente asunto.

A esta prueba técnica se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, no obstante, administrándose con el escrito de contestación en donde la C. María Del Socorro Ames Olea afirma que al evento realizado el día 2 de abril de 2022, en Hermosillo, Sonora, acudieron los funcionarios públicos municipales que representan los intereses de la cuarta transformación, por lo que se advierte que es simpatizante del partido político Morena, no así su calidad de militante.

Ahora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**⁵, se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por simpatizantes, por lo que se concluye que la C. María del Socorro Ames Olea puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada.

3. Con relación a la parte denunciada, la **C. Karelina Castro Loustaunau**:

a) Al respecto, la parte denunciada, la C. Karelina Castro Loustaunau, en su escrito de contestación manifiesta que al momento en que ocurrieron los hechos no era militante de Morena, ya que hasta el día 6 de agosto presentó su solicitud de registro como militante de Morena.

b) Ahora bien, es notorio que, en fecha del 16 de junio de 2022 fue emitida la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de morena en el que, se dispuso que, para ser elegible en el proceso de elección de Congresistas Nacionales/Congresistas Estatales/Consejeros Estatales/Coordinadores Distritales era necesario acreditar la calidad de militante, ello en los siguientes términos:

“Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

(...)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

(...)

d) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a morena. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militantes, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los

⁵ **Artículo 7.** La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

requisitos.”

En ese tenor, es notorio, en fecha del 30 de julio de 2022, en acatamiento de la convocatoria de cita, fueron celebrados los Congresos Distritales en el Estado de Sonora a efecto de elegir a Congresistas Nacionales/Congresistas Estatales/Consejeros Estatales/Coordinadores Distritales, lo anterior previo registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, pues entre otros requisitos fue observada la militancia de los aspirantes.

Es el caso que, C. Karelina Castro Loustaunau solicitó en tiempo y forma (y en su calidad de militante) su registro como candidata ante la Comisión Nacional de Elecciones, ello con la finalidad de participar en el Congreso Distrital celebrado en el Distrito No. 1 en el Estado de Sonora, mismo que le fue otorgado, tal y como puede verificarse en el siguiente sitio electrónico, mismo que se hace valer de oficio como hecho notorio <https://documentos.morena.si/congreso/SON-MyH-220722.pdf>

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

De igual forma, se cita la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.

Asimismo, en su escrito de contestación manifiesta que resultó electa para los referidos cargos, para acreditar lo anterior ofreció la documental pública consistente en los resultados de la votación obtenida para el Distrito No.1 en el Estado de Sonora, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, de la que se desprende lo siguiente;

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN					
PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRICTAL.					
MUJERES			HOMBRES		
N°	NOMBRE	VOTOS	1	NOMBRE	VOTOS
1	KARELINA CASTRO LOUSTAUNAU	1,030	1	MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	1,070
2	ALEXANDRA DANIELA TRUJILLO GADINA	989	2	LUIS JACOB TORRES MÁRQUEZ	629
3	MARÍA DEL RAYO GAYTAN SÁNCHEZ	877	3	CARLOS ENRIQUE CARIBALDI VALENCIA	605
4	ANA AIDE ANGULO AHADOR	481	4	CARLOS HIGUERA REYES	512
5	ANA LUISA PINEDA HERRERA	443	5	DAVID FRANCISCO ESPINOZA AMADO	454

c) Mediante escrito de contestación la C. Karelina Castro Loustaunau se pronunció sobre el hecho marcado con el número 2 del escrito de queja manifestando que son ciertos los primeros dos párrafos, de los que se desprende lo siguiente:

- ✓ Que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral, en donde la actora ocupa a la fecha el cargo de regidora dentro del Cabildo del referido Ayuntamiento,
- ✓ Que el día 2 de abril de 2022 se llevó a cabo un mitin en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde acudieron algunos funcionarios públicos municipales y del gobierno del estado que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno señalar que, en efecto, la C. Karelina Castro Loustaunau afirmó que al evento realizado el día 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, acudieron funcionarios públicos municipales y del gobierno **que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.**

Ahora, el Estatuto señala que Morena es un partido-movimiento de izquierda y antineoliberal conformado por mexicanas y mexicanos libres que **impulsan la Cuarta Transformación** de México y que busca dar continuidad a las luchas históricas del pueblo mexicano en favor de la independencia y la soberanía, la democracia y la justicia, las libertades y los derechos individuales y sociales.

Asimismo, la actora aportó la siguiente prueba técnica, señalando que en ella aparecen los organizadores del mitin realizado en Hermosillo, Sonora, el día 2 de abril de 2022, en

donde identificó a la C. Karelina Castro Loustaunau, como se muestra a continuación.



Por su parte, la C. Karelina Castro Loustaunau, en su escrito de contestación objetó las pruebas técnicas presentadas por la parte actora, toda vez que no se detallan la circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que versa cada probanza, del igual forma sostiene que estas pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que se atienden; en el mismo sentido, señaló que las mismas contienen alteraciones y modificaciones así como ediciones en su contenido.

A pesar de ello, la denunciada no acreditó que la prueba técnica en cuestión se encuentre modificada, alterada o con ediciones en su contenido.

Ahora, respecto a lo señalado sobre que la parte actora incumplió lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ al momento de ofrecer sus pruebas, en efecto, el ofrecimiento de las pruebas técnicas debe realizarse de acuerdo con lo señalado, no obstante, por tratarse de un asunto de violencia contra las mujeres en razón de género, opera la suplencia de la queja en términos de lo establecido en el artículo 2, inciso g) del Estatuto, por lo que no es exigible tal situación en el presente asunto.

A esta prueba técnica se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, no obstante, administrándose con el escrito de contestación en donde la C. Karelina Castro Loustaunau afirma que al evento realizado el día 2 de abril de 2022, en Hermosillo, Sonora, acudieron los funcionarios públicos municipales que representan los intereses de la cuarta transformación, por lo que se advierte que es simpatizante del partido político

Morena.

Por tanto, se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar que la C. Karelina Castro Loustaunau se ha ostentado como miembro de morena con fecha previa a la que se asegura se afilió (6 de agosto de 2022), pues como se estableció en la convocatoria del 16 de junio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones validó dicha calidad de la denunciada para efecto de aprobar la candidatura con la que participó en el Congreso Distrital No.1 en fecha del 30 de julio de 2022.

En virtud de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que se encuentra desvirtuado el dicho de la denunciada sobre la fecha de su afiliación, por lo que la C, Karelina Castro Loustaunau puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada.

4. Con relación a la parte denunciada, el **C. Manuel Alejandro González González**:

a) Al respecto, la parte denunciada, el C. Manuel Alejandro González González, en su escrito de contestación manifiesta que al momento en que ocurrieron los hechos no era militante de Morena, ya que hasta el día 6 de agosto presentó su solicitud de registro como militante de Morena.

b) Es notorio que, en fecha del 16 de junio de 2022 fue emitida la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de morena en el que, se dispuso que, para ser elegible en el proceso de elección de Congresistas Nacionales/Congresistas Estatales/Consejeros Estatales/Coordinadores Distritales era necesario acreditar la calidad de militante, ello en los siguientes términos:

“Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

(...)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

(...)

d) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a morena. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes aportar las pruebas que

consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militantes, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos.”

En ese tenor, es notorio, en fecha del 30 de julio de 2022, en acatamiento de la convocatoria de cita, fueron celebrados los Congresos Distritales en el Estado de Sonora a efecto de elegir a Congresistas Nacionales/Congresistas Estatales/Consejeros Estatales/Coordinadores Distritales, lo anterior previo registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, pues entre otros requisitos fue observada la militancia de los aspirantes.

Es el caso que, el C. Manuel Alejandro González González solicitó en tiempo y forma (y en su calidad de militante) su registro como candidato ante la Comisión Nacional de Elecciones, ello con la finalidad de participar en el Congreso Distrital celebrado en el Distrito No. 1 en el Estado de Sonora, mismo que le fue otorgado, tal y como puede verificarse en el siguiente sitio electrónico, mismo que se hace valer de oficio como hecho notorio <https://documentos.morena.si/congreso/SON-MyH-220722.pdf>

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

De igual forma, se cita la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.

Asimismo, en su escrito de contestación manifiesta que resultó electo para los referidos cargos, para acreditar lo anterior ofreció la documental pública consistente en los resultados de la votación obtenida para el Distrito No.1 en el Estado de Sonora, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, de la que se desprende lo siguiente:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN					
PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRICTAL					
MUJERES			HOMBRES		
N°	NOMBRE	VOTOS	1	NOMBRE	VOTOS
1	KAROLINA CASTRO LOUSTAUNAU	1,030	1	MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	1,070
2	ALEXANDRA DANIELA TRUJILLO GADINA	989	2	LUIS JACOB TORRES MÁRQUEZ	629
3	MARÍA DEL RAYO GAYTAN SÁNCHEZ	877	3	CARLOS ENRIQUE CARIBALDI VALENCIA	605
4	ANA AIDE ANGULO AHADOR	481	4	CARLOS HIGUERA REYES	512
5	ANA LUISA PINEDA HERRERA	443	5	DAVID FRANCISCO ESPINOZA AMADO	454

c) La actora aportó la siguiente prueba técnica, señalando que en ella aparecen los organizadores del mitin realizado en Hermosillo, Sonora, el día 2 de abril de 2022, en donde identificó al C. Alejandro González González, como se muestra a continuación.



Por su parte, el C. Alejandro González González, en su escrito de contestación objetó las pruebas técnicas presentadas por la parte actora, toda vez que no se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que versa cada probanza, del igual forma sostiene que estas pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que se atienden; en el mismo sentido, señaló que las mismas contienen alteraciones y modificaciones así como ediciones en su contenido.

A pesar de ello, el denunciado no acreditó que la prueba técnica en cuestión se encuentre modificada, alterada o con ediciones en su contenido.

Ahora, respecto a lo señalado de que la parte actora incumplió lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ al momento de ofrecer sus pruebas, en efecto, el ofrecimiento de las pruebas técnicas debe realizarse de acuerdo con lo señalado, no obstante, por tratarse de un asunto de violencia contra las mujeres en razón de género, opera la suplencia de la queja en términos de lo establecido en el artículo 2 inciso g) del Estatuto, por lo que no es exigible tal situación en el presente asunto.

A esta prueba técnica se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, no obstante, administrándose con el escrito de contestación en donde si bien el C. Manuel Alejandro González González niega haber sido coordinador general del mitin realizado el día 2 de abril de 2022, en Hermosillo, Sonora, no niega haber asistiendo, y tomando en consideración lo señalado previamente, con relación a que al referido evento acudieron los funcionarios públicos que representan los intereses de la cuarta transformación, por lo que se advierte que en ese momento era simpatizante del partido político Morena.

Por tanto, se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Manuel Alejandro González González se ha ostentado como miembro de morena con fecha previa a la que se asegura se afilió (6 de agosto de 2022), pues como se estableció en la convocatoria del 16 de junio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones validó dicha calidad del denunciado para efecto de aprobar la candidatura con la que participó en el Congreso Distrital No.1 en fecha del 30 de julio de 2022.

En virtud de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que se encuentra desvirtuado el dicho del denunciado sobre la fecha de su afiliación, por lo que el C. Manuel Alejandro González González puede ser llamado al presente juicio como parte denunciada.

5. Con relación a la parte denunciada, el **C. Josué Castro Loustaunuan**:

a) Mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, el C. Josué Castro Loustaunau manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena.

En consecuencia, si bien no queda acreditado su carácter de militante de Morena, si

queda clara su intención de afiliarse de Morena, tan es así que refiere que presentó su solicitud, en consecuencia, se tiene al C. Josué Castro Loustaunau como simpatizante de este partido político.

Ahora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**⁶, se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por simpatizantes, por lo que se concluye que el C. Josué Castro Loustaunau puede ser llamado al presente juicio como parte denunciada.

6. Con relación a la parte denunciada, el **C. Manuel Arvizu Freaner**:

a) Al respecto, el C. Manuel Arvizu Freaner, mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena, por lo que resulta clara su simpatía con este partido político.

b) Esta Comisión nacional invoca como hecho notorio que el C. Manuel Arvizu Freaner ostenta el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, se invoca como hecho notorio el contenido de la documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, en su foja 43, consultable en el siguiente enlace:

http://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion_72_Ayuntamientos.pdf

⁶ **Artículo 7.** La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

SAN LUIS RÍO COLORADO

ACTOR POLÍTICO	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATOS(A) (GANADORES(AS))	GÉNERO
MORENA	PRESENCIA MUNICIPAL	SANTOS GONZÁLEZ YESCAR	MASCULINO
MORENA	SINDICATURA PROPIETARIA	VERÓNICA PATRICIA ACOSTA BRACAMONTE	FEMENINO
MORENA	SINDICATURA SUPLENTE	ALMA GUADALUPE TALAMANTES CORRALES	FEMENINO
MORENA	REGIDURÍA 1 PROPIETARIO	MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURÍA 1 SUPLENTE	LUIS FERNANDO VELAZCO RODRÍGUEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURÍA 2 PROPIETARIA	AUCÁ IRENE AYORA RODRÍGUEZ	FEMENINO

42 de 81

MORENA	REGIDURÍA 2 SUPLENTE	FABIOLA CASTRO LOSTANAU	FEMENINO
MORENA	REGIDURÍA 3 PROPIETARIO	MANUEL ARVIZU FREANER	MASCULINO

Como se observa, el C. Manuel Arvizu Freaner fue candidato a Regidor electo para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por el partido político Morena en las elecciones 2021 en el Estado de Sonora.

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

De esta manera se advierte que existen indicios suficientes para estimar que el C. Manuel Arvizu Freaner es militante de Morena desde el año 2021, como obra en su registro de candidatura.

Por lo anteriormente expuesto se estima que el C. Manuel Arvizu Freaner puede ser llamado al presente juicio como parte denunciada.

7. Con relación a la parte denunciada, la **C. Azucena Silva Silva**:

a) Mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, la C. Azucena Silva Silva manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a

Morena.

b) Esta Comisión nacional invoca como hecho notorio que la C. Azucena Silva Silva ostenta el cargo de Regidora suplente en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, se invoca como hecho notorio el contenido de la documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, en su foja 43, consultable en el siguiente enlace:

http://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion_72_Ayuntamientos.pdf

MORENA	REGIDURIA 7 SUPLENTE	ANGEL LEONARDO LIMON CEJA	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 8 PROPIETARIA	MARIA IGNACIA MUÑOZ SOSA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 8 SUPLENTE	GLORIA ISABEL DELGADO MARTINES	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 9 PROPIETARIO	FRANCISCO ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 9 SUPLENTE	RAMON ARMANDO LEON PEREZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 10 PROPIETARIA	ALMA DELIA ESPINOZA MARIN	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 10 SUPLENTE	ROSA AZUCENA SILVA SILVA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 11 PROPIETARIO	ROBERTO CAMACHO ANDRADE	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 11 SUPLENTE	RICARDO LOPEZ RODRIGUEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 12	ANA LUISA PINEDA HERRERA	FEMENINO

Como se observa, la C. Azucena Silva Silva fue candidata a Regidora suplente electa para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por el partido político Morena en las elecciones 2021 en el Estado de Sonora.

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

De esta manera se advierte que existen indicios suficientes para estimar que la C. Azucena Silva Silva es militante de Morena desde el año 2021, como obra en su registro de candidatura.

Por lo anteriormente expuesto se estima que la C. Azucena Silva Silva puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada.

8. Con relación a la parte denunciada, la **C. Tania Castillo Salazar**:

a) Mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, la C. Tania Castillo Salazar manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena.

En consecuencia, si bien no queda acreditado su carácter de militante de Morena, si queda clara su intención de afiliarse de Morena, tan es así que refiere que presentó su solicitud, en consecuencia se tiene al C. Tania Castillo Salazar como simpatizante de este partido político.

Ahora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**⁷, se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por simpatizantes, por lo que se concluye que la C. Tania Castillo Salazar puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada.

9. Con relación a la parte denunciada, la **C. Ana Luisa Pineda Herrera**:

a) Al respecto, la C. Ana Luisa Pineda Herrera, mediante escrito de contestación recibido

⁷ **Artículo 7.** La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

el día 15 de noviembre de 2022, manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena, por lo que resulta clara su simpatía con este partido político.

b) En ese tenor, se precisa que en su escrito de contestación se pronunció respecto al hecho marcado con el número 2 del escrito de queja manifestando que son ciertos los primeros dos párrafos, de los que se desprende lo siguiente:

- ✓ Que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral, en donde la actora ocupa a la fecha el cargo de regidora dentro del Cabildo del referido Ayuntamiento.
- ✓ Que el día 2 de abril de 2022 se llevó a cabo un mitin en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde acudieron algunos funcionarios públicos municipales y del gobierno del estado que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno señala que, en efecto, la C. Ana Luisa Pineda Herrera afirmó que al evento realizado el día 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, acudieron funcionarios públicos municipales y del gobierno **que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.**

Ahora, el Estatuto señala que Morena es un partido-movimiento de izquierda y antineoliberal conformado por mexicanas y mexicanos libres que **impulsan la Cuarta Transformación** de México y que busca dar continuidad a las luchas históricas del pueblo mexicano en favor de la independencia y la soberanía, la democracia y la justicia, las libertades y los derechos individuales y sociales.

c) Esta Comisión nacional invoca como hecho notorio que la C. Ana Luisa Pineda Herrera ostenta el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, se invoca como hecho notorio el contenido de la documental pública emitida

por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, en su foja 43, consultable en el siguiente enlace:

http://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion_72_Ayuntamientos.pdf

SUPLENTE			
MORENA	REGIDORA 9 PROPIETARIA	FRANCISCO ALEJANDRO CHAVEZ FLORES	MASCULINO
MORENA	REGIDORA 9 SUPLENTE	RUBEN ARMANDO LEON PEREZ	MASCULINO
MORENA	REGIDORA 10 PROPIETARIA	ALBA DELIA ESPINOZA MARTIN	FEMENINO
MORENA	REGIDORA 10 SUPLENTE	ROSA AZUCENA SILVA ELIA	FEMENINO
MORENA	REGIDORA 11 PROPIETARIO	ROBERTO CARRASCO ANDRADE	MASCULINO
MORENA	REGIDORA 11 SUPLENTE	RICARDO LOPEZ RODRIGUEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDORA 12 PROPIETARIA	ANA LUISA PINEDA HERRERA	FEMENINO
MORENA	REGIDORA 12 SUPLENTE	MERY PENAGOS ORANTES	FEMENINO
PRD	RP PROPIETARIO	JOSUE NAVON RAMIREZ ANGULO	MASCULINO

Como se observa, la C. Ana Luisa Pineda Herrera fue candidata a Regidora electa para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por el partido político Morena en las elecciones 2021 en el Estado de Sonora.

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

De esta manera se advierte que existen indicios suficientes para estimar que la C. Ana Luisa Pineda Herrera es militante de Morena desde el año 2021, como obra en su registro de candidatura.

Por lo anteriormente expuesto se estima que la C. Ana Luisa Pineda Herrera puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada.

En consecuencia, deviene en **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada, como se puede advertir de lo expuesto, cada una de las partes en el presente procedimiento cuentan con interés jurídico y puede ser llamado a comparecer al presente procedimiento.

De ahí que se encuentra válidamente constituido el procedimiento en virtud de que el artículo 7 de los Lineamientos y 49 Ter, inciso c) del Estatuto de Morena establecen que la violencia política de género puede ser perpetrada por militantes y simpatizantes, aunado a que en la fecha en que ocurrieron los hechos la actora ya era militante de Morena, en tanto que el lugar de los hechos corresponde a un mitin de este instituto político.

✓ **Frivolidad.**

De acuerdo con el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento, los recursos de queja presentados serán considerados frívolos cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Es **infundada** la causa de improcedencia señalada por la parte denunciada, en tanto que no se surten los extremos que la conforman.

Manifiestan que se pretende denunciar hechos u actos presuntamente realizados por ciudadanos que no se encuentran afiliados o son militantes del partido Morena, toda vez que las actuaciones emanadas del procedimiento jurisdiccional interno, al producir sus efectos y consecuencias, serían inviables pues las mismas no resultan vinculantes a los ciudadanos ajenos a Morena.

En ese tenor, refieren que al no ser parte de este instituto político, debido a que no se acreditó el registro al momento de los hechos denunciados, y, a su decir, del informe rendido por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena se advierte que las partes activa y pasiva en este procedimiento no cuentan con afiliación actualmente, las consecuencias jurídicas no serían vinculantes a un ciudadano que no forme parte de este partido político, por lo que estiman que las pretensiones de la parte actora se tornan jurídicamente inalcanzables.

Por otro lado, contrario a lo afirmado por la parte denunciada, como se estudió en la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, quedó desvirtuado que la parte actora así como las y los denunciados no formen parte de instituto político, ya sea en su calidad de militantes, o bien, en calidad de simpatizantes, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los **“LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPALEN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”⁸, en los procedimientos sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por simpatizantes.

En efecto, la determinación de este órgano jurisdiccional es vinculante para las y los denunciados, en virtud de lo expuesto.

5. Sobreseimiento.

En fecha 19 de octubre 2022, se recibió vía correo electrónico y en la sede nacional, escrito por medio del cual la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** presenta queja en contra de la **C. Azucena Silva Silva** por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

No obstante, de la revisión del escrito de queja, así como de sus anexos, se desprende que no hay una conducta particular atribuida a la C. Azucena Silva Silva, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso d) del Reglamento establece lo siguiente:

***Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

(...)

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

Lo anterior en virtud de que la actora no señaló los actos cometidos por la C. Azucena Silva Silva que estima constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género, en consecuencia, se sobresee el presente asunto en lo que respecta a la **C. Azucena Silva Silva**.

⁸ **Artículo 7.** La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

6. MARCO JURÍDICO.

✓ Justicia intrapartidaria.

La jurisdicción, como potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

La Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

En ese sentido, en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, numerales 1 y 3; y, 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que, como parte de los órganos internos que mínimamente deben contemplar los institutos políticos, se encuentra un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.

Para tal efecto, serán los estatutos de cada partido político los que establezcan los medios de impugnación intrapartidarios y, solo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir ante un Tribunal.

Lo anterior, tiene como fundamento garantizar y respetar el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos para regular su vida interna; por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

De ahí que se concluye que, en condiciones ordinarias, las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por un acto o resolución intrapartidario.

✓ **Normativa internacional aplicable.**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), en su preámbulo, señala que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, en su artículo segundo, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

Por otra parte, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos entre los que se encuentra el de ser elegidas en elecciones libres que garanticen la voluntad de los electores.

✓ **Reglas probatorias en casos de VPG**

Los casos de VPG requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos con perspectiva de género, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

Ahora bien, las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración.

El ejercicio de esta facultad, en general, suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia. No obstante, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, pues, según lo ha determinado la SCJN, existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional⁹.

Tratándose de la carga de la prueba en casos de VPG, debe tomarse en cuenta que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer —al adoptar la recomendación general número 35— advirtió que la aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas del criterio de valoración de la prueba puede afectar los derechos de las mujeres a la igualdad ante la ley, a un juicio imparcial, y a un recurso efectivo.

Asimismo, en su recomendación general número 33, instó a los Estados a revisar las normas sobre pruebas y su aplicación, para asegurar que las relaciones de poder no priven a las mujeres de un tratamiento equitativo por parte de la judicatura. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que, en el caso de violencia contra las mujeres, la investigación se debe llevar a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, lo que sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos reparatorios y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.¹⁰

La Sala Superior ha mencionado que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.¹¹

La VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los

⁹ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, noviembre de 2020. p. 164

¹⁰ Cfr. Mutatis mutandis, Amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014.

¹¹ SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.¹²

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

La valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Ahora bien, es importante indicar, que desde una perspectiva de género, el retardo en la interposición de la denuncia no es una razón para que se reste valor al dicho de la víctima en la investigación, la valoración de pruebas y en la argumentación decisoria, ni tampoco a las testimoniales que tengan que desahogarse.

Por otro lado, en este tipo de asuntos esta Sala Superior ha determinado la existencia de la inversión de la carga de la prueba que se debe considerar cuando una persona víctima de violencia denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En estos casos, en la apreciación o valoración de las pruebas quien investiga y juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. En ese sentido debe ser el infractor, quien

¹² SUP-REC-91/2020, votado por mayoría de votos.

puede encontrarse generalmente¹³ en las mejores circunstancias para desvirtuar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren VPG.

En consecuencia, la Sala Superior ha indicado que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Al respecto, es importante indicar que la inversión de la carga de la prueba no significa que el principio de presunción de inocencia deje de existir, ya que debe considerarse al momento del dictado del fallo.¹⁴

La responsabilidad sólo puede comprobarse suficientemente si al momento de valorar todo el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la inocencia.

Es importante tener presente que la Corte Interamericana, en casos como *Petro Urrego Vs. Colombia*, en que se alegaron violaciones de derechos humanos (derechos políticos, garantía de imparcialidad y presunción de inocencia) cometidas en el marco del proceso disciplinario que culminó con la destitución e inhabilitación de Gustavo Petro Urrego como Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, se indicó que el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías.

7. DEFINICIÓN DE LA CONTROVERSIA.

¹³ La violencia política de género se puede originar por uno o más personas que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefes o subordinados.

¹⁴ Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es una prueba fundamental sobre los hechos. Lo anterior, no significa que cualquier testimonial sea suficiente para derrotar la presunción de inocencia. Cuando hay pruebas de descargo, éstas deben ser confrontadas con las pruebas de cargo para estimar si se da la conducta y la responsabilidad. Esto es acorde, *mutatis mutandis* a la doctrina que refirió la Primera Sala de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 1412/2017.

Por otro lado, la Corte interamericana, por ejemplo, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. Consultable en *Caso Fernández Ortega y otros vs México*, supra párr. 53 y *caso Rosendo Cantú y otra vs México*, supra párr. 52

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si los CC. Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pinea Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar realizaron acciones u omisiones que podrían constituir violencia política en razón de género en perjuicio de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

8. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que la C. **Ana Luisa Pineda Herrera** es acreedora a una sanción consistente en la suspensión de derechos al comprobarse la transgresión de lo previsto en los documentos básicos de Morena y el C. **Manuel Arvizu Freaner** es acreedor a una sanción consistente en una Amonestación Pública al comprobarse la transgresión de lo previsto en los documentos básicos de Morena.

8.1 Justificación.

Para comprobar la afirmación del que precede es necesario establecer las siguientes premisas.

a) Infracciones reprochadas.

Al respecto, la parte actora señala que la parte denunciada, las y los CC. Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar, transgredieron la normativa interna que rige la vida al interior de este partido político.

En primer lugar, los artículos 2º inciso g), 6º inciso a) 49 Ter inciso a), b), c) y d) fracción I, VI, IX, X, XVI y XX y 53, inciso i) del Estatuto de Morena establecen lo siguiente:

Artículo 2º. *Morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:*

(...) g. La consolidación del liderazgo político de las mujeres, así como la erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, garantizándoles que, de ser el caso, el acceso a la justicia en estos casos sea pronto y expedito, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas u

hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará, en su caso, la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso. Asumiéndose el compromiso que en la política, diseño, elaboración y publicidad de la comunicación institucional y propaganda política electoral no se integrarán elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 6º. *Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

a. Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Artículo 49 Ter. *Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:*

a) La Comisión se adhiere al entendimiento de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

b) Para la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías: buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección de las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación y profesionalismo;

c) La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género puede perpetrarse indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por morena o sus coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de morena; y será sancionada conforme a la competencia con la que cuente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;

d) La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

l. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(...)VI. *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

(...)IX. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

X. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

(...)XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

(...)XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

(...)i. *La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;*

(...)

Los párrafos once, doce y trece de la Declaración de Principios establecen lo siguiente:

Morena promoverá y respetará los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México y establecerá mecanismos de sanción para quienes ejerzan violencia política en contra de ellas, ciñéndose a las leyes aplicables en esta materia. Asimismo, se promoverá y observará el principio de paridad, tanto en los cargos del partido como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo que definan la Constitución y la ley electoral vigente.

Morena se compromete al cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y atendiendo a la interseccionalidad.

Morena tiene el compromiso con las mujeres de garantizar procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones; garantizándoles el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y

erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurándoles condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político, con atención de puntual en la no discriminación de la programación y distribución, así como su seguimiento en los tiempos de Radio y Televisión del Estado.

El párrafo catorce del Programa de Morena, que dispone:

En particular, morena lucha por el reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres, el reconocimiento a su aportación al desarrollo y bienestar de los hogares, su igualdad económica y los derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar; reivindica la paridad y la participación social, la seguridad y la vida libre de violencia para todas las mujeres en todos los ámbitos, así como la justicia expedita, la educación, la salud y la calidad de vida y el respeto a las decisiones sobre su vida y su cuerpo. Nuestro partido promoverá la participación política de las militantes, su acceso a la actividad política en el partido y su formación y promoción en liderazgos. Impulsará, además, su postulación a las candidaturas, garantizando en todo momento la paridad, conforme a lo que definan las leyes electorales y acatando expresamente lo que disponga el texto constitucional, sobre paridad de género.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se estudiará el presente caso a partir de la totalidad de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

I. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del Acta de Cabildo número 16, de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha 24 de junio de 2022.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez del ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

3. CONFESIONAL a cargo de María Del Socorro Ames Olea, respecto del pliego de posiciones aprobado.

4. CONFESIONAL a cargo de Karelina Castro Loustaunau, respecto del pliego de posiciones aprobado.

5. **CONFESIONAL** a cargo de Tania Castillo Salazar, respecto del pliego de posiciones aprobado.

6. **CONFESIONAL** a cargo de Josué Castro Loustaunau, respecto del pliego de posiciones aprobado.

7. **CONFESIONAL** a cargo de Alejandro González González, respecto del pliego de posiciones aprobado.

8. **CONFESIONAL** a cargo de Ana Luisa Pineda Herrera, respecto del pliego de posiciones aportado.

9. **CONFESIONAL** a cargo de Santos González Yescas, respecto del pliego de posiciones aportado.

10. TECNICAS:

No	PRUEBA	CONTENIDO
1	TÉCNICA: Consistente en fotografía de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, bajo número único de caso SON/SLR/FGE/2022/095/25497.	

<p>2</p>	<p>TÉCNICA. Consistente en fotografía donde se observa grupo grande de personas que portan una playera color blanco con letras color guinda con la leyenda: “EN SAN LUIS R. C. QUE SIGA AMLO”. En la parte central se aprecian seis personas: cuatro hombres y dos mujeres. En el lado izquierdo se observa un hombre con la playera blanca descrita, usando una gorra y cubre bocas color negro, a su lado derecho se encuentra un hombre con una camisa de cuadros rojos y blancos y pantalón negro, a quien la actora identificó como Alejandro González González, a su derecha una mujer que porta la playera blanca ya descrita, identificada como Socorro Ames, a la derecha se observa un hombre portando la playera descrita y un cubre bocas color blanco, a su lado derecho un hombre con una playera tipo polo color blanco y una gorra color negro, finalmente en la parte central interior de la foto se observa una mujer con playera blanca, identificada como Karelina Castro Loustaunau. La actora señala que la fotografía fue tomada en un mitin político de MORENA en Hermosillo, Sonora.</p>	
<p>3</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en el perfil “CoYo AmEs”, presuntamente perteneciente a Socorro Ames Olea.</p> <p>La actora señala que la publicación fue realizada el 22 de abril de 2022</p>	

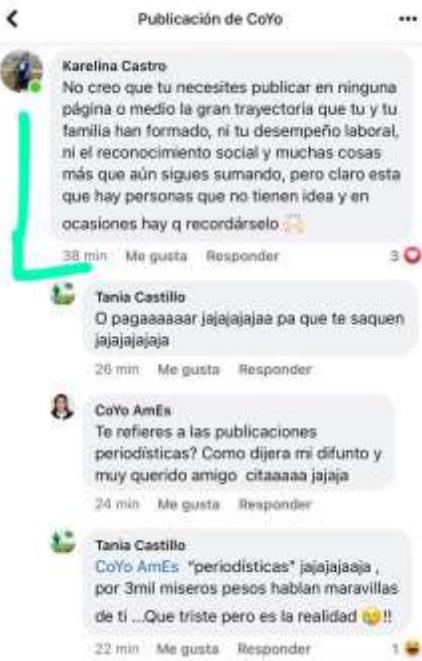
<p>4</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de un comentario realizado por el perfil de “CoYo AmEs” en la publicación descrita en la prueba anterior.</p>	
<p>5</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de una conversación en la red social Messenger entre “CoYo AmEs” y Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.</p>	

<p>6</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil “CoYo AmEs” del 22 de abril de 2022.</p>	
<p>7</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil “CoYo AmEs” del 22 de abril de 2022.</p>	

8

TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil “CoYo AmEs” del 22 de abril de 2022, en donde se observa un comentario del perfil “Tania Castillo”, presuntamente perteneciente a Tania Castillo Salazar.



<p>9</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de comentario realizado por el perfil “Karelina Castro” en la red social Facebook presuntamente perteneciente a Karelina Castro Loustaunau.</p>	
<p>10</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de comentario realizado por el perfil “Karelina Castro” en la red social Facebook presuntamente perteneciente a Karelina Castro Loustaunau.</p>	

<p>11</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil “CoYo AmEs” del 22 de abril de 2022, en donde se observan comentarios del perfil “Tania Castillo”.</p>	
<p>12</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil “CoYo AmEs” del 22 de abril de 2022, en donde se observan comentarios del perfil “Tania Castillo”.</p>	

<p>13</p>	<p>TÉCNICA; Consistente en captura de pantalla de un comentarios realizado con el perfil de “Tania Castillo”.</p>	 <p>A screenshot of a Facebook post. The post is by 'Conny Franco Leyva y 53 per...'. It features two comments. The first comment is from 'Florisel Fdez De Gonzalez' who says: 'A ver, y cómo de quién estamos hablando ?? Jajajajaja, digoooo Pa que sea completa la leída aquí, una queda así como con el pendiente 🤔. Haaaaa raza, nunca faltan mi Moni 🤔'. The second comment is from 'Tania Castillo' who says: 'Amiga, la gente que jamás ha sido nada en su vida se suben a un ladrillo y se marea , la mentalidad pobre , narcisista y mediocre hace que actúen de una manera tan vil como esta, no concibo como llegar a tanto y olvidar a la gente que algún día le tendió la mano y confioEn fin su problema y a cada quien le llega su hora ..Loveeee u 🤔🤔'. Below the comments are several likes and replies from other users like 'Rene Guzman', 'Tania Castillo', 'Omar Dali Duron Rivas', and 'Angel Ruiz'.</p>
<p>14</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía de automóvil tipo deportivo color negro, el cual señala la actora que se encuentra en el estacionamiento de Josué Castro Loustaunau.</p>	 <p>A photograph of a black sports car, likely a Chevrolet Camaro, parked in a parking lot. The car is positioned in front of a building with signs that read 'REGISTRO CIVIL' and 'SUBDIRECCION DE COHES'. An orange traffic cone is placed in front of the car. The car is partially obscured by white, scribbled-out areas on the left and right sides of the image.</p>

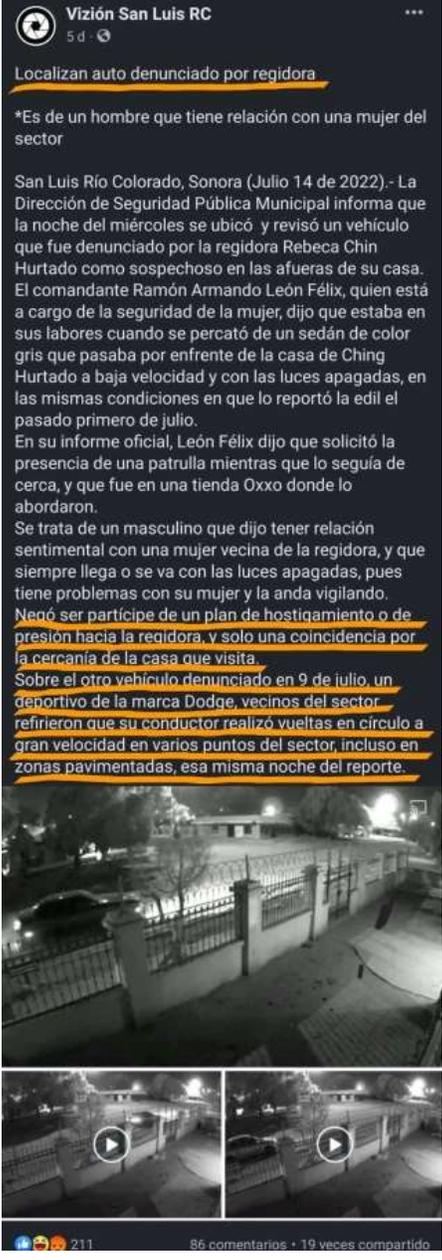
<p>15</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía de un automóvil tipo deportivo color negro.</p>	
<p>16</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de una conversación en la red social WhatsApp con “Manuel Alejandro”. La actora señala que es una conversación entre ella y Alejandro González González.</p>	

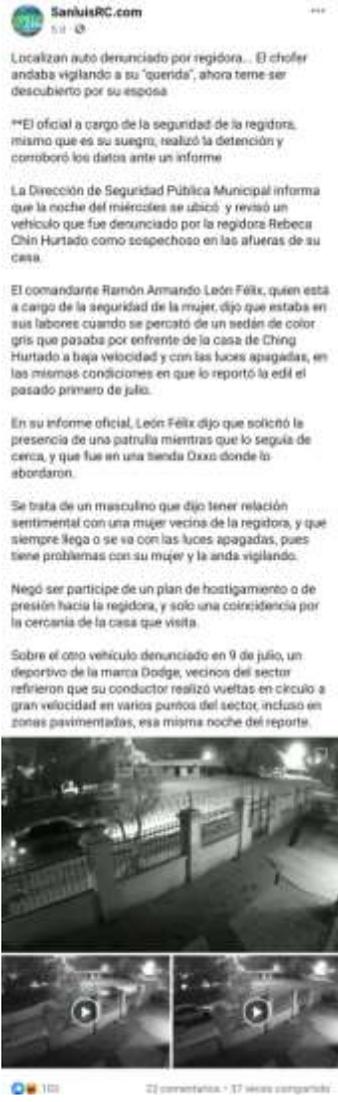
<p>17</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla del texto que la actora refiere que es extracto de una nota periodística de la página de Juan Pedro Morales. Asimismo, refiere que subrayó la información falsa de la nota.</p>	<p>Esta encomienda recayó en la persona del comandante Ramón Armando León Félix, quien dejó de manera temporal la dirección de la Escuela de Policía, para hacerse cargo de la protección de su nuera, la regidora Rebeca Ching.</p> <p>Esto se da luego de que a través de las redes sociales la regidora Rebecca Ching denunció la presencia de vehículos sospechosos en las afueras de su casa, incluso uno de ellos se observa en video la práctica de vueltas en círculo.</p> <p>La Secretaría del Ayuntamiento pidió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal la asignación de algún elemento, y fue el Comisario General quien determinó que una persona de todas las confianzas de la regidora fuera el encargado, en este caso el experimentado comandante Armando León Félix.</p> <p>Finalmente se da a conocer que la separación de Ramón Armando León Félix como Director de la Escuela de Policía es temporal y no despedida, tal y como lo manejan algunos medios de comunicación.</p>
<p>18</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook a través de la página "Visión San Luis RC".</p>	 <p>Visión San Luis RC 171</p> <p>Despiden a Maestra Ana Josefina Montaña del UES. Arturo Santana.</p> <p>De manera sorpresiva y tras la llegada del nuevo titular de la Universidad Estatal de Sonora (UES) Doctor Jorge Quiroz; la encargada de la Dirección Académica de la institución, Ana Josefina Montaña fue retirada de su cargo por diferencias con el personal docente y una falta de coordinación con autoridades de UES, confirmaron fuentes al interior del plantel de San Luis Río Colorado.</p> <p>A decir de algunos docentes que han permanecido por varios años en UES, la salida de Ana Josefina Montaña, quien tiene parentesco (prima) con el gobernador del Estado, Alfonso Durazo Montaña es una muestra clara de que no existen "ungidos" y la separación de la ex directora. <u>Soyom Amas Olla no se trató de un despido en particular sino de una renovación total de los altos mandos.</u></p> <p>En ese sentido, personal de UES San Luis, consideraron los nuevos nombramientos como una oportunidad para comenzar con el pie derecho en favor de la institución educativa y su alumnado.</p>

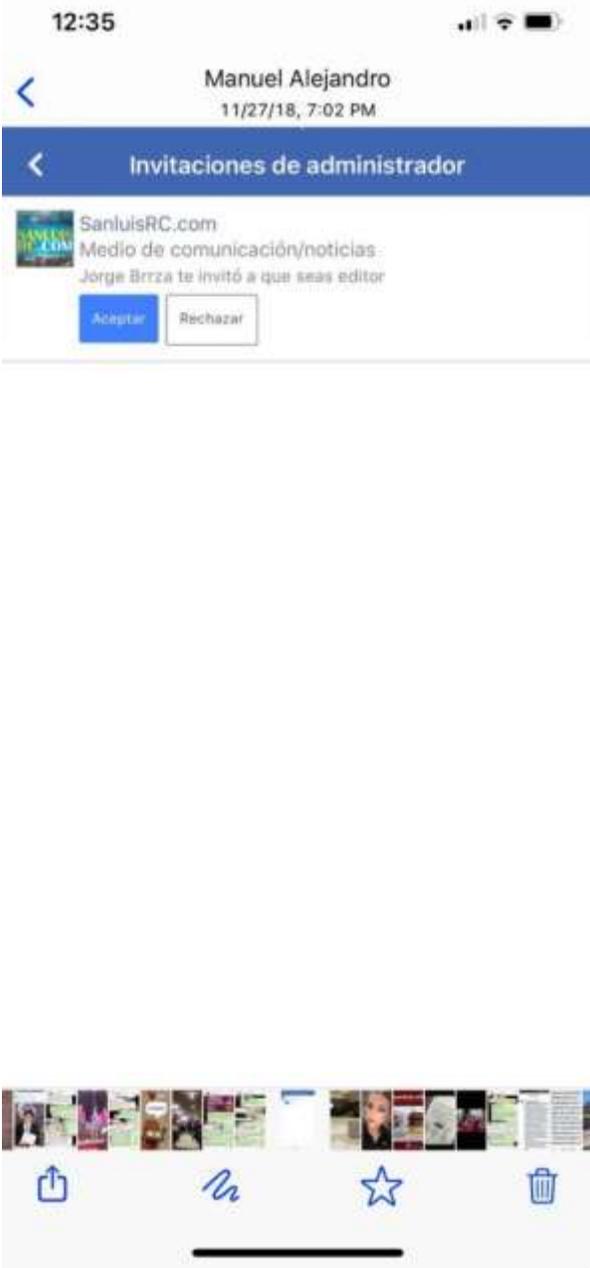
<p>19</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook a través de la página “La voz de San Luis Río Colorado”.</p> <p>La actora refiere que es la nota periodística que le fue enviada mediante la captura de pantalla señalada con el número 16.</p>	
<p>20</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se aprecia que la página “La voz de San Luis Río Colorado” compartió la publicación de la página “SanluisRC.com”.</p> <p>La actora refiere que Alejandro González González maneja la página “La voz de San Luis Río Colorado”, y que la nota que compartió hace referencia a la actora como “Miadagate”.</p>	

<p>21</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se aprecia la página “La voz de San Luis Río Colorado”.</p> <p>La actora refiere que la página es administrada por Alejandro González González y que usó en su contra, la cual cuenta con más de 130 000 seguidores.</p>	 <p>The screenshot shows the Facebook profile of 'La voz de San Luis Río Colorado'. The cover photo features the text 'SAN LUIS RÍO COLORADO' in large, colorful letters. The profile picture is a circular logo with 'LVR' and 'RÍO' text. The page name is 'La voz de San Luis Río Colorado.' with 'Interés' below it. There is a blue 'Enviar mensaje' button and a 'Te gusta' button. A post below shows a greeting: '¡Hola! ¿Cómo podemos ayudarte?' and a post by 'Francys, Luis, Azareth y 136.329 personas más les gusta esto'.</p>
<p>22</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se aprecia la página “SanluisRC.com”.</p> <p>La actora refiere que la página es administrada por Alejandro González González y que usó en su contra, la cual cuenta con más de 161 000 seguidores.</p>	 <p>The screenshot shows the Facebook profile of 'SanluisRC.com'. The cover photo is a night view of a stadium with 'SANLUIS RC.COM' overlaid. The profile picture is a circular logo with 'SANLUIS RC.COM'. The page name is 'SanluisRC.com' with 'Medio de comunicación/ noticias' and a rating of '3.9 (190)'. There is a blue 'Enviar mensaje' button and a 'Te gusta' button. A post below shows a greeting: '¡Hola! ¿Cómo podemos ayudarte?' and a post by 'Ana, Jorge, Paola y 161.044 personas más les gusta esto'.</p>

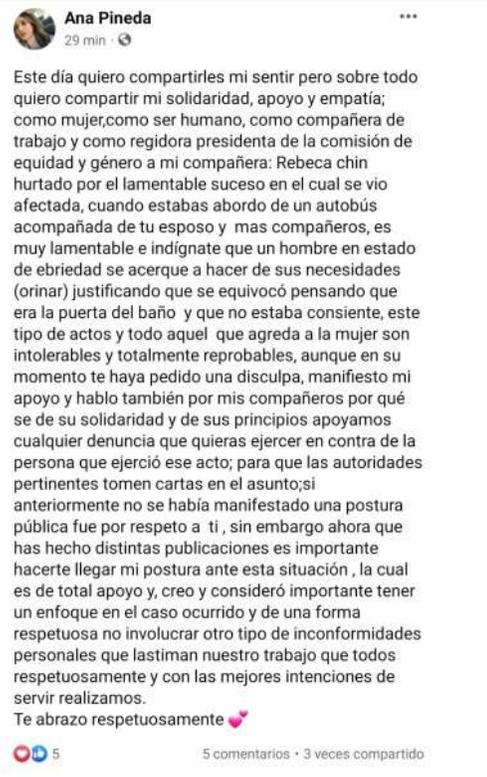
<p>23</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en la página “Visión San Luis RC”, en donde se comparte la nota de toma de protesta a Socorro Ames Olea como titular de Oprode.</p> <p>La actora refiere que es una página de Juan Pedro Morales, director de Comunicación del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.</p>	
<p>24</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde la página “Visión San Luis RC” publica una nota con el titular “Asigna DSPM seguridad a regidora Rebeca Ching”.</p> <p>La actora refiere que es una página de Juan Pedro Morales, en donde publicó información tergiversada y falsa sobre la remoción del cargo de su suegro.</p>	

<p>25</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook de una publicación realizada por la página “Visión San Luis RC”, con el titular “Localizan auto denunciado por regidora”.</p> <p>La actora refiere que la página pertenece a Juan Pedro Morales y que esa información fue enviada a otros medios. Señala que lo subrayado en naranja es información falsa.</p>	 <p>Visión San Luis RC 5 d · 🌐</p> <p><u>Localizan auto denunciado por regidora</u></p> <p>*Es de un hombre que tiene relación con una mujer del sector</p> <p>San Luis Río Colorado, Sonora (Julio 14 de 2022). - La Dirección de Seguridad Pública Municipal informa que la noche del miércoles se ubicó y revisó un vehículo que fue denunciado por la regidora Rebeca Chin Hurtado como sospechoso en las afueras de su casa. El comandante Ramón Armando León Félix, quien está a cargo de la seguridad de la mujer, dijo que estaba en sus labores cuando se percató de un sedán de color gris que pasaba por enfrente de la casa de Ching Hurtado a baja velocidad y con las luces apagadas, en las mismas condiciones en que lo reportó la edil el pasado primero de julio.</p> <p>En su informe oficial, León Félix dijo que solicitó la presencia de una patrulla mientras que lo seguía de cerca, y que fue en una tienda Oxxo donde lo abordaron.</p> <p>Se trata de un masculino que dijo tener relación sentimental con una mujer vecina de la regidora, y que siempre llega o se va con las luces apagadas, pues tiene problemas con su mujer y la anda vigilando.</p> <p><u>Neó ser partícipe de un plan de hostigamiento o de presión hacia la regidora, y solo una coincidencia por la cercanía de la casa que visita.</u></p> <p><u>Sobre el otro vehículo denunciado en 9 de julio, un deportivo de la marca Dodge, vecinos del sector refirieron que su conductor realizó vueltas en círculo a gran velocidad en varios puntos del sector, incluso en zonas pavimentadas, esa misma noche del reporte.</u></p>   <p>👍👎🗨️ 211 86 comentarios · 19 veces compartido</p>
-----------	--	---

<p>26</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la publicación realizada por la página “SanluisRC.com” en la red social Facebook.</p> <p>La actora señala que la página es administrada por Alejandro González González, y que la información es tergiversada para minimizar su caso.</p>	
<p>27</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la página de la red social Facebook “Visión San Luis RC”.</p> <p>La actora refiere que es una página de Juan Pedro Morales, quien es director de Comunicación del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado. Asimismo, señala que la página cuenta con más de 118 000 seguidores.</p>	

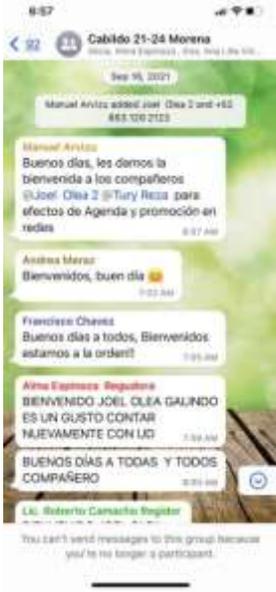
<p>28</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se observa una invitación para ser administrador de la página "SanluisRC.com".</p> <p>La actora refiere que la captura de pantalla se la envió Alejandro González, ya que él es administrador de la página.</p>	 <p>The screenshot shows a mobile interface with a status bar at the top displaying the time 12:35 and signal/battery icons. Below the status bar, the name 'Manuel Alejandro' and the date '11/27/18, 7:02 PM' are visible. A blue header bar contains a back arrow and the text 'Invitaciones de administrador'. The main content area features a notification from 'SanluisRC.com' with a profile picture icon, the text 'Medio de comunicación/noticias: Jorge Brza te invitó a que seas editor', and two buttons: 'Aceptar' (Accept) and 'Rechazar' (Reject). At the bottom of the screen, there is a horizontal strip of small image thumbnails and a navigation bar with icons for sharing, writing, favoriting, and deleting.</p>
-----------	--	--

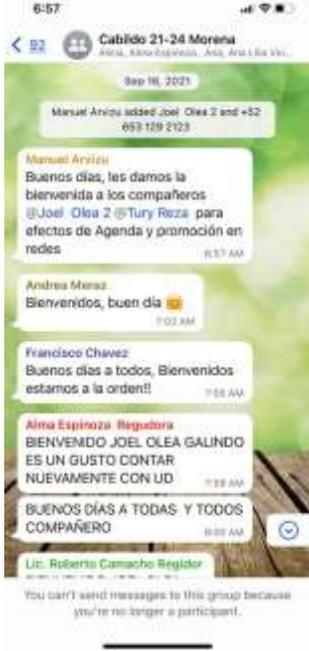
<p>29</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de una publicación de la página “SanluisRC.com” en la red social Facebook, con el titular “Carlos Garibaldi, con la sangre espesa”.</p> <p>La actora refiere que en esta nota periodística se hace alusión a ella llamándola “miada-gate”.</p>	 <p>SanluisRC.com</p> <p>Carlos Garibaldi, con la sangre espesa</p> <p>Por Jesús Baraza Z.</p> <p>Semanas anteriores a su designación como administrador general de la Caseta de Peaje de San Luis, el sanluiseño Carlos Enrique Garibaldi Valencia cargó, amamantó y crió el sueño entre hálmedo y guajiro de convertirse en titular de la Agencia Fiscal la cual miraba como la cuña y detonante para una aspiración nada secreta: Convertirse en candidato de MORENA por la presidencia municipal en el 2024.</p> <p>Cuando se es un engreido desarrollas un sexto sentido especializado en detectar a otros engreídos; super poder que ayudó al alocado, arrebatado e impulsivo de Carlos Garibaldi a ofitestar que entre su sueño guajiro de ser agente fiscal y el había un obstáculo del tamaño de una montaña: Alejandro González, un joven también impulsivo y arrebatado que se puso en la marquesina pública allí en el 2018 cuando su padre, el entonces alcalde electo, lo nombró como uno de sus asesores principales.</p> <p>Los miedos de Carlos Garibaldi pronto habrían de darse un “topón” con el origen que lo justificaba: El gobierno de Alfonso Durazo Montaño efectivamente nombró Agente Fiscal al Jr. de Santos González.</p> <p>La noticia se precipitó como hiel dentro de las entrañas del arrebatado de Carlos Garibaldi quien ya para esos días había pregonado a los cuatro vientos, primero, que sería Agente Fiscal y segundo, candidato de MORENA a la alcaldía en el 2024. De hecho Garibaldi había reclutado a un minúsculo pero pasional grupito de ingenuos simpatizantes (saludos Lupita G.) a quienes vendió la idea de un reinado inverosímil y ficticio cuya naturaleza etérea lo hizo desvanecerse y perderse en el infinito y más allá en cuanto el Jr. fue designado.</p> <p>De acuerdo al prominente Dr. Gregory House cuando la hiel entra al torrente sanguíneo la espesadura que provoca en la sangre también coagula los sentidos y engarrotó los dedos. Precisamente con la sangre cuajada y los sentidos a punto de estallar, Carlos Garibaldi se convirtió en el némesis de Alejandro Santos y en días recientes se ha encargado de hacer cundir el rumor, chisme, mitote, intriga, embrollo, complot, confabulación, tretá (maraña para que me entiendan) de que Alejandro González sería despedido de la agencia fiscal (Se vale soñar), mitote que Carlos Garibaldi acuñó al subirse y surfear sobre el “Miada-Gate”.</p> <p>No es la primera vez que Carlos Garibaldi se aprovecha de una crisis para meterse con la familia e intereses de Santos González.</p> <p>Uhas semanas atrás Carlos Garibaldi intentó aprovechar una delicada cirugía cerebral a la que fue sometido el director de la Universidad Tecnológica de San Luis, que mantuvo a Arturo Delgado Reza en una larga convalecencia, para intentar darle “pinochetazo” e imponer a un cercano suyo en la prestigiada institución.</p> <p>la tradición mexicana sugiere que en la política se</p>
-----------	--	--

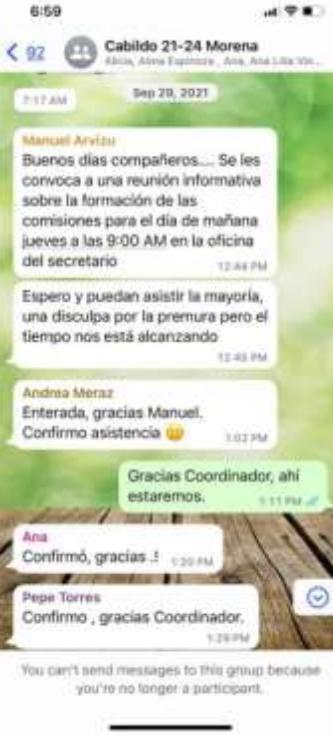
<p>30</p>	<p>TÉCNICA; Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en el perfil “Ana Pineda”.</p> <p>La actora refiere que pertenece a Ana Luisa Pineda Herrera, quien también es Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.</p>	 <p>Ana Pineda 29 min · 🌐</p> <p>Este día quiero compartirles mi sentir pero sobre todo quiero compartir mi solidaridad, apoyo y empatía; como mujer, como ser humano, como compañera de trabajo y como regidora presidenta de la comisión de equidad y género a mi compañera: Rebeca chin hurtado por el lamentable suceso en el cual se vio afectada, cuando estabas abordo de un autobús acompañada de tu esposo y mas compañeros, es muy lamentable e indignate que un hombre en estado de ebriedad se acerque a hacer de sus necesidades (orinar) justificando que se equivocó pensando que era la puerta del baño y que no estaba consiente, este tipo de actos y todo aquel que agrede a la mujer son intolerables y totalmente reprobables, aunque en su momento te haya pedido una disculpa, manifiesto mi apoyo y hablo también por mis compañeros por qué se de su solidaridad y de sus principios apoyamos cualquier denuncia que quieras ejercer en contra de la persona que ejerció ese acto; para que las autoridades pertinentes tomen cartas en el asunto; si anteriormente no se había manifestado una postura pública fue por respeto a ti, sin embargo ahora que has hecho distintas publicaciones es importante hacerte llegar mi postura ante esta situación, la cual es de total apoyo y, creo y considero importante tener un enfoque en el caso ocurrido y de una forma respetuosa no involucrar otro tipo de inconformidades personales que lastiman nuestro trabajo que todos respetuosamente y con las mejores intenciones de servir realizamos.</p> <p>Te abrazo respetuosamente 🌸</p> <p>👍❤️ 5 5 comentarios · 3 veces compartido</p>
<p>31</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en el perfil “Ana Pineda”.</p> <p>La actora refiere que pertenece a Ana Luisa Pineda Herrera, quien también es Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.</p>	 <p>Ana Pineda 54 min · 🌐</p> <p>Como mujer y como compañera, además, cómo presidenta de la comisión de equidad y género, expresé mi apoyo y solidaridad con las mejores intenciones, a la regidora Rebeca chin por lo que le pasó pero tal parece que fue contraproducente. Ahora estamos siendo victimas de ataques sin fundamentos por la misma compañera</p> <p>Entonces a qué jugamos o que debemos hacer las mujeres ¿callar? ¿Quedarnos de brazos cruzados?</p> <p>#NoSeVale</p> <p>👍❤️👎 34 35 comentarios · 4 veces compartido</p>

<p>32</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía en donde se observan diez personas: seis mujeres y cuatro hombres.</p>	
<p>33</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada por la página oficial de “Santos González Yescas” en la red social Facebook, en donde se muestran fotografías de un evento a donde acudió la Secretaria de SEDESSON para entregar tarjetas de los programas “Mano a mano” y “Cuidar a quienes cuidan”.</p> <p>La actora refiere que al evento invitaron a todos los regidores de MORENA menos a ella.</p>	

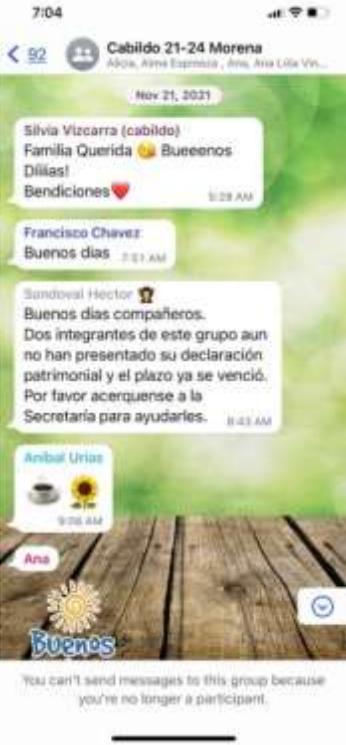
<p>34</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía de un oficio fechado del 07 de junio de 2022, dirigido a Héctor Manuel Sandoval Gámez, Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.</p> <p>En el oficio la actora le informa que fue removida del grupo de WhatsApp denominado “Cabildo 21-24 Morena”, por lo que solicita se le informe de las actividades para que no resulte excluida.</p>	
<p>35</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía de un oficio fechado del 07 de junio de 2022, dirigido a Manuel Arvizu Freaener, Regidor del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.</p> <p>En el oficio la actora le informa que fue removida del grupo de WhatsApp denominado “Cabildo 21-24 Morena”, por lo que solicita se le informe de las actividades para que no resulte excluida.</p>	

<p>36</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía de un oficio fechado del 07 de junio de 2022, dirigido a Santos González Yescas, Presidente Municipal de San Luis Río Colorado.</p> <p>En el oficio la actora le informa que fue removida del grupo de WhatsApp denominado “Cabildo 21-24 Morena”, por lo que solicita se le informe de las actividades para que no resulte excluida.</p>	
<p>37</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de una fotografía publicada en el perfil de “Santos González Yescas” en la red social Facebook.</p> <p>La actora refiere que es una fotografía de los regidores que acudieron a un evento en donde únicamente ella no fue invitada.</p>	
<p>38</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p> <p>Entre otros mensajes, se observa el enviado por “Manuel Arvizu” con el siguiente contenido:</p> <p>“Como este será el grupo oficial de la fracción de Morena, damos la bienvenida a las cabezas de la misma, a nuestro alcalde @SGY. Presidente y nuestra síndico @Sindico Les recuerdo que este es un grupo OFICIAL para contactarnos con agenda e invitaciones a reuniones de Cabildo y eventos especiales...”</p>	

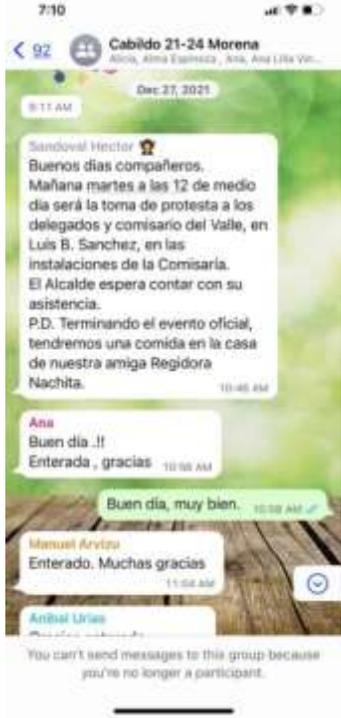
<p>39</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	
<p>40</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	

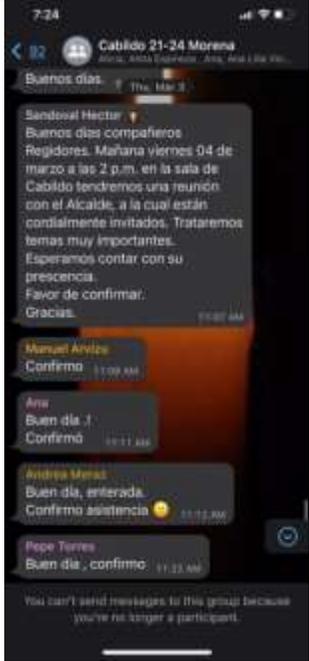
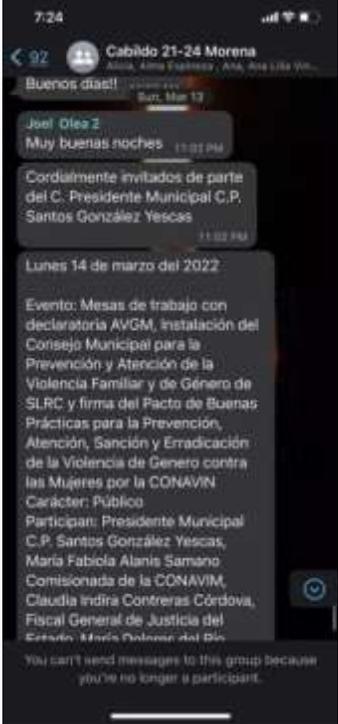
<p>41</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	
<p>42</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	

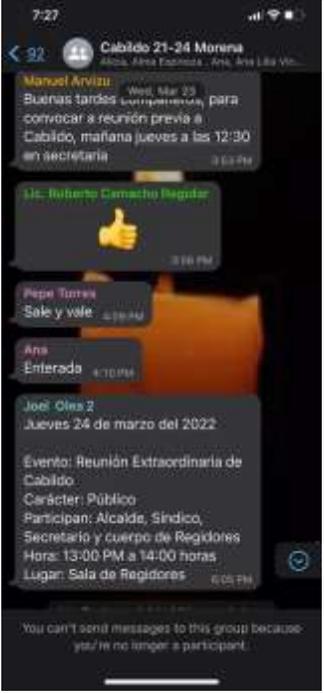
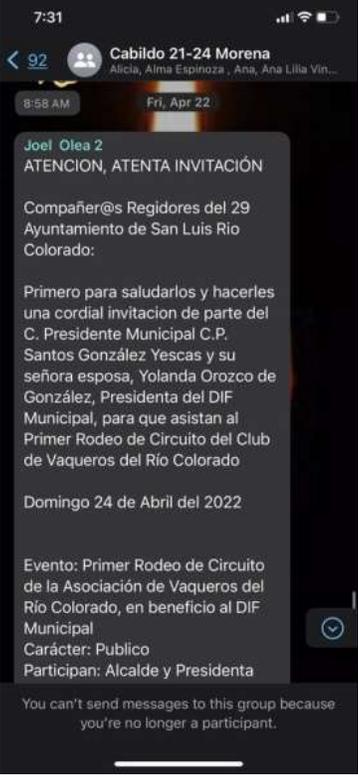
<p>43</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	
<p>44</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	

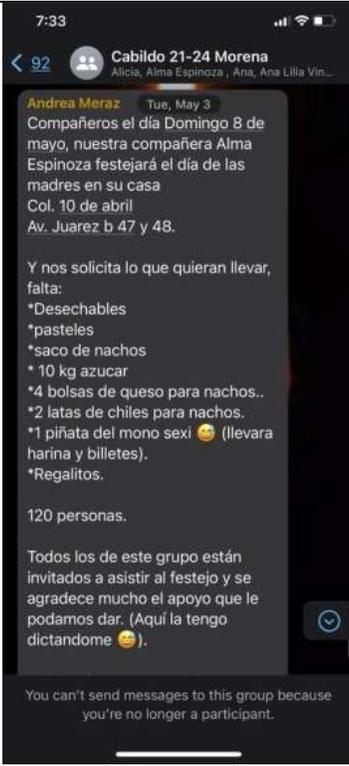
<p>45</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	
<p>46</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	

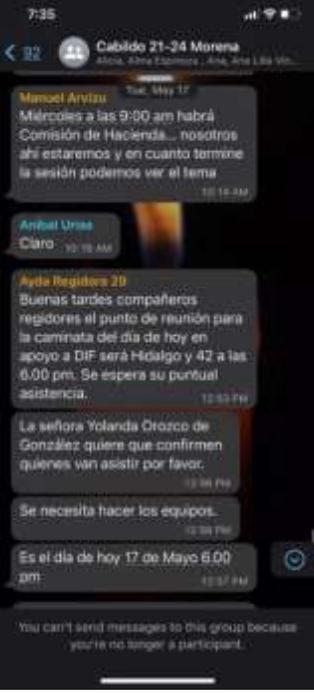
<p>47</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	
<p>48</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	

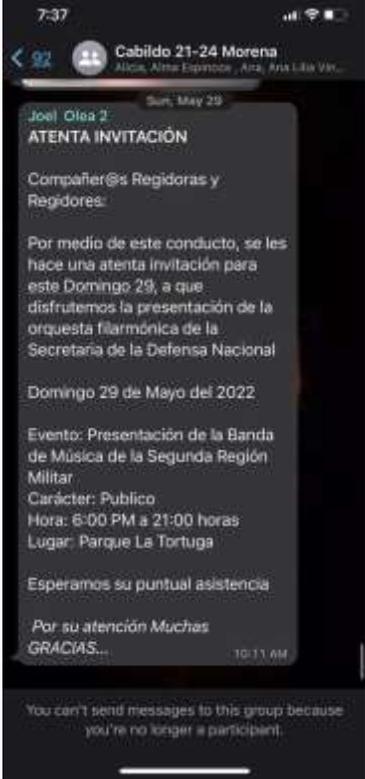
<p>49</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	
<p>50</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	

<p>51</p>	<p>TÉCNICA; Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	
<p>52</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	

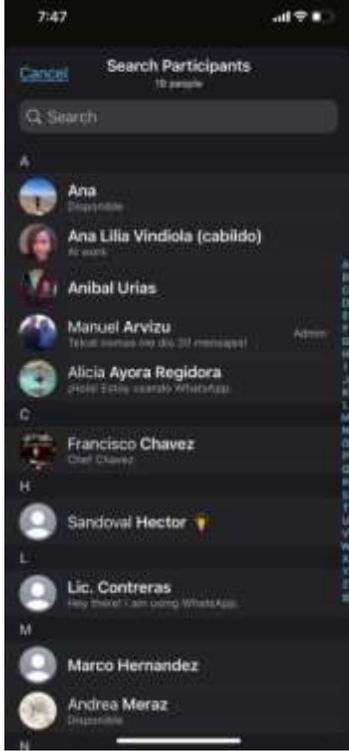
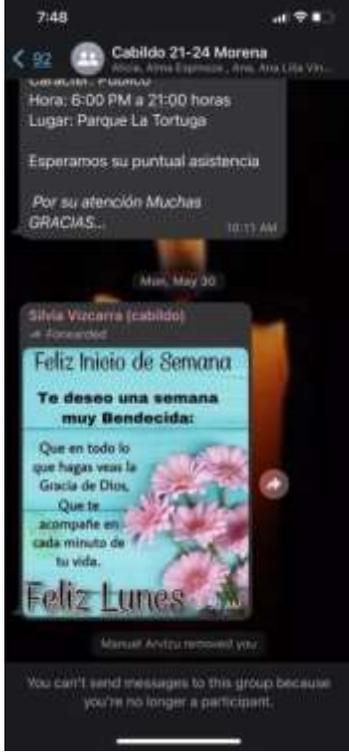
<p>53</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	
<p>54</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	

<p>55</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	
<p>56</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	

<p>57</p>	<p>TÉCNICA; Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	 <p>The screenshot shows a WhatsApp group chat interface. At the top, the group name is 'Cabildo 21-24 Morena'. A message from 'Joel Ocas 2' is visible, dated 'Fri, May 13'. The message text reads: '**Regidoras y Regidores del XXX Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado** PRESENTE. Primeramente para saludarlos y hacerles una cordial invitación para que juntos acompañemos al C. Presidente Municipal C.P. Santos González Yescas y su señora esposa Yolanda Orozco de González, a la ceremonia Inaugural del BEER & TACO FEST, mismo que oficialmente iniciará al punto de las 21:00 horas, por lo que se solicitamos su puntual asistencia. Sábado 14 de mayo del 2022. Evento: BEER & TACO FEST. Carácter: Público. Participan: Alcalde, Presidente DIF Municipal, Diputado Local y Regidores 29 Ayuntamiento. Hora: 7:00 PM a 01:00 horas. Lugar: Explanada Bosque de la Ciudad, avenida Nuevo León y'. At the bottom, there is a system message: 'You can't send messages to this group because you're no longer a participant.'</p>
<p>58</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	 <p>The screenshot shows a WhatsApp group chat interface. At the top, the group name is 'Cabildo 21-24 Morena'. Several messages are visible: 'Manoel Arvizu' on 'Tue, May 17' says 'Miércoles a las 9:00 am habrá Comisión de Hacienda... nosotros ahí estaremos y en cuanto termine la sesión podemos ver el tema'; 'Arribel Uribe' on '10:18 AM' says 'Claro'; 'Ayda Regidora 29' on '10:53 PM' says 'Buenas tardes compañeros regidores el punto de reunión para la caminata del día de hoy en apoyo a DIF será Hóbalgo y 42 a las 6:00 pm. Se espera su puntual asistencia.'; 'La señora Yolanda Orozco de González quiere que confirmen quienes van asistir por favor.' on '10:58 PM'; 'Se necesita hacer los equipos.' on '10:58 PM'; and 'Es el día de hoy 17 de Mayo 6:00 pm.' on '10:57 PM'. At the bottom, there is a system message: 'You can't send messages to this group because you're no longer a participant.'</p>

<p>59</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	
<p>60</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	

61	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	 <p>The screenshot shows the 'Group Info' page for a WhatsApp group named 'Cabildo 21-24 Morena'. At the top, there is a yellow banner that reads 'You're no longer a participant in this group.' Below this is a group profile picture icon. The group name 'Cabildo 21-24 Morena' is displayed in bold, with 'Group · 0 participants' underneath. There are three icons for voice call, video call, and search. Below these are several menu items: 'Media, Links, and Docs' (466 items), 'Starred Messages' (3 items), 'Mute' (No), 'Wallpaper & Sound', 'Save to Camera Roll' (Default), and 'Encryption' (Messages and calls are end-to-end encrypted).</p>
62	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	 <p>The screenshot shows the 'Search Participants' screen for a WhatsApp group. At the top, there is a search bar with a magnifying glass icon and the text 'Search'. Below the search bar is a list of participants with their profile pictures and names. The participants listed are: 'Pamela Morena' (11 members), 'Nochita Camacho', 'Joel Olea 2' (Secretary Participant), 'Pope Torres' (11 members), 'Lic. Roberto Camacho Regidor' (My Photo I am using WhatsApp), 'Ayda Regidora 29' (My Photo I am using WhatsApp), 'Alma Espinosa Regidora' (My Photo I am using WhatsApp), 'SGY. Presidente' (My Photo I am using WhatsApp), 'Silvia Viccama (cabildo)' (11 members, 100% WhatsApp), and 'Sindico' (My Photo I am using WhatsApp).</p>

<p>63</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	
<p>64</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	

<p>65</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía de un comunicado a nombre de las y los regidores de MORENA en apoyo a la Gobernadora de Baja California Marina del Pilar.</p> <p>En el comunicado se omite el nombre de la actora.</p>	
<p>66</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se observa una publicación de la página “Lo que pasa en San Luis” con el encabezado “EMPIEZAN A RODAR CABEZAS POR CASO CHING DESTITUYEN A DIRECTORA DE UES SAN LUIS R.C.”</p>	

<p>67</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en la página “Ayuntamiento de San Luis Río Colorado” en donde se hace pública la toma de protesta de Socorro Ames Olea como Directora de Oprode.</p>	
<p>68</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de la publicación realizada en la red social Facebook en el perfil “Bambino Negrete”. Se observa el siguiente contenido: “Agua con este men raza, esta es una advertencia para los políticos, empresarios y comerciantes por si le dan chamba. este bato se dedica a grabar a sus patrones y luego publica los videos asi como lo hizo con su exjefe, el presidente pelochas de san luis rio colorado.”</p> <p>Lo anterior seguido por una fotografía de la actora y su esposo.</p> <p>La actora refiere que la publicación calumnia la imagen y carrera de su esposo.</p>	

<p>69</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se aprecia el perfil “Bambino Negrete”.</p>	
<p>70</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se aprecia que en el Grupo denominado “Noticias y mas de San Luis”, el perfil “Bambino Negrete” compartió la publicación descrita en el numeral 75 del presente apartado de pruebas.</p>	

<p>71</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde el perfil “Bambino Negrete” comparte una publicación de la página “El Mazo”.</p> <p>La actora refiere que la publicación compartida contiene información falsa sobre su caso. Asimismo, señala que la página “El Mazo” es administrada por Juan Pedro Morales.</p>	
<p>72</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde el perfil “Bambino Negrete” comparte la publicación realizada en la página “Cotorreando la noticia”.</p> <p>Asimismo, en la publicación compartida se aprecia una fotografía de la actora.</p>	

73

TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la publicación realizada en la red social Facebook por la página “Cotorreando la noticia”.

En la publicación se aprecia como encabezado “Pues resultó solo una miada”.

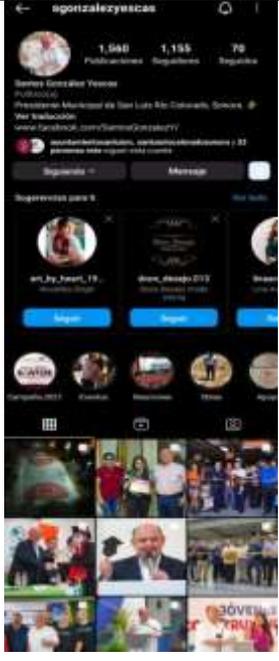


74

TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Twitter, en donde se aprecia que la cuenta de “Santos González Yescas” retwitteó un publicación realizada por la cuenta “Salma Luévano Luna”.

Aunado a ello, la actora precisa que la captura de pantalla corresponde a la que fue enviada seguido del mensaje descrito en la prueba marcada con el número 81.



<p>75</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social twitter del perfil “Santos González Yescas”.</p> <p>La actora refiere que la captura de pantalla fue tomada el 9 de agosto de 2022.</p>	
<p>76</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social “Instagram” en donde se observa el usuario “sgonzalezyescas” con nombre del perfil Santos González Yescas.</p> <p>La actora refiere que la captura de pantalla fue tomada el 9 de agosto de 2022.</p>	

<p>77</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook de la página “Visión San Luis RC”, en donde compartió una nota con el siguiente encabezado: “Denuncian mal uso de Redes Sociales de alcalde Santos González Yescas”; asimismo, en la descripción se observa lo siguiente: “El ex proveedor de servicios del Ayuntamiento, Ramón Armando León Pérez, quien se negó a hacer entrega de los accesos de las Redes Sociales otorgados durante sus labores, se encuentra manipulando a beneficio personal las cuentas de Twitter e Instagram del presidente municipal, informó Comunicación Social.”</p>	
<p>78</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la página “Semanario Contraseña” en la red social Facebook, compartiendo la captura de pantalla descrita con el número 82.</p>	

<p>79</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura e pantalla de la red social Twitter, donde se observa que la cuenta “Reporte 653” comparte una nota con el siguiente encabezado “Usan cuenta de Twitter del alcalde de SLRC para promover denuncia de regidor...”, agregando la siguiente descripción “Señala el 29 Ayuntamiento a ex proveedor de usar a capricho personal Twitter e Instagram de @Santos GonzalezY”</p>	
<p>80</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación con “Andrea Meraz”.</p> <p>La actora señala que la conversación se realizó entre ella y una Regidora, quien le dice cuánta cerveza compraron el día de su agresión sexual.</p>	

<p>81</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Monica Santana”.</p>	
<p>82</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se observan comentarios de las cuentas: “Coony Franco Leyva”, “Sergio León”, “Ariana Estrada TramitesyGestion”, “Roberto Morales” y “Efraín Díaz Moran”.</p>	

<p>83</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observan comentarios de las siguientes cuentas: “Guicela Guerrero”, “Bibiana García”, “Josue Juarez” y “Teddy Garza”.</p>	
<p>84</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observan comentarios de las cuentas: “Bibiana García”, “Josue Juarez”, “Teddy Garza” y Florisel Fdez De Gonzalez”.</p>	

<p>85</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observan comentarios realizados por las siguientes cuentas: “Brenda Catillo”, “Paris Contreras Silvia”, “Elvirita Lomeli Flores”, “Patricia Bazares” y “Alma Calleros”.</p>	 <p>A screenshot of a Facebook post showing several comments. The comments are from Brenda Castillo, Monica Santana, Paris Contreras Silvia, Elvirita Lomeli Flores, Patricia Bazares, and Alma Calleros. The comments are in Spanish and appear to be related to a video or image that is not fully visible.</p>
<p>86</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observan comentarios de las siguientes cuentas: “Carel Romero Salgado”, “Mar Emma” y “Mario Garcia Lopez”.</p>	 <p>A screenshot of a Facebook post showing comments from Carel Romero Salgado, Mar Emma, and Mario Garcia Lopez. Carel Romero Salgado's comment includes a GIF of a man looking at a camera. The comments are in Spanish and appear to be related to a video or image that is not fully visible.</p>

<p>87</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Santos González Yescas” de fecha 8 de octubre de 2021, con el siguiente contenido: “Hoy el Comisario de la Policía Municipal, Edgardo Gómez le entregó las instalaciones al Comandante Ramón Armando León Félix quien a partir de hoy dirigirá la Escuela de Policía de San Luis RC, a quien felicito porque sé que realizará un gran trabajo, como lo hizo el Lic. Francisco Javier Arce Romero, a quien agradezco su gran labor al frente de la escuela.”</p>	
<p>88</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de la red social “Facebook” en donde se observa una publicación de la página “Notiface Prensa Digital De San Luis” de fecha 11 de julio a las 13:51.</p> <p>El contenido de la publicación es el siguiente:</p> <p>“Tumban al Comandante Armando Leon Felix</p> <p>AYUNTAMIENTO LE RESPONDE A REGIDORA REBECA POR SU DENUNCIA A FUNCIONARIOS: DESPIDEN A SU SUEGRO DE LA DIRECCION DE LA ESCUELA DE POLICIAS Y A SU ESPOSO DEL AYUNTAMIENTO.</p> <p>Por medio de las redes sociales, la regidora que denunció a funcionarios municipales y del Estado por violencia de genero, acaba de informar que la respuesta del Ayuntamiento de San Luis ante sus denuncias en las instancias correspondientes, es que, despidieron hoy e...”</p>	

<p>89</p>	<p>TÉCNICA; Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se observa que la página “Visión San Luis RC” compartió con la descripción: “Hilda Herrera aclara lo ocurrido a regidora y ofrece su apoyo. **Explica que residente del Valle la orinó y le pide no politizar el tema. Arturo Santana” una publicación de la cuenta “Hilda Herrera Miranda” que contiene la siguiente descripción: “Mi Solidaridad y Apoyo para con mi Compañera regidora Rebeca Ching Hurtado.” Seguida de un video.</p>	 <p>The image shows a screenshot of a Facebook post. At the top, it says 'Visión San Luis RC' with a timestamp of '4 h'. The text of the post reads: 'Hilda Herrera aclara lo ocurrido a regidora y ofrece su apoyo.' Below this, there is a comment: '**Explica que residente del Valle la orinó y le pide no politizar el tema. Arturo Santana.' A URL is provided: 'https://www.facebook.com/100001841307159/posts/7714701175267849/'. Below the URL is a video thumbnail from 'Hilda Herrera Miranda' with a timestamp of '2 h'. The video description reads: 'Mi Solidaridad y Apoyo para con mi Compañera regidora Rebeca Ching Hurtado.' The video thumbnail shows a woman with dark hair and a green patterned top against a green background, with a play button icon overlaid.</p>
<p>90</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Twitter, en donde se observa una publicación de la cuenta de “Jorge Morales Borbón”, con usuario “@Jorge_MoralesB”, con el siguiente contenido: “REBECA CHING; TRIPLE VÍCTIMA. Todo un caso de análisis el de la regidora de @AytodeSlrc @RebekaCh quien es víctima triple de abuso sexual, social y político. En #60Segundos te contamos la historia. @ManuelBaldeneb4 el responsable. @Los60Segundos”</p>	 <p>The image shows a screenshot of a tweet from 'Jorge Morales Borbón' (@Jorge_MoralesB). The tweet text reads: 'REBECA CHING; TRIPLE VÍCTIMA. Todo un caso de análisis el de la regidora de @AytodeSlrc @RebekaCh quien es víctima triple de abuso sexual, social y político. En #60Segundos te contamos la historia. @ManuelBaldeneb4 el responsable. @Los60Segundos'. Below the text is a video thumbnail showing a group of people, with a caption 'SANTOS GONZÁLEZ YESCAS' overlaid. The video has '220 reproducciones' and was posted at '7:03 a. m. · 09 ago 22 desde Barcelona, España'. It shows '1 Retweet', '1 Tweet citado', and '6 Me gusta'. The bottom of the tweet says 'Twitter tu respuesta'.</p>

<p>91</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Twitter, en donde se observa la cuenta de nombre: “Jorge Morales Borbón” con el usuario “Jorge_MoralesB”.</p> <p>Se puede observar que se tiene como “Tweet fijado” el descrito en la prueba 114.</p>	
<p>92</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de un video, en donde se observa un hombre portando camisa color rosa y lentes.</p> <p>En los datos del video se observa en la parte inferior izquierda la siguiente información “@Los60Segundos, @Jorge_MoralesB.”</p> <p>En la imagen destacan las letras de color negro con el siguiente texto: “DE ORINARLA”</p>	

<p>93</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de un video, en donde se observa un hombre portando camisa color rosa y lentes.</p> <p>En los datos del video se observa en la parte inferior izquierda la siguiente información “@Los60Segundos, @Jorge_MoralesB.”</p> <p>En la imagen destacan las letras de color negro con el siguiente texto: “PARA SACAR RAJA ELECTORAL”</p>	
<p>94</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 13 de mayo.</p> <p>La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.</p>	

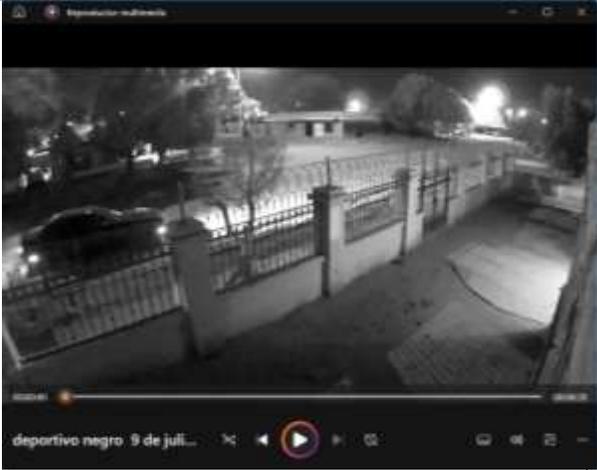
<p>95</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 13 de mayo.</p> <p>La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.</p>	
<p>96</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 9 de mayo.</p> <p>La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.</p>	

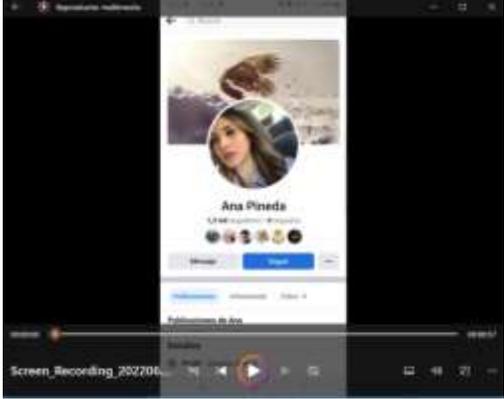
<p>97</p> <p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 19 de abril.</p> <p>La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.</p>	 <p>Rebecca Ching Hurtado 19 de abril · 🌐</p> <p>Le agradezco al Ing. Montes Lepe por su apoyo en la rehabilitación del primer paradero y en la transformación del Tinaco del Ejido Lagunitas.</p> <p>El Cotidiano SL 19 de abril · 🌐</p> <p>¡Como nuevos! 🌟 Así quedan los paraderos del valle, gracias al trabajo en equipo de empresarios y gobierno</p> <p>La iniciativa de la regidora Rebecca Ching Hurtado p... Ver más</p>
<p>98</p> <p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 20 de mayo.</p> <p>La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.</p>	 <p>Rebecca Ching Hurtado está en Conalep SLRC 20 de mayo · San Luis Río Colorado · 🌐</p> <p>A petición del Director de Conalep SLRC, Edgar González, con mucho gusto fui hoy a realizar la primera parte de una entrega de toallas sanitizantes y gel antibacterial que estoy segura que serán de mucha ayuda para los jóvenes estudiantes del plantel y sus profesores, porque debemos seguir apoyándolos para proteger la salud de todos.</p> <p>73 6 comentarios 16 veces compartido</p> <p>Me gusta Comentar Compartir</p>

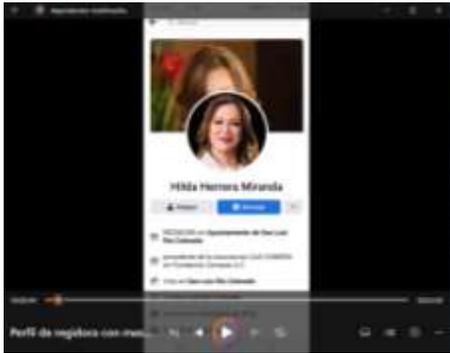
<p>99</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 20 de mayo.</p> <p>La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.</p>	
<p>100</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 3 de junio.</p> <p>La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.</p>	

<p>101</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 20 de junio.</p> <p>La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.</p>	
<p>102</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 22 de junio.</p> <p>La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.</p>	

<p>103</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía en donde se observa un automóvil color gris con los faros encendidos.</p> <p>La actora señala que se trata del carro del 8 de julio.</p>	
<p>104</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa</p>	
<p>105</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa</p>	
<p>106</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa</p>	
<p>107</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa</p>	

<p>108</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa</p>	
<p>109</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en una grabación de pantalla con duración de dos minutos con veinticinco segundos de la red social Facebook, en donde se observa la publicación realizada por la cuenta “CoYo AmEs”.</p>	
<p>110</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un video con una duración de veinte segundos en donde se observa una barda con barrotes, y fuera de ella se observa a un automóvil dar dos vueltas rápidas generando una polvareda, por lo que ya no se puede ver el automóvil.</p>	

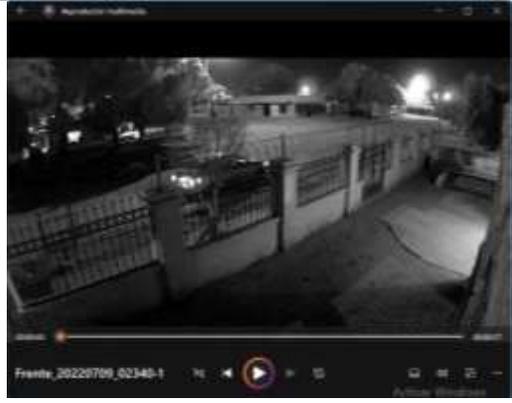
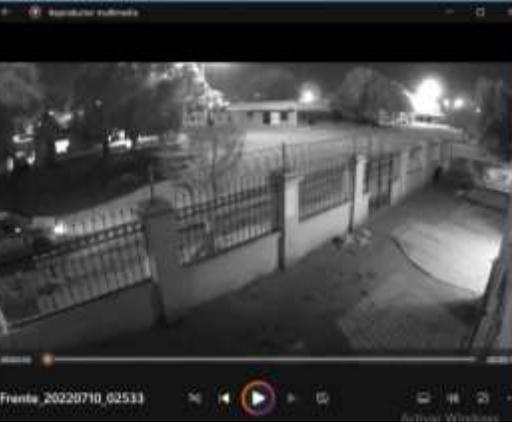
<p>111</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en una grabación de pantalla con duración de cincuenta y siete segundos de la red social Facebook, en donde se observa el perfil “Ana Pineda”. En el segundo cuatro aparece una publicación realizada por la misma cuenta. En el segundo treinta y dos se observan comentarios realizados por las cuentas “Rebecca Ching de León” y “Ana Pineda”.</p>	 <p>“Este día quiero compartirles mi sentir pero sobre todo quiero compartir mi solidaridad, apoyo y empatía; como mujer, como ser humano, como compañera de trabajo y como regidora presidenta de la comisión de equidad y género a mi compañera: Rebeca chin hurtado por el lamentable suceso en el cual se vio afectada, cuando estabas a bordo de un autobús acompañada de tu esposo y más compañeros, es muy lamentable e indignante que un hombre en estado de ebriedad se acerque a hacer sus necesidades (orinar) justificando que se equivocó pensando que era la puerta del baño y que no estaba consiente, este tipo de actos y todo aquel que agrada a la mujer son intolerables y totalmente reprobables, aunque en su momento te haya pedido una disculpa , manifiesto mi apoyo y hablo también por mis compañeros por qué sé de su solidaridad y de sus principios apoyamos cualquier denuncia que quieras ejercer en contra de la persona que ejerció ese acto; para que las autoridades pertinentes tomen cartas en el asunto; si anteriormente no se había manifestado una postura pública fue por respeto a ti, sin embargo ahora que has hecho distintas publicaciones es importante hacerte llegar mi postura ante esta situación, la cual es de total apoyo y, creo y consideró importante tener un enfoque en el caso ocurrido y de una forma respetuosa no involucrar otro tipo de inconformidades personales que lastiman nuestro trabajo que todos respetuosamente y con las mejores intenciones de servir realizamos. Te abrazo respetuosamente.”</p>
------------	--	--

<p>112</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un video con duración de un minuto con catorce segundos: https://www.facebook.com/ayuntamiento-desanluisrc/videos/455267336044882</p>	 <p>Se observa un video publicado el día 11 de julio de 2022 en la red social Facebook en la página “Ayuntamiento de San Luis Río Colorado” con el siguiente nombre “Toman protesta a Socorro Ames Olea como titular de Oprode.”</p>
<p>113</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un Video con duración de cuarenta y cinco minutos con treinta y tres segundos, visible en el siguiente enlace: https://www.facebook.com/ayuntamiento-desanluisrc/videos/776094960057655</p>	 <p>Se observa un video publicado el 30 de junio de 2022, en la red social Facebook en la página “Ayuntamiento de San Luis Río Colorado” con el siguiente nombre “Transmisión en vivo sesión de cabildo #17 ordinaria”.</p>
<p>114</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en una grabación de pantalla con duración de tres minutos con cuatro segundos de la red social Facebook, en donde se observa el perfil de nombre “Hilda Herrera Miranda” con setenta y cinco mil seiscientos trece seguidores asimismo, se observa la publicación de un video realizado en la misma cuenta con la descripción “Mi Solidaridad y Apoyo para mi Compañera regidora Rebeca Ching Hurtado”, en donde se observan comentarios entre la misma cuenta y “Rebecca Ching de León”.</p>	

<p>115</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un Video con duración de dos minutos con cinco segundos, en donde se observa una mujer portando una playera verde con puntos blancos, previamente identificada en el perfil "Hilda Herrera Miranda"</p>	 <p>"Saludos mi gente, no hago seguido videos pero hoy sí quiero hacerlo, y quiero hacerlo para enviar un mensaje como regidora pero principalmente como mujer, a una de mis compañeras en el cabildo, a la regidora Rebeca Ching Hurtado. Rebeca, quiero decirte que cuentas con todo mi apoyo, y aclaro que si no me había pronunciado antes fue por el único motivo de salvaguardar tu imagen como mujer ante los lamentables y vergonzosos hechos que te ocurrieron, ahora que ya lo haces público, te digo que es una pena lo que sucedió, que una persona en estado de ebriedad te haya, está fea la palabra, pues orinado, que él menciona confundió el pasillo del autobús de pasajes con el sanitario, sé que afortunadamente tu esposo estaba a tu lado en todo momento y él siempre de una manera educada ha sabido manejar la situaciones, y esa la manejó muy bien, sé que la persona que ocasionó este desagradable momento es un ciudadano del Valle, por eso también hago esta mención, estaba tomadito, él ya reconoció su error, él pidió disculpas en su momento, pero pues aquí lo que hago es también hacerte la invitación a que en casos así, y de así considerarlo, con el objetivo de reparar todos los daños, amiga, acudas a las instancias correspondientes, si ya lo hiciste hay que darle seguimiento a esa denuncia, pero también hago un respetuoso llamado a no mezclar otras situaciones, a no involucrar a terceras personas, ni tampoco a esta administración a la que ambas pertenecemos, amiga, mi solidaridad, mi respeto, mi apoyo, mi cariño para ti y tu familia, este hecho le puede pasar a cualquier mujer y siempre debemos estar unidas pero hay que hacer las cosas de manera correcta, Te quiero, todo va a salir bien."</p>
------------	---	---

<p>116</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un video con duración de sesenta segundos, en donde se observa como primera imagen una fotografía de la actora con la siguiente leyenda en letras color rojo “CASO REBECA CHING”, seguido por la leyenda en letras color amarillo con la siguiente leyenda “TRIPLE VÍCTIMA”, finalmente señalando la fecha en letras blancas “MARTES 09 DE AGOSTO”</p>	 <p>“Todo un caso de estudio la polémica protagonizada por la regidora de San Luis Río Colorado Rebeca Ching, quien es triple víctima derivado de un incidente de abuso sexual. Todo se originó porque un tipo ebrio que viajaba con ella en un autobús después de un evento político cometió la estupidez de orinarla, ese tipo debe de ser severamente castigado. Luego vino la segunda re victimización con terribles burlas a través de redes sociales hacia ese indescriptible acto, lo cual puede catalogarse como violencia en razón de género. El tercer abuso, el político, Manuel Baldenebro, el famoso “mata perros” aprovechándose de su vulnerabilidad la asesoró para sacar raja electoral de este incidente y usarla en contra de sus adversarios, en especial, en contra del alcalde Santos González Yescas. Miserable quien abusó de Rebeca, miserable quien ahora la utiliza. Saludos.”</p>
<p>117</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un video con una duración de un minuto con nueve segundos en donde se observa un automóvil color gris estacionado.</p>	

<p>118</p>	<p>TÉCNICA: Consiste en un video con una duración de trece segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse.</p>	
<p>119</p>	<p>TÉCNIA: Consistente en un video con una duración de veintisiete segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa pasar un automóvil.</p>	
<p>120</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un video con una duración de quince segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.</p>	
<p>121</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un Video con una duración de catorce segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.</p>	

<p>122</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en video con una duración de trece segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.</p>	
<p>123</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un video con una duración de veintisiete segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa pasar un automóvil.</p>	
<p>124</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un video con una duración de quince segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.</p>	

<p>125</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un video con una duración de veintiún segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa pasar a un automóvil.</p>	
<p>126</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en video con una duración de catorce segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.</p>	
<p>127</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en video con una duración de treinta y seis segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente durante diez segundos e irse lentamente</p>	

11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

II. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en acta de cabildo número tres de fecha 21 de septiembre del año 2012, donde se creó la Comisión Especial de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en acta de cabildo número dieciséis de fecha 24 de junio del año 2022, donde se creó la Comisión Especial de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente CNHJSON- 1645/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acuerdo de sobreseimiento emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente CNHJSON- 1645/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio CEN/CJ/J/38/2022 emitido por el Coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional.

6. CONFESIONAL a cargo de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

7. TESTIMONIAL a cargo de David Francisco Espinoza Amado.

8. TESTIMONIAL a cargo de Luis Jacob Torres Márquez.

8.2. VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. La valoración de las pruebas en el presente asunto se realizará con perspectiva de género, en la cual no se trasladará a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas.

De conformidad con el criterio adoptado en el SUP-REC-91/2020, en este tipo de asuntos la Sala Superior ha determinado la existencia de la **inversión de la carga de la prueba**

que se debe considerar cuando una persona víctima de violencia denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**. La VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

I. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

PRIMERO. Por lo que hace a las documentales públicas consistentes en Acta de Cabildo número 16, de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha 24 de junio de 2022 y Constancia de mayoría y validez del ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora del Proceso Electoral Local 2020-2021, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, se les otorga valor **probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento.

SEGUNDO. Por lo que respecta a la prueba confesional a cargo de los CC. María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Josué Castro Loustaunau, Alejandro González González, Ana Luisa Pineda Herrera y Santos González Yescas, se le otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

TERCERO. En cuanto a las pruebas consistentes en probanzas técnicas estas son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78 y 79 del Reglamento, las cuales

solo cuentan con un alcance demostrativo de nivel indiciario de acuerdo con los artículos 86 y 87 del ordenamiento en comento, toda vez que para comprobar los hechos que contienen es necesario que adminiculen con otros medios de prueba, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

CUARTO. Respecto a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando delos elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto racionio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

II. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA.

PRIMERO. A las documentales públicas consistentes en acta de cabildo número tres de fecha 21 de septiembre del año 2012, donde se creó la Comisión Especial de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; acta de cabildo número dieciséis de fecha 24 de junio del año 2022, donde se creó la Comisión Especial de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; los diversos acuerdos de admisión y sobreseimiento emitidos por esta Comisión en el expediente CNHJ-SON-1645/2022; y el oficio CEN/CJ/J/38/2022, se les otorga valor probatorio pleno en términos del párrafo segundo del artículo 87 del Reglamento.

SEGUNDO. Por lo que respecta a la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, se le otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto racionio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

TERCERO. En lo que respecta a las testimoniales a cargo de los CC. David Francisco Espinoza Amado y Luis Jacob Torres Márquez, en términos del artículo 87 del Reglamento, se les otorga valor probatorio de indicio en términos del párrafo tercero del referido artículo, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto racionio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

CUARTO. Respecto a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

III. ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS PRUEBAS

Señalada la descripción de las pruebas aportadas por la actora, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y administrado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y reconocido por las partes, concluyéndose que, efectivamente, **el día 2 de abril de 2022 se realizó un evento político al que asistieron simpatizantes y afiliados del partido político Morena; de igual forma, que en el referido evento, la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado fue agredida sexualmente por un ciudadano que viajaba en el mismo autobús que ella, en el que se transportaron al referido evento.**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional señalar que de los elementos de prueba que obran en el expediente se advierte que las conductas atribuidas a las personas denunciadas tuvieron lugar en un contexto en el que se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales.

En este sentido, esta Comisión pudo observar que a partir de la exposición de la agresión sexual que sufrió la parte actora en redes sociales y que fue realizada por **María Del Socorro Ames y Ana Luisa Pineda Herrera**, tuvo como consecuencia que la actora fuera acosada y revictimizada a través de la red social “*Facebook*” por diversos perfiles en redes sociales, hechos que fueron retomados por los portales *noticiosos* “*Visión San Luis RC*” y “*La voz de San Luis Río Colorado*”, los cuales realizaron notas revictimizantes.

Ello porque se usó dicho evento con el objeto de avergonzar a la víctima y así señalar que no es apta para ocupar el cargo de Regidora en el Municipio de San Luis Río Colorado a partir de declaraciones revictimizantes y estereotipadas.

A la par del acoso mediático, la actora fue excluida del chat del grupo de integrantes de Cabildo emanados de Morena, asimismo fue excluida de diversos eventos organizados por la administración municipal.

De ahí que si bien existió un ambiente de acoso mediático y trato no igualitario al interior de la administración pública municipal, lo cierto es que dichas conductas no fueron realizadas por las mismas personas ni en el mismo ámbito como se explicará mas adelante.

b) Obligaciones de la militancia.

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos los estatutos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, el deber de 1) **Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria**; 2) **Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción**; 3) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales; 4) **Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias**; 5) **Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral**; 6) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias; 7) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y 8) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

En tal virtud, el derecho fundamental político-electoral de asociación comprende el derecho del ciudadano a afiliarse; el derecho del socio, miembro o afiliado a permanecer en la asociación (partido o agrupación política) **mientras no incurra en causa o motivo (legal o estatutariamente) justificado alguno para su expulsión, separación o suspensión**, con las debidas garantías (esto es, el régimen disciplinario partidario debe tener un contenido garantista.

Bajo la premisa de que los derechos fundamentales irradian a todos los sectores del ordenamiento jurídico y no nada más a las relaciones del individuo frente a los órganos del poder público (SUP-JDC-805/2002 y SUP-JDC-807/2002), es por eso que todos los derechos que los militantes tienen como personas, antes que militantes, también deben garantizarse en el seno de los actos partidarios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos –como todos y cada uno de los órganos del poder público- están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional.

Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría prohijar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho.⁸ Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público¹⁵.

Asimismo, la declaración de principios de todo partido político nacional –declaración de principios a los que deben adecuarse el programa de acción y los estatutos partidarios- deberá establecer la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral federal.

Como corolario de lo anterior, ninguna actividad de los partidos políticos ni la de sus directivos o militantes puede contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución federal.

¹⁵ García de Enterría, Eduardo, La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo, 3ª ed., Madrid, Civitas, 1983.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y toda vez que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido, entonces los partidos políticos como sus militantes **tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad y, en tal virtud, observar y respetar los derechos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución y sus documentos básicos.**

c) Determinación de la conducta infractora.

- **Santos González Yescas**

HECHOS ATRIBUIDOS. Que el día 24 de junio del 2022, mediante sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado se aprobó, por decisión del alcalde Santos González Yescas, la creación de la Comisión de Migración, mientras la actora preside la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, siendo que la referida Comisión tiene competencia en temas relativos a los que pudiera atender la Comisión de reciente creación.

A efecto de acreditar la conducta denunciada, la actora aportó la documental pública consistente en copia del Acta de Cabildo número 16, de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha 24 de junio de 2022. Asimismo, aportó 127 pruebas técnicas descritas en el apartado anterior, de las cuales, al ser analizadas en su conjunto, se puede advertir que la conducta atribuida al denunciado se encuentra situada en un contexto en el que se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales al exponer hechos que la revictimizaron.

Asimismo, la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado aportó la confesional a cargo del C. Santos González Yescas, de la que se desprende lo siguiente:

1. Que diga si es cierto como lo es que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral.

Que en uso de la voz del C. Santos González Yescas:

“Sí.”

En esa tesitura, con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, el C. Santos González Yescas aportó la documental pública consistente en acta de cabildo número dieciséis de fecha 24 de junio del año 2022, donde se creó la Comisión Especial de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 87 párrafo segundo del Reglamento y que puede ser administrada con el video con duración de cuarenta y cinco minutos con treinta y tres segundos, visible en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/ayuntamientodesanluisrc/videos/776094960057655> descrito en el numeral 113 del apartado de pruebas técnicas.

De la documental pública, consistente en acta de cabildo número dieciséis de fecha 24 de junio del año 2022, fojas 5, 6 y 7, se advierte lo siguiente:

“----- Acto continuo, el Secretario del Ayuntamiento, Héctor Manuel Sandoval Gámez, da lectura al punto número tres del orden del día; relativo a la análisis y, en su caso, aprobación e integración de la Comisión de Migración de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, artículo 61 del Reglamento Interior de la Administración Pública del municipio de San Luis Río Colorado, se está proponiendo Regidores y Regidora, Síndico Municipal y Presidente Municipal, integrar esta comisión con la finalidad de dar seguimiento a los problemas que como frontera se tiene en este tema y buscar por medio de esta comisión hacer sinergia con los programas del Gobierno Federal y Estatal, nos lo están pidiendo las otras instancias de Gobierno, la propuesta que hace el presidente Municipal, adelante Presidente Municipal. C.P. Santos González Yescas. Acto continuo el Presidente Municipal. C.P. Santos González Yescas, quien manifiesta: quiero comentarles que en la pasada visita a Hermosillo precisamente estuve el lunes con el Gobernador, la reunión de año de la victoria de la cuarta transformación, el martes estuvimos haciendo gestoría, el miércoles se conformó la Comisión Estatal de Migrantes, esta comisión lo encabeza el Gobernador y como Secretaria Técnica Bernadete Ruiz, que es de Puerto Peñasco que es la Directora General de grupos marginados y migrantes a nivel estatal, ella había estado aquí en el Palacio Municipal, cuando vino a hacerme la invitación estuvimos diez Presidentes Municipales, todos cerca de fronteras, como es Altar, Caborca, etcétera y nos sugirió este consejo, por eso la estamos proponiendo aquí en cabildo para que quede claro, pero si es por lo que comenta el Secretario del Ayuntamiento, estamos viendo también el problema que se nos avecina con la cuestión que se detuvo una Ley en Estados Unidos por parte de un Juez, pero iba haber un éxodo de repatriados o gentes de otros países que iban a salir por México, tenemos que trabajar por medio del cabildo ese tema, gracias. Acto continuo el Secretario del Ayuntamiento, Héctor Manuel Sandoval Gámez, manifiesta: la propuesta que hace el Presidente Municipal para la integración de la Comisión de Migración es la siguiente: Presidenta: Regidora Evangelina Tambo Portillo; integrantes: Regidor Roberto Camacho Andrade, Regidora Leslie Adair Llamas Guzmán, Regidor Josué Aarón Ramírez Angulo, Regidora Rosa Aida Salgado Carrillo, Regidora Andrea Soraya Meraz Solís y la Regidora Ana Luisa Pineda Herrera, ¿algún

comentario al respecto? Adelante Regidor José de Jesús Ramos Andrade. Hace el uso de la voz el Regidor José de Jesús Ramos Andrade, quien manifiesta: cuando aprobamos las comisiones del cabildo aprobamos una comisión de asuntos fronterizos y derechos humanos, ¿no se empata la función? No tiene nada que ver la migración, entonces asuntos fronterizos no era lo primordial el asunto de migración. Acto continuo el Presidente Municipal C.P. Santos González Yescas, quien manifiesta: esta Comisión de Migración es específicamente de regular la migración, exclusivamente por el problema de esta Ley que quieren abrogar en estados unidos es una sugerencia que nos está haciendo la Directora General de grupos marginados y migrantes a nivel estatal, no se antepone absolutamente nada con la comisión de asuntos fronterizos para aclaración. Hace uso de la voz el Regidor José de Jesús Ramos Andrade, quien manifiesta: entonces veo que se le quita la médula a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, considero que en esa comisión que ya fue aprobado se le puede anexar esa función, específicamente migración si es el problema, porque entonces caemos desde el principio que fulana comisión, no aceptamos la transparencia porque se emparaba con otra comisión, veo aquí con todo el dolor de mi corazón que si se empatan y que solamente se está manejando un término porque curiosamente es esa comisión estoy, por eso la peleo esa es la razón que a mi si me interesa por estar en esa comisión, yo en esa comisión no desistí, que no se haya abierto la comisión, que no haya funcionado, que no haya operado, que el que quedó de Presidente no nos haya convocado, no es responsabilidad de los miembros de la comisión. Acto continuo el Secretario del Ayuntamiento, Héctor Manuel Sandoval Gámez, manifiesta: ¿algún otro comentario? No habiendo ningún otro comentario, los integrantes del ayuntamiento que estén a favor de la creación e integración de la Comisión de Migración, manifestarlo levantando su mano en señal de aprobación, quienes estén en contra, abstenciones, se aprueba por mayoría de votos de los integrantes del ayuntamiento por lo que se procede a tomar los siguientes:

-----**ACUERDO NÚMERO 123 (VIENTO VEINTITRÉS).**- Se aprueba por mayoría de votos de los integrantes del ayuntamiento presentes, votando en contra la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado y el Regidor José de Jesús Ramos Andrade, la creación e integración de la Comisión de Migración; quedando de la manera siguiente: Presidente: Regidora Evangelina Tambo Portillo; integrantes: Regidor Roberto Camacho Andrade, Regidora Leslie Adair Llamas Guzmán, Regidor Josué Aarón Ramírez Angulo, Regidora Rosa Aida Salgado Carrillo, Regidora Andrea Soraya Meraz Solís y la Regidora Ana Luisa Pinera Herrera.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3, 4, 24, 50, 51, 53, 54, 61 fracción, 62, 65, 73, 74, 79, 138, 139, 140, 141 y 142, 103 y demás relativos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; y artículos 1, 4, 5, 5 bis, 6, 7, 24, 33, 49, 51, 76, 86 y demás aplicables del Reglamento Interior de Cabildo.- Notifíquese y Cúmplase.-

De igual forma la parte denunciada aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, la cual fue desahogada en términos del apercibimiento decretado mediante acuerdo del 2 de febrero de 2023 y, con fundamento en el artículo 69

del referido Reglamento, se tuvo por confesa en sentido afirmativo a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado de las posiciones:

1. Si es cierto que Usted fue debidamente convocada, a la reunión de Cabildo donde fue creada la Comisión de Asuntos Migratorios.
2. Si es cierto que Usted asistió a la reunión de Cabildo donde fue creada la Comisión de Asuntos Migratorios.
3. Si es cierto que la Comisión de Asuntos Migratorios fue creada por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora.
4. Si es cierto que Usted firmó el acta de la reunión de Cabildo donde fue creada la Comisión de Asuntos Migratorios.
5. Que diga si es cierto como lo es que usted aprobó el contenido del acta de la reunión de cabildo donde fue creada la Comisión de Asuntos Migratorios.
8. Si es cierto que con fecha 24 de Junio de 2022, y según consta en el acta de cabildo número 16, se creó la Comisión de Asuntos Migratorios.
9. Si es cierto que a foja 5, 6 y 7 del acta de cabildo número 16 de fecha 24 de Junio de 2022, se desprende que la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios fue una petición verbal de otras instancias de gobierno al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora.
10. Si es cierto que esa Comisión Especial de Asuntos Migratorios, tiene como único objeto lo referente a una situación emergente respecto a la posible abrogación de la Ley Migratoria en los Estados Unidos de Norteamérica.
11. Si es cierto que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos es libre en sus atribuciones.
12. Si es cierto que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos es libre de colaborar con otras comisiones.
13. Que diga si es cierto como lo es que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos puede actuar libremente.
- 13.1 Que diga si es cierto como lo es que la Comisión Especial de Asuntos Migratorios puede actuar libremente.
14. Que diga si es cierto como lo es que Santos González Yescas ha respetado la inclusión.
15. Que diga si es cierto como lo es que Santos González Yescas ha respetado la igualdad.
16. Que diga si es cierto como o es que Santos González Yescas ha buscado el respeto entre hombres y mujeres.
17. Que diga si es cierto como lo es que Santos González Yescas ha sido respetuoso con usted.

En consecuencia, es dable concluir:

- Que la actora fue debidamente convocada y asistió a la reunión de cabildo donde se creó la Comisión de Asuntos Migratorios, asimismo, firmó el acta de la referida reunión de cabildo.
- Que en las fojas 5, 6 y 7 del acta de cabildo número 16 de fecha 24 de junio de 2022 se desprende que la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios fue una petición verbal de otras instancias de gobierno al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

Por lo que es dable concluir:

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuenta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.
- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena
- Que en las sesiones de cabildo del mes de Abril en adelante la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado ha participado como habitualmente lo hace desde que ocupa el cargo.

Una vez señaladas las pruebas, se concluye que al adminicular las pruebas técnicas, la confesional y testimoniales con la documental pública consistente en el acta de cabildo número 16 del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado se produce mayor fuerza indiciaria a efecto de desvirtuar la conducta denunciada por la parte actora de conformidad con el párrafo tercero del artículo 87 del Reglamento.

Es por lo anterior que se concluye que resulta **infundada** la conducta atribuida al C. Santos González Yescas, en virtud de que como quedó acreditado, la Comisión de

Asuntos Migratorios tiene origen en la solicitud realizada por instancias estatales derivado de la creación de la Comisión Estatal de Migrante, y no así tiene la intención de impedir el correcto funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos que preside la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

Aunado a lo anterior, la creación de la referida Comisión fue aprobada por decisión de la mayoría de los miembros del Cabildo, y no por decisión de una sola persona, como consta en la documental pública aportada por el denunciado.

De igual forma es posible advertir que la actora controvierte que ha sido excluida de diversos eventos, en los cuales se invitan al resto de los integrantes del Cabildo excepto a la mencionada, lo que pretende acreditar con el contenido de las pruebas técnicas descritas en los numerales 32, 33, 34, 35, 36, 37, 65, 67, 112, 113, del apartado anterior, sin embargo, dichas pruebas al no ser administradas con otros medios de prueba no es posible tener por acreditada la conducta denunciada.

Ello debido a que únicamente se advierte que la actora no acudió a los eventos de los días 11, 15 de junio, todos del 2022, así como la omisión de incluir su nombre en un comunicado de 19 de agosto del 2022, sin embargo, no es posible derivar que sea una instrucción directa de Santos González Yescas, por lo que este agravio también resulta infundado.

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Valoración que no vulnera la presunción a favor de la actora, pues la misma no exime a la parte actora de aportar elementos de prueba mínimos para tener por acreditados sus dichos, como lo establece el criterio¹⁶ que a la letra refiere:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. NO SE TRADUCE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÉ OBLIGADO A RESOLVER EL FONDO

¹⁶ INE, Actualización de las sentencias y criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, Pág. 25. Mayo 2022. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/cigynd_4so_280622_p7.pdf

SOLAMENTE POR EL GÉNERO DE LA PARTE DENUNCIANTE, NI QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA.

En todos los casos en que se denuncie VPG, el órgano jurisdiccional (del ámbito local o federal, según corresponda) está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia. Esto es, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas, dado que, cuando se denuncian acciones u omisiones que impiden el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y, en específico, la toma de decisiones, debe acreditarse que las mismas se basan en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, circunstancias que no están acreditadas en el caso concreto. Tener en cuenta dichas circunstancias no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la presentación de cualquier medio de defensa, y mucho menos que, sin más, se tengan por acreditados los hechos y sus alcances, en tanto VPG, a pesar de que ello no esté acreditado o cuando se carezca de elementos probatorios mínimos o suficientes, para llegar a dicha convicción judicial; ello, ya que la atención de las formalidades procesales y la aplicación de la preceptiva constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la Sala Superior como de la SCJN, en su carácter de órganos terminales, son los elementos que permitirán arribar a una decisión judicial en que se ponderen adecuadamente la perspectiva de género, en la administración de justicia, y la debida defensa (presunción de inocencia), en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero; 14, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la CPEUM; 2º, incisos c) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4º, literales g y j, y 7º, literales c, f, y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4º, fracciones I y II; 5, fracción IX; 6º, fracción I; 10; 11, y 20 Ter de la LGAMVLV, así como 14, 26 párrafos 1 y 2, del PIDCyP y 8º, párrafos 1 y 2, de la CADH. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - ST-JDC756/2021.- Miguel Sánchez Sosa. - 17 de agosto de 2021.- Unanimidad de 3 votos. - Págs.18 - 19.

Por último, la actora refiere que el C. Santos González Yescas tiene una relación de amistad con Juan Pedro Morales aparente administrador de las páginas de Facebook “Visión San Luis RC” y “La voz de San Luis Río Colorado”, lo que pretende acreditar con las pruebas técnicas 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29, sin que exista otro medio de prueba con los que se pueda adminicular las mismas, por lo que las mismas resultan insuficientes para acreditar su dicho, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Debiendo precisar que esta Comisión no puede llamar a juicio y, en su caso, sancionar a la persona que administra los portales de Facebook en mención toda vez que no es militante de Morena, sin embargo, se deja a salvo el derecho de la actora a acudir a la instancia correspondiente.

- **María Del Socorro Ames Olea**

HECHOS ATRIBUIDOS. Que el día **21 de abril de 2022**, la entonces Directora de la Universidad del Estado de Sonora en San Luis Río Colorado, mediante su cuenta personal de Facebook “*CoYo AmEs*” dio a conocer la agresión sexual de la víctima mediante diversas publicaciones denostativas, seguidas de comentarios despectivos y humillantes hacia la actora.

A efecto de acreditar la conducta denunciada, la promovente aportó 127 pruebas técnicas, de las cuales, al ser analizadas en su conjunto, se puede advertir que la conducta atribuida a la denunciada se encuentra situada en un contexto en el que se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales.

En particular, se puede vincular los hechos atribuidos a la denunciada en el contenido de las pruebas técnicas descritos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 66, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 109, 111, 114, 115 y 116 de la que es posible advertir el acoso mediático sufrido por la actora, en la cual se puede advertir comentarios estereotipados y revictimizantes.

En esa tesitura, a la denunciada se le atribuyen los siguientes comentarios en la red social Facebook:

“Jajaja Jajaja como se marea la raza con nada triste y lamentable su situación gracias a Dios uno tiene soporte y lo digo con mucha dignidad. Nuestra trayectoria nos avala. En el ámbito agrícola y más. Trabajando se demuestra quien eres.”

“Mata a la raza meada”

“Guicela Guerrero demonios si una wera canalera se dice gringa pero perrea en México a caray, raza meada pues.”

“La vamos a subir otra vez al camión pasajero para que la vuelvan a mear jaja lo tenía bien merecido.”

Asimismo, se le atribuyen los siguientes mensajes de Messenger, que presuntamente le fueron enviados a la hoy actora:

“El trabajo es tu proyecto, Mucho menos tu a mi, Me das pena ajena a tu edad y con la envergadura q tratas de representar. La tania es una perrona a un q la quietas desprestigiar estas muy lejos, ponte focus para bien en el proyecto de transformación Si no te volverán a mear jajaja.”

“Te van a volver a mear jajaja si sigues con tu arrogancia.”

“Ponte a trabajar morrita y no seas tan judas, Dios todavía te puede perdonar, porque el infierno te quemara tus patitas.”

Aunado a lo anterior, la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado aportó la confesional a cargo de la C. María del Socorro Ames Olea, de la que se desprende lo siguiente:

1. Que diga si es cierto como lo es que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral.

Que en uso de la voz de la **C. María Del Socorro Ames Olea**:

“Desconozco, es que no me es clara la pregunta.”

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, la C. María Del Socorro Ames Olea aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, de la que se desprende lo siguiente:

1. Que diga la absolvente si es cierto como lo es Que: Usted fue denunciada en fecha 18 de Septiembre de 2022, señalándole haber cometido diversas infracciones al Estatuto de Morena, mediante recurso de queja presentado y admitido en la comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, recayendo el expediente número CNHJ-SON-1645/2022, por las mismas partes que usted denunció.

2. Que diga la absolvente si es cierto como lo es Que: la denuncia presentada en su contra ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia , a que me refiero en el punto inmediato anterior, le notificaron que fue sobreseída por no estar usted afiliada a Morena según el informe de la Secretaría de Organización de Morena.

3. Que diga si es cierto como lo es que con relación al hecho uno de su denuncia, respecto a su registro para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora usted fue registrada como candidata externa al partido Morena.
4. Que diga la absolvente si es cierto como lo es Que: Usted trabajó por más de tres años en la Dirección de Turismo y desarrollo económico municipal, en San Luis Río Colorado, Sonora muy bien y a gusto en la administración del año 2018 al 2021, encabezada por el Alcalde Santos Gonzáles Yescas.
5. Que diga la absolvente si es cierto como lo es Que: Usted quería continuar en la Dirección de Turismo Municipal y desarrollo económico de San Luis Río Colorado, Sonora, En el periodo 2021 al 2024 porque consideró que había hecho un buen trabajo.
6. Que diga la absolvente si es cierto como lo es Que: Respecto al hecho dos de su denuncia ninguno de los denunciados viajaba en el camión que usted viajaba con su esposo.
7. Que diga la absolvente si es cierto como lo es Que: Referente al hecho dos de su denuncia Usted viajaba con su esposo y con aproximadamente cuarenta personas más.
8. Que diga la absolvente si es cierto como lo es Que: Usted con respecto al hecho cinco de su denuncia en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por más de un mes y medio nadie se refirió públicamente al incidente que narra en este hecho, hasta que usted lo hizo público en un video diciendo que la había orinado y reclamaba que nadie se hubiera pronunciado sobre el incidente.
9. Que diga si es cierto como lo es que el hecho relativo a la denuncia relativo al medio digital o red social donde supuestamente se refieren a usted es ajeno a las partes denunciadas.
13. Que diga si es cierto como lo es que los comentarios o publicaciones supuestamente vertidos en la página de Facebook de María del Socorro Ames Olea son ajenos a la parte denunciada.
16. Que diga la absolvente si es cierto como lo es Que: Usted estuvo siempre lejos de la C. Karelina Castro Loustaunau y de los demás denunciados, durante el día 2 de Abril de 2022.
17. Que diga si es cierto como lo es que los supuestos comentarios que manifiesta le hicieron María Del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar y Karelina Castro Loustaunau referidos en los puntos 7, 8 y 9 son ajenos son ajenos a las partes denunciadas.
18. Que diga si es cierto como lo es que cuando le acordaron la medida cautelar en su denuncia presentada ante esta Comisión, usted lo publicó en su página personal
- 18.1. Que diga si es cierto como lo es que cuando le acordaron la medida cautelar en su denuncia presentada ante esta Comisión usted publicó que Morena había fallado a su favor.

18.2. Que diga si es cierto como lo es que cuando le otorgaron la medida cautelar en su denuncia presentada ante esta Comisión, usted publicó que Morena había fallado en contra de sus seis violentadores.

18.3. Que diga si es cierto como lo es que usted publicó la liga de estrados electrónicos.

28. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que: ha sido citada y ha participado en todas las sesiones de cabildo en su función de regidora desde el mes de Abril del año 2022 a la presente fecha.

De lo anterior, se concluye:

- Que el hecho relativo a la denuncia con relación a la red social donde supuestamente se refieren a la actora es ajeno a las partes denunciadas.
- Que los comentarios o publicaciones supuestamente vertidos en la página de Facebook de María Del Socorro Ames Olea son ajenos a la parte denunciada.
- Que los supuestos comentarios que manifiesta la actora que hicieron María Del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar y Karelina Castro Loustaunau referidos en los puntos 7, 8 y 9 son ajenos a las partes denunciadas.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez, quien es militante de morena en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.
- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena
- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuenta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

Una vez señaladas las pruebas, al adminicular las pruebas confesional y testimoniales se produce mayor fuerza indiciaria a efecto de desvirtuar la conducta denunciada relacionada con las publicaciones y comentarios realizados en la red social Facebook, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 87 del Reglamento.

No obstante, no ofreció pruebas suficientes a efecto de desvirtuar la veracidad de los mensajes enviados a la hoy actora vía Messenger, en donde realiza comentarios con la finalidad de denigrar a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, **por lo que se tiene por acreditada la existencia de los mensajes enviados a la actora por la C. María Del Socorro Ames Olea.**

Ahora, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018¹⁷, de rubro:” **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, se estudiará si la conducta desplegada por la C. María Del Socorro Ames Olea constituye violencia política de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: Sí, ya que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado ostenta el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; Sí, es

¹⁷ Jurisprudencia 21/2018:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=elementos,de,la,violencia>

perpetrado por una colega de trabajo, ya que, como consta en las actas del expediente, la C. María del Socorro Ames Olea, ostenta el cargo de Directora Ejecutiva del Organismo Promotor del Desarrollo Económico del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: Es psicológico porque se hacen comentarios a modo de burla como: “Te volverán a mear”, refiriéndose a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, con la intención de humillarla, lo cual puede inducirla a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: Sí, tiene por objeto menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, ya que al ser atacada psicológicamente no puede ejercer sus funciones de manera completa, oportuna ni en condiciones de igualdad.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres: Reúne los tres elementos, ya que se dirige a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado por ser mujer, y tiene un impacto diferenciado, ya que afecta sus labores y en consecuencia su imagen como funcionaria pública.

La conducta denunciada atribuida a la C. María Del Socorro Ames Olea reúne todos los elementos anteriores, en consecuencia, constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

- **Karelina Castro Loustaunau**

HECHOS ATRIBUIDOS. Que fue coordinadora general del mitin realizado el 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, en donde presuntamente la actora fue agredida sexualmente.

Que participó en la conversación pública en la cuenta de Facebook “Coyo Ames”, en donde atacan y humillan a la actora con motivo de la referida agresión sexual.

A efecto de acreditar la conducta denunciada, la actora aportó 127 pruebas técnicas, de las cuales, al ser analizadas en su conjunto, se puede advertir que la conducta atribuida a la denunciada se encuentra situada en un contexto en el que se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue

víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales.

En particular, se analizan las declaraciones contenidas en las pruebas técnicas descritas en los numerales 9 y 10.

En ese tenor, se le atribuyen los siguientes comentarios:

“Ni sus miles de trolls y páginas falsas les pueden hacer el paro ante esa evidente foto hasta para hacer daño hay q echarle ingenio pero que se puede esperar de gente sin escrúpulos ni talento tú sigue brillando y haciendo un excelente trabajo Tania Castillo eso es lo q más les duele.”

“No creo que tu necesites publicar en ninguna página o medio la gran trayectoria que tu y tu familia han formado, ni tu desempeño laboral, ni el reconocimiento social y muchas cosas más que aún sigues sumando, pero claro esta que hay personas que no tienen idea y en ocasiones hay q recordárselo.”

Aunado a lo anterior, la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado aportó la confesional a cargo de la C. Karelina Castro Loustaunau, de la que se desprende lo siguiente:

1. Que diga si es cierto como lo es que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral.

Que en uso de la voz de la C. Karelina Castro Loustaunau:

“Sí.”

15. Que diga si es cierto como lo es que la C. Karelina Castro Loustaunau quien al haber sido una de los coordinadores generales de camiones donde tuvieron lugar los hechos del día 2 de abril.

Que en uso de la voz de la C. Karelina Castro Loustaunau:

“No.”

16. Que diga si es cierto como lo es que la C. Karelina Castro Loustaunau tenía el control sobre los autobuses y sobre los encargados de cada autobús.

Que en uso de la voz de la C. Karelina Castro Loustaunau:

"No."

17. Que diga si es cierto como lo es que la C. Karelina Castro Loustaunau fue quien autorizó el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los autobuses.

Que en uso de la voz de la C. Karelina Castro Loustaunau:

"No."

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, la C. Karelina Castro Loustaunau aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, de la que se desprende lo siguiente:

1. Que diga si es cierto como lo es que jamás se ha mencionado el nombre de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado en los comentarios que ella dice que escribió Karelina Castro Loustaunau.

2. Que diga si es cierto como lo es que jamás se menciona el nombre de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado en las supuestas capturas de pantalla que usted anexó a la queja.

En consecuencia, es dable concluir:

- Que jamás se ha mencionado el nombre de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado en los comentarios que ella dice que escribió Karelina Castro Loustaunau.
- Que jamás se menciona el nombre de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado en las supuestas capturas de pantalla anexadas a la queja.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez, quien es militante de morena en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar

los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuenta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

Una vez señaladas las pruebas, se concluye que, en términos del artículo 87 párrafo tercero del Reglamento, al adinricular la confesional con las testimoniales se genera mayor fuerza indiciaria a efecto de desvirtuar que efectivamente la C. Karelina Castro Loustaunau haya realizado comentarios en la red social Facebook a efecto de denigrar a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

Lo anterior en virtud de que los comentarios atribuidos a la C. Karelina Castro Loustaunau no contienen estereotipos de género, ni señalamientos que tengan como fin humillar a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado por la agresión sexual de la que fue víctima el 2 de abril de 2022, por lo que resulta **infundado** señalamiento realizado por la parte actora.

- **Ana Luisa Pineda Herrera**

HECHOS ATRIBUIDOS. Que el 29 de junio de 2022, la Regidora Presidenta de la Comisión de Equidad de Género del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Ana Luisa

Pineda Herrera realizó una publicación en donde ofreció su apoyo a la hoy actora por la agresión de la que fue víctima, sin embargo, relata detalles innecesarios que revictimizan a la actora, lo que generó burlas, descalificación, calumnias y humillación.

A efecto de acreditar la conducta denunciada, la actora aportó 127 pruebas técnicas, de las cuales, al ser analizadas en su conjunto, se puede advertir que la conducta atribuida a la denunciada se encuentra situada en un contexto en el que se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales.

En particular se analizan las contenidas en los numerales 13, 30, 31 y 111 del apartado de pruebas técnicas.

Se le atribuye el siguiente contenido de una publicación en la red social Facebook:

“Este día quiero compartirles mi sentir pero sobre todo quiero compartir mi solidaridad, apoyo y empatía; como mujer, como ser humano, como compañera de trabajo y como regidora presidenta de la comisión de equidad y género a mi compañera: Rebeca chin hurtado por el lamentable suceso en el cual se vio afectada, cuando estabas a bordo de un autobús acompañada de tu esposo y más compañeros, es muy lamentable e indignante que un hombre en estado de ebriedad se acerque a hacer sus necesidades (orinar) justificando que se equivocó pensando que era la puerta del baño y que no estaba consiente, este tipo de actos y todo aquel que agrede a la mujer son intolerables y totalmente reprobables, aunque en su momento te haya pedido una disculpa , manifiesto mi apoyo y hablo también por mis compañeros por qué sé de su solidaridad y de sus principios apoyamos cualquier denuncia que quieras ejercer en contra de la persona que ejerció ese acto; para que las autoridades pertinentes tomen cartas en el asunto; si anteriormente no se había manifestado una postura pública fue por respeto a ti, sin embargo ahora que has hecho distintas publicaciones es importante hacerte llegar mi postura ante esta situación, la cual es de total apoyo y, creo y considero importante tener un enfoque en el caso ocurrido y de una forma respetuosa no involucrar otro tipo de inconformidades personales que lastiman nuestro trabajo que todos respetuosamente y con las mejores intenciones de servir realizamos.

Te abrazo respetuosamente.”

La referida publicación fue seguida por una serie de comentarios realizados presuntamente entre la actora y la denunciada, así como por otras ciudadanas, como se observa en la prueba técnica marcada con el número 111, consistente en una grabación

de pantalla con duración de cincuenta y siete segundos de la red social Facebook, en donde se observa el perfil “Ana Pineda”, de lo que se desprende el siguiente contenido:

Rebecca Ching de León: No puedo creer que te prestes a esto Ana, esto es violencia, es revictimizarme, como te atreves a hablar de algo que crees qué pasó, tú no estabas en el camión. Créeme que ninguna mujer merecemos lo que yo viví pero menos merecemos que otras mujeres nos violenten de esa manera. Que te prestes a la estrategia para re victimizarme deja muy claro que las mujeres de san Luis no te tienen como aliada al frente de la comisión de equidad de género. Ojalá recapacites, penalmente esto no me afecta, ni mi reputación, es una sucia jugada y la gente lo puede ver claramente, que pena.

Ana Pineda: Discúlpame si te he ofendido en algo, sólo te he mostrado mi postura, no hablo de algo que creo si no de lo que has mencionado y comentado. Disculpa.

Rebecca Ching de León: Ana Pineda muy bien.

Rebecca Ching de León: Fco Alejandro Chávez en serio?

Rebecca Ching de León: Esta publicación es parte de una estrategia de violencia política en mi contra, esta regidora es presidenta de la comisión de equidad de género y me está violentando al hablar de algo que ella dice que me paso, sin haber estado conmigo durante los hechos, esto es muy grave, las mujeres de San Luis están en grave peligro cuando sus representantes caen tan bajo.

Marilyn Arizaga Hurtado: que bárbaro que te hayas prestado a esa bajeza, te tenía en otro concepto...

Marianna Arizaga Hurtado: Que bárbaro deberías borrar esta publicación porque sin duda NO TIENES derecho a hablar de algo que a ti no te pasó, ten respeto. NO TE CONOZCO PERO POR TU ACTUACIÓN SE VE QUE TIPO DE PERSONA ERES.”

En el mismo sentido, se le atribuye el contenido de una publicación realizada en la red social Facebook:

“Como mujer y como compañera, además, como presidenta de la comisión de equidad y género, expresé mi apoyo y solidaridad con las mejores intenciones, a la regidora Rebeca chin por lo que le pasó pero tal parece que fue contraproducente. Ahora estamos siendo víctimas de ataques sin fundamentos por la misma compañera.

Entonces a qué jugamos o que debemos hacer las mujeres ¿callar? ¿Quedarnos de brazo cruzados? #NoSeVale.”

Aunado a lo anterior, la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado aportó la confesional a cargo de la C. Ana Luisa Pineda Herrera, de la que se desprende lo siguiente:

1. Que diga si es cierto como lo es que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral.

Que en uso de la voz de la C. Ana Luisa Pineda Herrera:

“Sí.”

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, la C. Ana Luisa Pineda Herrera aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, de la que se desprende lo siguiente:

1. Que diga si es cierto como lo es que Ana Luisa Pineda Herrera se ha conducido hacia usted con respeto.
2. Que diga si es cierto como lo es que Ana Luisa Pineda Herrera se ha conducido hacia usted apoyándola.
6. Si es cierto que Usted fue debidamente convocada, a la reunión de Cabildo donde fue creada la Comisión de Asuntos Migratorios.
7. Si es cierto que Usted asistió a la reunión de Cabildo donde fue creada la Comisión de Asuntos Migratorios.
8. Si es cierto que la Comisión de Asuntos Migratorios fue creada por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora.
9. Si es cierto que Usted firmó el acta de la reunión de Cabildo donde fue creada la Comisión de Asuntos Migratorios.
10. Si es cierto que Usted no señaló enmienda alguna sobre el acta de la reunión de Cabildo donde fue creada la Comisión de Asuntos Migratorios.
11. Si es cierto que con fecha 21 de Septiembre del año 2012, mediante acta de cabildo número 3, se creó la comisión especial de Derechos Humanos y asuntos fronterizos.
12. Si es cierto que a fojas 20 a 23 de dicha acta se explica en qué consiste la creación de esa comisión especial.
13. Si es cierto que con fecha 24 de Junio de 2022, y según consta en el acta de cabildo número 16, se creó la Comisión de Asuntos Migratorios.
14. Si es cierto que a foja 5, 6 y 7 del acta de cabildo número 16 de fecha 24 de Junio de 2022, se desprende que la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios fue una petición verbal de otras instancias de gobierno al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora.

15. Si es cierto que esa Comisión Especial de Asuntos Migratorios, tiene como único objeto lo referente a una situación emergente respecto a la posible abrogación de la Ley Migratoria en los Estados Unidos de Norteamérica.

16. Si es cierto que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos es libre en sus atribuciones.

17. Si es cierto que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos es libre de colaborar con otras comisiones.

18. Que diga si es cierto como lo es que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos puede actuar libremente.

19. Que diga si es cierto como lo es que la Comisión Especial de Asuntos Migratorios puede actuar libremente.

Por lo anterior, es dable concluir:

- Que Ana Luisa Pineda Herrera se ha conducido hacia la actora con respeto.
- Que se ha conducido hacia la actora apoyándola.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez, quien es militante de morena en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuenta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los

comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que la actora ha expuesto de violentadora a la Regidora Ana Luisa Pineda Herrera.

Una vez señaladas las pruebas, al adminicular la confesional con las testimoniales, se concluye que las mismas no iban encaminadas a desvirtuar el contenido de la publicación atribuida a la C. Ana Luisa Pineda Herrera en donde se hace mención de la agresión sexual de la que fue víctima la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, por lo que esta Comisión tiene por acreditada la existencia de la publicación de fecha 29 de junio de 2022, así como los comentarios y publicación subsecuentes.

En el Modelo Integral de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación (2015) se define la revictimización como:

Un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctimas nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante.

Consecuencias de la revictimización¹⁸

- 1) Aumento del daño psíquico provocado por la victimización, además de un detrimento en la salud de la víctima.
- 2) Las víctimas pueden experimentar impotencia o incomprensión cuando ante la falta de pruebas no se puede demostrar la violencia vivida.
- 3) Puede provocar desconfianza en las instituciones gubernamentales e incapacidad de los servidores públicos para la atención y acompañamiento a víctimas del delito o violaciones a sus derechos humanos.

¹⁸ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16990/17536>

4) Retraimiento social, empobrecimiento de las redes de apoyo hasta llegar al desgaste general de la víctima,

Por otro lado, el impacto que genera la revictimización se da en cuatro áreas diferentes: físicas, emocionales, socioculturales y económicas.

- Física: lesiones graves que pueden acabar con la vida de la víctima.
- Emocionales: hay secuelas de un estrés profundo y la conmoción que deja el delito en la víctima.
- Socioculturales: en sus áreas interpersonales y psicosociales.
- Económicas: los daños que produce el delito como material, emocional, físicos, etcétera.

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018¹⁹, de rubro:” **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, se estudiará si la conducta desplegada por la C. Ana Luisa Pine Herrera constituye violencia política de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: Sí, ya que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado ostenta el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; Sí, es perpetrado por una colega de trabajo, ya que, al igual que la actora, la C. Ana Luisa Pineda Herrera ostenta el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: Es psicológico porque se relatan detalles innecesarios de la agresión: “*que un hombre en estado de ebriedad se acerque a hacer sus necesidades (orinar) justificando que se equivocó pensando que era la puerta del baño y que no estaba consiente*”, así como comentarios revictimizantes como: “*aunque en su momento te haya pedido una disculpa, manifiesto mi apoyo*”, “*si anteriormente no se había manifestado una postura pública fue por respeto a ti, sin embargo ahora que has hecho distintas publicaciones es importante*”

¹⁹ Jurisprudencia 21/2018:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=elementos,de,la,violencia>

hacerte llegar mi postura ante esta situación” y “considero importante tener un enfoque en el caso ocurrido y de una forma respetuosa no involucrar otro tipo de inconformidades personales que lastiman nuestro trabajo”.

Por lo que refiriéndose a la agresión de la que fue víctima C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado relató detalles innecesarios con la intención de humillarla, asimismo, le pide no involucrar otro tipo de inconformidades personales, lo cual, de manera indirecta puede entenderse como culpar a la actora por la manera en que actúa ante la agresión que sufrió, en consecuencia, tales señalamientos pueden inducirla a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: Sí, tiene por objeto menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, ya que al ser atacada psicológicamente no puede ejercer sus funciones de manera completa, oportuna ni en condiciones de igualdad.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres: Reúne los tres elementos, ya que se dirige a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado por ser mujer, y tiene un impacto diferenciado, ya que afecta sus labores y en consecuencia su imagen como funcionaria pública.

La conducta denunciada atribuida a la C. Ana Luisa Pineda Herrera reúne todos los elementos anteriores, en consecuencia, constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

- **Manuel Alejandro González González**

HECHOS ATRIBUIDOS. Que fue coordinador general del mitin realizado el 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, en donde presuntamente la actora fue agredida sexualmente.

Que el día 18 de mayo de 2022, realizó una llamada amenazante al C. Ramón Armando León Félix (cónyuge de la actora).

Asimismo, de las pruebas técnicas marcadas con los números 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28 y 29 aportadas por la actora, se advierte que denuncia que Manuel Alejandro González González maneja las páginas de Facebook: “San Luis RC.com” y “La voz de San Luis Rio Colorado”, en las cuales se ha difundido contenido relacionado con la agresión sexual de la que fue víctima la actora,

En la prueba técnica marcada con el número 26, consistente en captura de pantalla de la publicación realizada por la página “SanluisRC.com” en la red social Facebook, se observa el siguiente contenido:

“Localizan auto denunciado por regidora... El chofer andaba vigilando a su “querida”, ahora teme ser descubierto por su esposa.

**El oficial a cargo de la seguridad de la regidora, mismo que es su suegro, realizó la detención y corroboró los datos ante un informe

La Dirección de Seguridad Pública Municipal informa que la noche del miércoles se ubicó y revisó un vehículo que fue denunciado por la regidora Rebeca Chin Hurtado como sospechoso en las afueras de su casa.

El comandante Ramón Armando León Félix, quien está a cargo de la seguridad de la mujer, dijo que estaba en sus labores cuando se percató de un sedán de color gris que pasaba por enfrente de la casa de Ching Hurtado a baja velocidad y con las luces apagadas, en las mismas condiciones en que lo reportó la edil el pasado primero de julio.

En su informe el oficial, León Félix dijo que solicitó la presencia de una patrulla mientras que lo seguía de cerca, y que fue en una tienda Oxxo donde lo abordaron.

Se trata de un masculino que dijo tener relación sentimental con una mujer vecina de la regidora, y que siempre llega o se va con las luces apagadas, pues tiene problemas con su mujer y la anda vigilando.

Negó ser partícipe de un plan de hostigamiento o de presión hacia la regidora, y solo una coincidencia por la cercanía de la casa que visita.

Sobre el otro vehículo denunciado en 9 de julio, un deportivo de la marca Dogde, vecinos del sector refirieron que su conductor realizó vueltas en círculo a gran velocidad en varios puntos del sector, incluso en zonas pavimentadas, esa misma noche del reporte.”

La actora señala que la página es administrada por Alejandro González González, y que la información es tergiversada para minimizar su caso.

Por otro lado, en la prueba técnica marcada con el número 29, consistente en una captura de pantalla de una publicación de la página “SanluisRC.com” en la red social Facebook, con el titular “Carlos Garibaldi, con la sangre espesa”, presuntamente se hace alusión a la actora como “Miada-Gate”, como se muestra:

“Carlos Garibaldi, con la sangre espesa

Por Jesús Barrera Z.

Semanas anteriores a su designación como administrador general de la Caseta de Peaje de San Luis, el sanluisino Carlos Enrique Garibaldi Valencia cargó, amamantó y crió el sueño entre húmedo y guajiro de convertirse en titular de la Agencia Fiscal la cual miraba como la cuña y detonante para una aspiración nada secreta: Convertirse en candidato de MORENA por la presidencia municipal en el 2024.

(...)

De acuerdo al prominente Dr. Gregory House cuando la hiel entra al torrente sanguíneo la espesadura que provoca en la sangre también coagula los sentidos y engarrotan los dedos. Precisamente con la sangre cuajada y los sentidos a punto de estallar, Carlos Garibaldi se convirtió en el némesis de Alejandro Santos y en días recientes se ha encargado de hacer cundir el rumor, chisme, mitote, intriga, embrollo, complot, confabulación, treta (maraña para que me entienda) de que Alejandro González sería despedido de la agencia fiscal (Se vale soñar), mitote que Carlos Garibaldi acuñó a subirse y surfear sobre el “Miada-Gate”.

(...)

La publicación descrita, fue difundida en la página de Facebook “La voz de San Luis Rio Colorado”, como se observa en la prueba técnica marcada con el número 20.

A efecto de acreditar la conducta denunciada, la actora aportó 127 pruebas técnicas, de las cuales, al ser analizadas en su conjunto, se puede advertir que la conducta atribuida al denunciado se encuentra situada en un contexto en el que se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales.

Aunado a lo anterior, la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado aportó la confesional a cargo del C. Manuel Alejandro González González, de la que se desprende lo siguiente:

1. Que diga si es cierto como lo es que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis

Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral.

Que en uso de la voz del C. Manuel Alejandro González González:

“Sí.”

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, el C. Manuel Alejandro González González aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, de la que se desprende lo siguiente:

1. Que diga si es cierto como lo es que los organizadores del mitin a que se refirió son ajenos a las partes.
2. Que diga si es cierto como lo es que Alejandro González se ha conducido hacia usted con respeto.
3. Que diga si es cierto como lo es que Alejandro González ha respetado la inclusión.
4. Que diga si es cierto como lo es que Alejandro González ha respetado la igualdad.
5. Que diga si es cierto como lo es que Alejandro González se ha conducido buscando el respeto entre hombres y mujeres.
6. Que diga si es cierto como lo es que la página “San Luis RC” es ajena a Alejandro González González.
7. Que diga si es cierto como lo es que la página “Visión San Luis es ajena a Alejandro González González.”

Por lo que se concluye:

- Que Manuel Alejandro González González ha respetado la inclusión y la igualdad, y que se ha conducido buscando el respeto entre hombres y mujeres.
- Que los organizadores del mitin a que se refirió son ajenos a las partes.
- Que las páginas “San Luis RC” y “Visión San Luis” son ajenas a Manuel Alejandro González González.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez, quien es militante de morena en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la

hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuenta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena.

De los medios de prueba aportados por la actora, no obra en el expediente alguno que pueda ser adminiculado a efecto de acreditar la existencia de la llamada de amenaza realizada por el C. Manuel Alejandro González González al C. Ramón Armando León Félix (cónyuge de la actora), por el contrario, de las pruebas aportadas por la parte denunciada, al adminicular la confesional y las testimoniales se tiene mayor fuerza indiciaria a efecto de desvirtuar la conducta atribuida al C. Manuel Alejandro González González, por lo que resulta **infundado** el agravio.

En el mismo sentido, únicamente obran pruebas técnicas a efecto de acreditar que las páginas de Facebook “San Luis RC.com” y “La voz de San Luis Rio Colorado” en las que se difundió contenido para minimizar la agresión sexual de la que fue víctima la actora, efectivamente son manejadas por el C. Manuel Alejandro González González, por lo que las mismas resultan insuficientes para acreditar su dicho, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, en consecuencia el agravio deviene en **infundado**.

- **Josué Castro Loustaunau**

HECHOS ATRIBUIDOS. Que fue coordinador general del mitin realizado el 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, en donde presuntamente la actora fue agredida sexualmente.

Que con la intención de amedrentar y aterrorizar a la víctima, en reiteradas ocasiones daba vueltas en su carro en la calle frente a la casa de la actora.

A efecto de acreditar la conducta denunciada, la actora aportó 127 pruebas técnicas, de las cuales, al ser analizadas en su conjunto, se puede advertir que la conducta atribuida al denunciado se encuentra situada en un contexto en el que se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales.

En particular se analizan las contenidas en los numerales 14, 15, 110, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del apartado de pruebas técnicas, de las que se advierte que los días 8 y 9 de julio de 2022 diferentes autos se acercaron de manera anómala al domicilio de la actora, ya que en los videos referidos se observan autos cambiando su velocidad o detenerse completamente al momento de circular frente al domicilio de la promovente.

De la prueba técnica marcada con el numeral 110 se desprende que las cámaras de vigilancia instaladas en el domicilio de la actora captaron un auto dando vueltas en círculo velozmente generando una polvareda fuera del domicilio de la misma; asimismo, en las marcadas con los numerales 14 y 15, se observa un auto deportivo negro, el cual se encuentra estacionado frente a un letrero con la leyenda “Registro civil”, lo que presuntamente acredita que en ambos casos se trata del mismo auto, y que pertenece a Josué Castro Loustaunau.

Aunado a lo anterior, la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado aportó la confesional a cargo del C. Josué Castro Loustaunau, de la que se desprende lo siguiente:

1. Que diga si es cierto como lo es que durante el pasado proceso electoral 2020-

2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral.

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, el C. Josué Castro Loustaunau aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, de la que se desprende lo siguiente:

1. Si es cierto que Josué Castro Loustaunau, nunca ha sido Coordinador General de ningún mitin.
2. Si es cierto que usted hace sus señalamientos a Josué Castro Loustaunau, por lo que apreció a través de un video obtenido de una cámara de vigilancia.
3. Si es cierto que usted hace sus señalamientos a Josué Castro Loustaunau, por lo que apreció en una fotografía.
4. Si es cierto que usted nunca vio personalmente a Josué Castro Loustaunau conduciendo un vehículo frente a su casa.
5. Que diga si es cierto como lo es que Josué Castro Loustaunau ha respetado la inclusión.
6. Que diga si es cierto como lo es que Josué Castro Loustaunau ha respetado la igualdad.
7. Que diga si es cierto como lo es que Josué Castro Loustaunau ha buscado el respeto entre hombres y mujeres.
8. Que diga si es cierto como lo es que Josué Castro Loustraunau se ha conducido hacia usted con respeto.
9. Que diga si es cierto como lo es que Josué Castro Loustauau tiene un carro muy diferente al que usted ha señalado en su queja.

De lo que se concluye:

- Que Josué Castro Loustaunau nunca ha sido coordinador general de ningún mitin.
- Que los señalamientos a Josué Castro Loustaunau fueron hechos por lo que apareció a través de un video obtenido de una cámara de vigilancia y en una fotografía.
- Que la actora nunca vio personalmente a Josué Castro Loustaunau conduciendo un vehículo frente a su casa.
- Que Josué Castro Loustaunau ha respetado la inclusión y la igualdad, y que se ha conducido buscando el respeto entre hombres y mujeres.

- Que Josué Castro Loustaunau tiene un carro muy diferente al que fue señalado en la queja.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuenta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

Una vez señaladas las pruebas, se concluye que adminiculando la prueba confesional y las testimoniales se genera mayor fuerza indiciaria en términos del artículo 87 párrafo tercero del Reglamento a efecto de desvirtuar que efectivamente el C. Josué Castro Loustaunau en reiteradas ocasiones daba vueltas en su carro en la calle frente a la casa de la actora con la finalidad de intimidarla, por lo que resulta **infundada** la conducta denunciada, toda vez que la promovente únicamente aportó pruebas técnicas, por lo que las mismas resultan insuficientes para acreditar su dicho, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

- **Manuel Arvizu Freaner**

HECHOS ATRIBUIDOS. Que es coordinador de Regidores del partido Morena en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y que eliminó a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhastApp del cabildo en donde se proporcionaba información importante para los miembros del cabildo.

A efecto de acreditar la conducta denunciada, la actora aportó 127 pruebas técnicas, de las cuales, al ser analizadas en su conjunto, se puede advertir que la conducta atribuida al denunciado se encuentra situada en un contexto en el que se pretendía generar una

opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales.

En particular con el contenido de las pruebas descritas en los numerales 16, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de apartado de pruebas técnicas.

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, el C. Manuel Arvizu Freaner aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuenta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

Una vez señaladas las pruebas, se concluye que las mismas no van encaminadas a combatir el señalamiento realizado por la parte actora mediante los anexos que acompañan a su escrito de queja relativos a la eliminación de la C. Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhatsApp "Cabildo 21-24 Morena".

No obstante, la parte actora del presente procedimiento ofrece las técnicas consistentes en tres fotografías de los oficios dirigidos a los CC. Santos González Yescas, Héctor Sandoval Gámez y Manuel Arvizu Freaner. en su calidad de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Regidor, respectivamente; capturas de pantalla de la conversación grupal de WhatsApp denominada "Cabildo 21-24 Morena"; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

De la prueba técnica señalada con el numeral 35, se desprende el contenido del oficio dirigido por la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado al C. Manuel Arvizu Freaner:

MANUEL ARVIZU FREANER
REGIDOR DEL XXIX AYUNTAMIENTO
PRESENTE:

Por medio del presente escrito hago de su conocimiento que el día lunes 30 de abril del año 2022, me llegó la notificación de app de WhatsApp, avisándome que había sido removida del grupo denominado “Cabildo 21-24 Morena” por el coordinador de mi partido en el cabildo Manuel Arvizu Freaner.

A mi ver esto, es parte de las represalias que se han tomado en mi contra por haberme defendido de ataques realizados a mi personas por funcionario Estatales y Municipalesm ante lo cual quiero expresar mi molestia y dejar prueba de este hecho (adjunto prueba), que es a mi ver violencia política pues manda un mensaje a mis compañeros de que soy “persona non grata” y así lo percibieron ellos puesto que algunos me los dejaron saber, también solicito se me informe todo lo que en ese grupo se trata, pues no permitiré que se me excluya de las actividades o acciones que tengan que ver con los miembros de mi fracción ya que es viso o violatorio de mis derechos como Regidora de este 29 ayuntamiento.

(...)

Es menester para este órgano jurisdiccional enfatizar que la presunción nace de la probabilidad, de la sospecha; la relación existente entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en la conjetura, y por ello es preciso acreditar con raciocinio la conclusión a la que se llega. La lógica enseña a hacer correctas inferencias para deducir consecuencias, y tiene ciertos principios que se deben observar para razonar correctamente; el estatuto legal de la prueba de presunciones está basado en las reglas de la lógica.²⁰

Con fundamento en lo establecido en la tesis aislada IV.2o.A.48 K (10a.) de rubro **“LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. PUEDE INVOCARSE COMO**

²⁰ La prueba, UNAM, archivos jurídicos, consultable en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2384/5.pdf>

DOCTRINA EN LAS RESOLUCIONES QUE INVOLUCREN EL ESTUDIO O DEFINICIÓN DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUES AUNQUE ESTRICTAMENTE NO SEA VINCULANTE, SÍ RESULTA ÚTIL PARA ABORDAR LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.”²¹, se procederá a realizar el estudio de la prueba presuncional en términos de lo contemplado en la tesis aislada civil de 13 de septiembre de 2019 en el Estado de Chiapas, de rubro “PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA.**”²²**

El procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana, debe seguir estándares determinados, a saber:

El primero, está constituido por los hechos base, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción; de tal forma que, si éstos no están suficientemente acreditados o han sido puestos en duda debido a contrapruebas y contradicción, o porque se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada.

El segundo elemento, es la formulación de una inferencia, está sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de determinar si la misma resulta razonable, o si, por el contrario, es arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada inequívocamente, de tal manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, se debe afirmar la generación de estos últimos. Además, la inferencia debe surgir de forma natural e inmediata de los indicios que constituyen los hechos base, pues la eficacia de la presunción judicial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos.

Así, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, esto es, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente.

²¹ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005760&Tipo=1>

²² Consultable en: <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/5c84tesis-aislada-civil-4.pdf>

Después de extraer las inferencias lógicas o lo que la doctrina ha denominado presunción abstracta, el juzgador deberá proceder al análisis de todo el material probatorio. Una vez realizado lo anterior, se actualiza lo que la doctrina ha llamado presunción concreta, misma que debe ser elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente.

Aplicado al caso concreto:

1. Hechos base, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción: Que los CC. Manuel Arvizu Frenaner y Rebeca Chin Galaviz Hurtado son regidores por Morena en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

2. Formulación de una inferencia: A partir de la conexión entre el hecho base, descrito anteriormente, adminiculado con los indicios que se desprenden de las pruebas técnicas, este órgano jurisdiccional estima que el C. Manuel Arvizu Frenaner es el coordinador de los regidores de Morena en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, y que eliminó a la actora del grupo de WhatsApp mediante el que se difunde información relativa al cargo que ostentan.

3. Presunción Concreta: Una vez descrito lo anterior, se presume la eliminación de la C. Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhatsApp denominado “Cabildo 21-24 Morena” por parte del C. Manuel Arvizu Frenaner.

Es por lo anterior que, al adminicular las pruebas técnicas consistentes en las capturas de pantalla del Grupo de WhatsApp denominado “Cabildo 21-24 Morena” con la fotografía del oficio de fecha 7 de junio de 2022 dirigido al C. Manuel Arvizu Frenaner, con la presuncional, ofrecidas por la parte actora, en términos del artículo 87 párrafo tercero del Reglamento, se genera certeza de que efectivamente el C. Manuel Arvizu Frenaner eliminó a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz del grupo de WhatsApp denominado “Cabildo 21-24 Morena”

Debiendo precisar que no es dable imputar responsabilidad a Santos González Yescas por los hechos descritos toda vez que el encargado del grupo es Manuel Arvizu Frenaner, aunado a que tampoco puede derivarse su calidad de superior jerárquico, pues al ser integrantes de Cabildo tienen el mismo nivel jerárquico.

Ahora, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018²³, de rubro:” **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, se estudiará si la conducta desplegada por el C. Manuel Arvizu Freaner constituye violencia política de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: Sí, ya que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado ostenta el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; Sí, es perpetrado por un colega de trabajo, ya que el C. Manuel Arvizu Freaner, al igual que la persona actora, ostenta el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: Es simbólico y psicológico porque se excluye a la víctima de un espacio necesario para el correcto funcionamiento de las labores inherentes a su cargo, en consecuencia le genera ansiedad, depresión y la conducen a la devaluación de su autoestima.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: Sí, tiene por objeto menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, ya que al no estar incluida en el medio a través del cual se difunde información relacionada con su cargo, no puede ejercer sus funciones de manera completa, oportuna ni en condiciones de igualdad.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres: Reúne los tres elementos, ya que se dirige a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado por ser mujer, y tiene un impacto diferenciado, ya que afecta sus labores y en consecuencia su imagen como funcionaria pública.

²³ Jurisprudencia 21/2018:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=elementos,de,la,violencia>

La conducta denunciada atribuida al C. Manuel Arvizu Freaner reúne todos los elementos anteriores, en consecuencia, constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

- **Tania Castillo Salazar**

HECHOS ATRIBUIDOS. Que realizó una serie de comentarios despectivos, humillantes y agresivos sobre el cuerpo de la actora, alentando a otras personas a sumarse a los ataques.

A efecto de acreditar la conducta denunciada, la actora aportó 127 pruebas técnicas, de las cuales, al ser analizadas en su conjunto, se puede advertir que la conducta atribuida al denunciado se encuentra situada en un contexto en el que se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales.

En particular con el contenido de las pruebas descritas en los numerales 8, 10, 11, 12 y 13 de apartado de pruebas técnicas.

Se le atribuye el contenido de los siguientes comentarios realizados en Facebook:

“Las ches Nacas venidas a mas se sienten con todo el poder de hasta mandar mensajes ??? Paaaarfavaaar no saben, ni idea tienen de donde andan metidas ...Pobrecita ella necesita comer amigaaaa y eso que tiene “licenciatura” jajajajajaaja”

“O pagaaaaaar jajajajajaa pa que te saquen jajajajajaja”

“CoYo AmEs “periodísticas” jajajajaaja por 3mil miseros pesos hablan maravillas de ti ...Que triste pero es la realidad!!”

“Monica Santana infeliz jajajajajaaja”

“Moinca Santana vieja cochina jajajajajaja”

“Por la sombra de tortuga ninja jajajajajajaa”

“Amiga, la gente que jamás ha sido nada en su vida se suben a un ladrillo y se marea, la mentalidad pobre, narcisista y mediocre hace que actúen de una manera tan vil como esta, no concibo como llegar a tanto y olvidas a la gente que algún día le tendió la mano y confió ...En fin su problema y a cada quien le llega su hora ...Loveeee u.”

Aunado a lo anterior, la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado aportó la confesional a cargo de la C. Tania Castillo Salazar, de la que se desprende lo siguiente:

1. Que diga si es cierto como lo es que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral.

Que en uso de la voz de la C. Tania Castillo Salazar:

“Sí.”

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, la C. Tania Castillo Salazar aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, de la que se desprende lo siguiente:

1. Que diga la absolvente si es cierto como lo es Que: Usted fue denunciada en fecha 18 de Septiembre de 2022, señalándole haber cometido diversas infracciones al Estatuto de Morena, mediante recurso de queja presentado y admitido en la comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, recayendo en el expediente número CNHJ-SON-1645/2022 por las mismas partes que usted denunció.

2. Que diga la absolvente si es cierto como lo es Que: la denuncia presentada en su contra ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a que me refiero en el punto inmediato anterior, le notificaron que fue sobreseída por no estar usted afiliada a Morena, según informe de la Secretaría de Organización de Morena.

3. Que diga si es cierto como lo es que con relación al hecho uno de su denuncia, respecto a su registro para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora usted fue registrada como candidata externa al partido Morena.

4. Que diga la absolvente si es cierto como lo es Que: Usted trabajó por más de tres años en la Dirección de Turismo y desarrollo económico municipal, en San Luis Río Colorado, Sonora muy bien y a gusto en la administración del año 2018 al 2021, encabezada por el Alcalde Santos González Yescas.

5. Que diga la absolvente si es cierto como lo es Que: Usted quería continuar en la Dirección de Turismo Municipal y desarrollo económico de San Luis Río Colorado, Sonora, En el periodo 2021 al 2024 porque consideró que había hecho un buen trabajo.

6. Que diga la absolvente si es cierto como lo es Que: Respecto al hecho dos de su denuncia ninguno de los denunciados viajaba en el camión que usted viajaba con su esposo.

7. Que diga la absolvente si es cierto como lo es Que: Referente al hecho dos de su denuncia Usted viajaba con su esposo y con aproximadamente cuarenta personas más.

8. Que diga la absolvente si es cierto como lo es Que: Usted con respecto al hecho cinco de su denuncia en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por más de un mes y medio nadie se refirió públicamente al incidente que narra en este hecho, hasta que usted lo hizo público en un video diciendo que la había orinado y reclamaba que nadie se hubiera pronunciado sobre el incidente.

16. Que diga la absolvente si es cierto como lo es Que: Usted estuvo siempre lejos de la C. Karelina Castro Loustaunau y de los demás denunciados, durante el día 2 de Abril de 2022.

18. Que diga si es cierto como lo es que cuando le acordaron la medida cautelar en su denuncia presentada ante esta Comisión, usted lo publicó en su página personal

18.1. Que diga si es cierto como lo es que cuando le acordaron la medida cautelar en su denuncia presentada ante esta Comisión usted publicó que Morena había fallado a su favor.

18.2. Que diga si es cierto como lo es que cuando le otorgaron la medida cautelar en su denuncia presentada ante esta Comisión, usted publicó que Morena había fallado en contra de sus seis violentadores.

18.3. Que diga si es cierto como lo es que usted publicó la liga de estrados electrónicos.

26. Que diga si es cierto como lo es que usted ha hecho publicaciones en su perfil de Facebook mencionando al gobierno municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, emanado de Morena, que es un gobierno corrupto.

28. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que: ha sido citada y ha participado en todas las sesiones de cabildo en su función de regidora desde el mes de Abril del año 2022 a la presente fecha.

29. Si es cierto que jamás se ha mencionado el nombre de GLORIA REBECA CHIN GALAVIZ HURTADO en los comentarios que ella dice que escribió TANIA CASTILLO SALAZAR.

30. Si es cierto que jamás se menciona el nombre de GLORIA REBECA CHIN GALAVIZ HURTADO en las supuestas capturas de pantallas que usted anexó a la presente queja.

31. Si es cierto que Usted del año 2018 al 2021, se desempeñó como Directora de Promoción y Desarrollo Turístico del Municipio de San Luis Río Colorado.

Por lo que es dable concluir:

- Que jamás se ha mencionado el nombre de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado en los comentarios que dice que escribió Tania Castillo Salazar, ni en las capturas de pantallas anexadas a la queja.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez, quien es militante de morena en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuenta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

Una vez señaladas las pruebas, adminiculando la confesional y las testimoniales, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento se concluye que efectivamente la C. Tania Castillo Salazar no mencionó el nombre o cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado; no obstante, no ofreció pruebas tendientes a desvirtuar la veracidad de las capturas de pantalla aportadas por la actora.

En el mismo sentido, los comentarios atribuidos a la denunciada fueron realizados en el contexto de una conversación en Facebook en donde se hacen comentarios como “*raza meada*”, que adminiculado con la prueba presuncional, se concluye que hacen referencia a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, ya que la referida expresión fue usada para

denigrarla con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima el 2 de abril de 2022, por lo tanto se estima que los señalamientos realizados por la denunciada fueron dirigidos a la actora.

Ahora, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018²⁴, de rubro:” **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, se estudiará si la conducta desplegada por la C. Tania Castillo Salazar constituye violencia política de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: Sí, ya que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado ostenta el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; Sí, es perpetrado por una colega de trabajo, ya que, como obra en actas del expediente, la C. Tania Castillo Salazar, ostenta el cargo de Directora de Promoción y Desarrollo Turístico del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: Es psicológico porque se hacen comentarios como: “sombra de tortuga ninja” y “vieja cochina” refiriéndose a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, con la intención de humillarla, lo cual puede inducirla a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: Sí, tiene por objeto menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, ya que al ser atacada psicológicamente no puede ejercer sus funciones de manera completa, oportuna ni en condiciones de igualdad.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente

²⁴ Jurisprudencia 21/2018:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=elementos,de,la,violencia>

a las mujeres: Reúne los tres elementos, ya que se dirige a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado por ser mujer, y tiene un impacto diferenciado, ya que afecta sus labores y en consecuencia su imagen como funcionaria pública.

La conducta denunciada atribuida a la C. Tania Castillo Salazar reúne todos los elementos anteriores, en consecuencia, constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

La conducta atribuida a las CC. María Del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar, en su calidad de simpatizantes del partido político de Morena contraviene lo previsto por los párrafos once, doce y trece de la Declaración de Principios en relación con el artículo 49 Ter inciso d) fracción IX y 53, inciso i) de los Estatutos, no obstante, en virtud de no haberse acreditado su calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero no es preciso imponer una sanción prevista en la normativa Estatutaria de conformidad con lo establecido en el artículo 17 inciso d) del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de Morena, que sostiene lo siguiente:

Artículo 17. La Comisión Nacional, al imponer las sanciones, observará las siguientes reglase:

(...)

d) En los casos donde el denunciado/a NO sea militante de MORENA, se ofrecerá a la víctima el acompañamiento para presentar su queja ante las instancias competentes.

(...)

Ahora, la conducta atribuida a los CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner, en su calidad de Protagonistas del cambio verdadero contraviene lo previsto por los párrafos once, doce y trece de la Declaración de Principios en relación el con el artículo 49 Ter inciso d) fracciones VI, IX, XVI y 53, inciso i), de los Estatutos, que disponen.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

Artículo 49 Ter. *Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:*

d) La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

Los párrafos once, doce y trece de la Declaración de Principios establecen lo siguiente:

Morena promoverá y respetará los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México y establecerá mecanismos de sanción para quienes ejerzan violencia política en contra de ellas, ciñéndose a las leyes aplicables en esta materia. Asimismo, se promoverá y observará el principio de paridad, tanto en los cargos del partido como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo que definan la Constitución y la ley electoral vigente.

Morena se compromete al cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y atendiendo a la interseccionalidad.

Morena tiene el compromiso con las mujeres de garantizar procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones; garantizándoles el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurándoles condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político, con atención de puntual en la no discriminación de la programación y distribución, así como su seguimiento en los tiempos de Radio y Televisión del Estado.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos son obligaciones de los militantes de los institutos políticos, en este caso, las personas protagonistas del cambio verdadero, el cumplimiento de los documentos básicos, entre los que se encuentran la declaración de principios del partido, en donde el párrafo once

establece que será sancionado quien ejerza la violencia hacia las mujeres, de tal manera que su realización se considera como una falta sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por otro lado, la lucha contra la violencia política contra las mujeres encuentra asidero no solo a nivel estatutario, sino a nivel constitución, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° constitucional, **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales,²⁵ **los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.²⁶

Esto, porque ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, sobre todo a partir de que el principio constitucional de paridad de género es de observancia obligatoria para que las mujeres ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos, y accedan debidamente a los cargos de decisión y de poder público.

En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, ha sido necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

²⁵ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁶ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

En el ámbito jurídico nacional, recientemente se reconoció la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.²⁷

Además, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, sino que lo que se pretende es establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres.

Al respecto, son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

En conclusión, el cumplimiento a los aspectos antes reseñados implica, en lógica consecuencia, un deber de abstención en la comisión de actos que violenten derechos humanos o perjudiquen la lucha en favor de los derechos políticos de las mujeres.

Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos, la violencia contra las mujeres es una de las violaciones a los derechos humanos más sistemáticas e invisibilizadas que existen. La más sistemática porque es la que más ocurre alrededor del mundo, y la más invisibilizada porque es la que más se ha naturalizado.

Hecho lo anterior, tenemos que las personas protagonistas del cambio verdadero tienen el deber de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, en tanto que el principal objetivo de Morena es construir una sociedad libre, justa, solidaria, **democrática** y fraterna.

En ese orden de ideas, es claro que la comisión de violencia política en razón de género

Interamericana, Caso González y otras (campo algodoner) vs México, párrafos 450 y 451.

en contra de una Regidora postulada por Morena por parte de militantes y también Regidores postulados por Morena **no es una acción que promueva la equidad entre hombres y mujeres y tampoco abona a la construcción de una sociedad democrática.**

Por el contrario, tal conducta constituye un obstáculo para alcanzar esos objetivos, lo que desde luego debe ser sujeto de sanción, pues el bien jurídico que se tutela en este caso se trata de la igualdad de género reconocida a nivel constitucional en los artículos 4 y 41 constitucional como parte inherente de las bases sobre las cuales descansa la conformación de este instituto político.

Conducta que queda plenamente evidenciada con la adminiculación de las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de queja y anexos, y las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, pues a partir de tales probanzas es posible demostrar que los denunciados CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner llevaron a cabo actos clasificados como violencia política en razón de género en contra de mujeres al interior de Morena.

De ahí que su conducta no se adapte a lo indicado en la Declaración de Principios, que establece las pautas que se exigen de las personas protagonistas del cambio verdadero.

Así las cosas, al haberse demostrado que los CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner llevaron a cabo actos clasificados como violencia política de género, en contravención de los derechos humanos y desconociendo la lucha histórica de Morena para erradicar la violencia en contra de las mujeres se procede a verificar si tal proceder es sujeto de sanción en la normativa interna.

Habiendo analizado lo anterior, tenemos que el artículo 53, inciso i) de los Estatutos establece como una infracción sancionable por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 64 de los Estatutos establecen el siguiente listado de sanciones aplicables:

***“Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.*
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

A partir de lo anterior, es evidente que esta autoridad está obligada a fijar la sanción correspondiente conforme a los márgenes previstos en la ley y, para ello, debe valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los infractores y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

Al respecto, los artículos 14 y 16 constitucionales, consagran el principio de legalidad, el cual se traduce, en que los órganos de autoridad están obligados por una parte, a señalar los preceptos legales aplicables al caso y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales invocadas, a fin que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, sustentar una adecuada defensa.

De tal forma, al momento de fijar la correspondiente sanción, se deben ponderar los elementos que rodean la conducta con los que se configuran diversas atenuantes y/o agravantes, y con base en tal ponderación, justificar la permanencia en el monto inicial o bien gravitar hacia uno de mayor entidad.

Entre otros principios del derecho sancionador, en el contexto electoral se ubica el concepto o noción de culpabilidad, que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.

Otro postulado que se intrinca en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

Conforme a dicho principio se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra eficacia tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de las mismas.

Atendiendo a tales directrices, la calificación de la infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta, así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa –descuido-].

Otro principio que rige el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o non bis in ídem y acorde a éste se debe determinar, en el caso de concurso de leyes, si procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso,

lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

En ese contexto, el citado postulado de legalidad y su aplicación material se vuelven definitorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, la autoridad responsable queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso y, para ese efecto, debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y, por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada.

Por tanto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

Congruente con ello, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho grave se debe sancionar a una persona en forma consecuente, o que de ocurrir lo contrario se debe hacerlo en el extremo mínimo o cercano a éste; sin que ello signifique que el implicado deba ser sancionado bajo dos ópticas, por el de su culpabilidad y por la gravedad de la falta, sino que para imponer la sanción adecuada al hecho consumado, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos sino complementarios.

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del Derecho Sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente [imputación subjetiva].

En otras palabras, la sanción de las infracciones administrativas no se impone, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción [elemento subjetivo], requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable²⁸.

²⁸ SUP-REP-376/2015 y acumulados.

En otras palabras, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como autoridad sancionadora tiene la facultad discrecional de fijar la sanción correspondiente entre los límites mínimo y máximo con base en las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción. y, que en el caso que nos ocupa, consistieron en lo siguiente:

- **Ana Luisa Pineda Herrera**

- La denunciada Ana Luisa Pineda Herrera es protagonista del cambio verdadero por lo que se encuentra sujeta al cumplimiento de los documentos básicos de Morena.
- El artículo 53 inciso i) del Estatuto, dispone que la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género será sancionada.
- La denunciada realizó una publicación en Facebook en donde revictimiza a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima el 2 de abril de 2022.
- Los hechos ocurrieron el 29 de junio de 2022.

En consecuencia, es existente la infracción consistente en la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género

- **Imposición de la sanción.**

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para ello, esta CNHJ se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En esta tesitura, una vez acreditada la infracción cometida por Ana Luisa Pineda Herrera, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, para proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En esta perspectiva, para imponer la sanción, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona denunciada, en principio, es importante señalar que, se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad

interna de Morena, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una **Transformación y un Cambio de Régimen**, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso g. y 6 inciso a. de la norma estatutaria.

En este sentido, la denunciada faltó a su responsabilidad relativa a evitar que se desarrollen y realicen conductas que impliquen generar actos de intimidación, amenaza u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Asimismo, se violentó nuestra Declaración de Principios en la parte relativa a que la militancia tiene el compromiso con las mujeres de garantizar de erradicar la violencia política en razón de género.

A su vez, se vulnera el Programa de Lucha que señala que Morena llama a sancionar con perspectiva de género cualquier conducta u omisión que se considere violencia política contra las mujeres en razón de género.

Debido a lo anterior, es válido concluir que la denunciada viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a Nuestro Movimiento.

Así, se determina que la denunciada vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso g. y 6 inciso a. de la norma estatutaria.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en violencia política contra las mujeres por razón de género.

Aquí, es importante hacer énfasis en que como ya fue mencionado, nuestro partido tiene como intereses superiores, la consolidación del liderazgo político de las mujeres, así como la erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género a través de inhibir la intimidación, amenazas u hostigamiento.

De ahí que, la conducta de **Ana Luisa Pineda Herrera**, la cual consistió en realizar una publicación en Facebook, el pasado 29 de junio, en donde revictimiza a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima el 2 de abril de 2022.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de Morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de Nuestro Partido.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Modo. Se encuentra acreditado que Ana Luisa Pineda Herrera violentó el contenido del artículo 6, inciso a) del Estatuto, conforme al cual, los protagonistas del cambio verdadero deben abstenerse a generar actos que se consideren violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Tiempo. Los hechos ocurrieron el 29 de junio de 2022.

Lugar. Los hechos fueron difundidos a través de la red social Facebook.

d) Las condiciones socio económicas de las infractoras.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La persona denunciada realizó señalamientos revictimizantes en perjuicio de una Regidora de Morena a sabiendas de que, los militantes de Morena se hacen acreedores a una sanción, cuando faltan a lo previsto en los Estatutos..

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionada la denunciada anteriormente.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

g) Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso en concreto, debe considerarse que la infracción cometida por la denunciada se llevó a cabo en su calidad de Regidora postulada por Morena del

Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, calidad que la ubica en un parámetro más estricto de vigilancia a los documentos básicos. Es decir, se erigen como líderes y por ende, sus opiniones son escuchadas tomadas en cuenta por el resto de la militancia.

Debido a lo anterior, se estima que la conducta se traduce en una falta **GRAVE** en razón de que transgrede lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

- **CALIFICACIÓN DE LA FALTA** cometida por Ana Luisa Pineda Herrera.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificación de la falta cometida.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que la falta cometida por Ana Luisa Pineda Herrera consistente en que el 29 de junio de 2022 realizó una publicación en Facebook en donde revictimiza a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima el 2 de abril de 2022, se califica como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de nuestro Movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la Denunciada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, es de especial importancia señalar que la militancia de Morena tiene el deber de abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género

Dicha circunstancia, resulta de suma importancia en el caso específico, pues la denunciada representa a nuestro partido político como Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por lo que su conducta debe ser un ejemplo para la militancia de Morena.

En ese orden de ideas, se reitera que **Ana Luisa Pineda Herrera**, es responsable publicar un mensaje revictimizante en perjuicio de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, puesto que dicha conducta implica la transgresión de la normativa interna de nuestro partido.

En ese contexto, la denunciada debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la falta cometida por Ana Luisa Pineda Herrera, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En el caso, el punto segundo solo aplicaría si esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tomara la determinación de imponer una multa, circunstancia que se determinará en los siguientes apartados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “De Las Sanciones” del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por principio, el artículo 124 del citado Reglamento establece que se consideran faltas sancionables competencia de esta CNHJ, las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de Morena.

Ahora bien, del citado artículo 53, se destacan los siguientes supuestos punitivos en concordancia con el estudio desarrollado en la presente resolución;

“Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;*
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;*
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*
- e. Dañar el patrimonio de morena;*
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;*
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;*
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;*

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

(énfasis en lo propio)

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, para el caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Dentro de este marco, sucede que al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por lo que no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la Normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Siendo así, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, se estima que las sanciones previstas en los artículos 128 y 129 inciso n, serían las sanciones a considerar en el caso en concreto, por lo que se debe imponer aquella que sea suficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Por lo que respecta al artículo 127 del Reglamento, mismo que prevé la suspensión de derechos se estima que, dada la **GRAVEDAD** de la falta acreditada en el presente asunto, resulta insuficiente para suprimir prácticas que infrinjan, los valores y principios sustanciales protegidos en los Estatutos, así como las contenidas en la

Declaración de Principios, ello en atención al bien jurídico tutelado, lo anterior en razón de la trascendencia de las normas violadas, en términos de lo explicado en los apartados que anteceden.

Lo anterior, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militantes de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Régimen Sancionador de Morena.

De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, este procedimiento sancionador ordinario se inició con motivo de la queja de la Parte actora en la que acusó a la Denunciada de apoyar a otro partido político acudiendo a un evento partidista durante un proceso electoral (2021-2022), siendo actos transgresores de la ideología de nuestro Partido, así como de los Estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, resulta de trascendental importancia hacer un análisis de Nuestro Marco Normativo Interno, a fin de determinar los alcances de estas normas, dadas al amparo del principio de autodeterminación, a través de las cuales las y los militantes de Morena establecimos las normas vigentes de justicia partidaria y de **permanencia en nuestro Movimiento**.

Así entonces, debe señalarse que Nuestro Estatuto establece las bases del régimen sancionador disciplinario que deberá implementarse para conocer sobre las posibles faltas a la normatividad partidista y las correspondientes sanciones.

A fin de lograr este propósito, Nuestro Partido ha desarrollado y establecido un sistema de justicia partidaria pronta y expedita en una sola instancia, a partir de cual se garantizará el acceso a la justicia, cumpliendo con las formalidades esenciales previstas en la Constitución General de la República, así como en las demás Leyes a las cuales se encuentra sujeto nuestro actuar.

Luego entonces, para garantizar el cumplimiento de este régimen partidista, el artículo

49 de los Estatutos establece que le corresponden las siguientes atribuciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

- **Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.**
- **Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.**
- Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes nacionales de Morena.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Asimismo, en el artículo 53 del Estatuto de nuestro partido, se contemplan una serie de supuestos que se consideran faltas sancionables por esta CNHJ.

Ahora bien, en el artículo 129 del Reglamento **se establece que la cancelación de la afiliación a Morena consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones** derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, se prevé que serán acreedoras a la **cancelación de la militancia**, las personas que cometan las conductas siguientes:

- Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena.
- Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por Morena.
- Dañen gravemente el patrimonio de Morena.

- Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.
- Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.
- Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.
- Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.
- Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de Morena y/o de sus Documentos Básicos.
- Alteren documentación oficial de Morena.
- Falsifiquen documentación oficial de Morena.
- Hagan uso indebido de la documentación oficial de Morena.
- **Ejerzan violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.**

- Realicen campañas de afiliación distintas a las de Morena.
- Divulguen o sustraigan información confidencial de Morena, en los términos de las leyes, sin autorización de los órganos competentes.

Por consiguiente, es claro para esta CNHJ que en nuestro Estatuto **contempla la posibilidad de perder la militancia de quienes ejerzan violencia política contra las mujeres por razón de género**, como es el presente caso.

En otras palabras, la conducta desplegada por Ana Luisa Pineda Herrera al calificarse como grave por las razones antes expuestas, debe ser objeto de una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidarios, circunstancia que se gradúa así, puesto que implica una transgresión directa al Estatuto, la Declaración de Principios y el Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, no puede pasar desapercibido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, implican el derecho que tienen de autogobernarse y les permite emitir las reglas internas necesarias para resolver las controversias que se susciten en su interior, por lo que gozan de la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador en su interior.

De ahí que, en los asuntos internos de los partidos políticos, como lo son las faltas y sanciones en las que puede incurrir un militante, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.

En ese orden de ideas, si nuestro partido político al emitir el Reglamento de esta comisión, contempló en su artículo 129, los supuestos por los cuales las y los militantes de Morena, podrían ser sancionados con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, debe entenderse que lo anterior, obedece a los principios de autoorganización y autodeterminación, pues el Morena en pleno uso de su autonomía²⁹ estableció dicha sanción para aquellas violaciones que atenten contra los valores, principios y la vida interna del partido.

²⁹Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-1452/2022

Es en este contexto que, como se ha explicado y desarrollado en el cuerpo de esta resolución, se trata de una conducta es **grave**, pues se violentan principios y valores que Nuestro Partido protege a fin de evitar que, entre Nuestra Militancia se ejerza violencia política por razón de género.

De ahí que, como sanción a este tipo de acciones y conductas, es que se considera la suspensión de derechos partidarios, pues es una obligación de toda persona que integre nuestro Movimiento rechazar la réplica de esas conductas, de ahí que esta Comisión considera que este caso no amerita la sanción máxima.

Así, una vez desarrollados los parámetros Convencionales, Constitucionales y Legales que preceden, a continuación, se detallan las características de la falta analizada, para, posteriormente, determinar la sanción correspondiente de acuerdo a lo antes referido y con base en las Normas Internas Vigentes previamente adoptadas por las y los militantes de Nuestro Partido.

Así entonces, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Denunciada se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE**.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por Nuestros Documentos Básicos.
- Que la Persona Denunciada, como militante de Morena, conoce los principios, responsabilidades y obligaciones contenidas en nuestra normativa interna invocada.
- La Denunciada no es reincidente.

En este sentido, sirve de apoyo el criterio que la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, respecto de que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el que partícipe en una conducta ilegal, no

cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

De tal forma que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad intrapartidaria debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en la infractora, en comparación con la gravedad de la falta, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley (en el caso a la Norma Partidista), ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 127 del Reglamento de la CNHJ no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la Denunciada, es decir, una amonestación privada o pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés de la militancia.

Por lo que respecta al artículo 128 del Reglamento, mismo que prevé la suspensión de derechos, se estima que, dada la **GRAVEDAD** de la falta acreditada en la presente resolución, es suficiente para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones Estatutarias, así como las contenidas en la Declaración de Principios, ello en atención al bien jurídico tutelado, lo anterior es razón de la trascendencia de las normas violadas, en términos de los ampliamente explicado en los apartados que anteceden.

Lo anterior, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militantes de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea suficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que a partir de las publicaciones revictimizantes materia de este procedimiento, se generó un acoso virtual en contra de la quejosa, mediante el cual se generó un ambiente de opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido.

En ese tenor, tenemos que el listado de sanciones previstas por el artículo 64 de los Estatutos, es el siguiente:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán”.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera idónea y eficaz la **suspensión de derechos partidarios por el término de 6 meses**; en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación.

Así, con sustento en los desarrollos que han sido explicados a lo largo de la presente resolución, es que se puede concluir que **Ana Luisa Pineda Herrera** transgredió el contenido de los artículos 2 inciso g. y 6 inciso a. de la norma estatutaria; así como la Declaración de Principios, puesto que cometió actos que implican violencia política en

razón de género en perjuicio de la parte quejosa.

Con la consecuencia particular que las publicaciones realizadas por la denunciada tuvieron como consecuencia un acoso mediático en contra de la quejosa.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, en este sentido, se estima que la sanción consistente suspensión de derechos partidarios por el término de 6 meses de la denunciada, es la **adecuada**.

La sanción impuesta tiene como fin, proteger el derecho de las militantes a ejercer su militancia y su cargo libres de violencia, así como privilegiar los fines superiores de Morena, por lo que como ya quedó indicado en párrafos anteriores, esta Comisión considera que la sanción expuesta es la adecuada para inhibir el tipo de conductas como la cometida por **Ana Luisa Pineda Herrera**.

- **Manuel Arvizu Freaner**

- El denunciado Manuel Arvizu Freaner es protagonista del cambio verdadero por lo que se encuentra sujeto al cumplimiento de los documentos básicos de Morena.
- El artículo 53 inciso i) del Estatuto, dispone que la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género será sancionada.
- El denunciado, en su calidad de Regidor, eliminó a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhatsApp a través del cual se difunde información relativa al cargo que ostentan, por lo cual la persona actora no puede ejercer su cargo en igualdad de condiciones.
- Los hechos ocurrieron el 30 de abril de 2022.

En consecuencia, es existente la infracción consistente en la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género

- **Imposición de la sanción.**

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para ello, esta CNHJ se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En esta tesitura, una vez acreditada la infracción cometida por Manuel Arvizu Freaner, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, para proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En esta perspectiva, para imponer la sanción, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona denunciada, en principio, es importante señalar que, se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una **Transformación y un Cambio de Régimen**, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso g. y 6 inciso a. de la norma estatutaria.

En este sentido, el denunciado faltó a su responsabilidad relativa a evitar que se desarrollen y realicen conductas que impliquen generar actos de intimidación, amenaza u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Asimismo, se violentó nuestra Declaración de Principios en la parte relativa a que Morena tiene el compromiso con las mujeres de garantizar de erradicar la violencia política en razón de género.

A su vez, se vulnera el Programa de Lucha que señala que Morena llama a sancionar con perspectiva de género cualquier conducta u omisión que se considere violencia política contra las mujeres en razón de género.

Debido a lo anterior, es válido concluir que el denunciado viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a Nuestro Movimiento.

Así, se determina que la denunciada vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso g. y 6 inciso a. de la norma estatutaria.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en violencia política contra las mujeres por razón de género.

Aquí, es importante hacer énfasis en que como ya fue mencionado, nuestro partido tiene como intereses superiores, la consolidación del liderazgo político de las mujeres, así como la erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género a través de inhibir la intimidación, amenazas u hostigamiento.

De ahí que, la conducta de **Manuel Arvizu Freaner**, la cual consistió en que el pasado 30 de abril del 2022 eliminó a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhatsApp a través del cual se difunde información relativa al cargo que ostentan, por lo cual la persona actora no puede ejercer su cargo en igualdad de condiciones

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de Morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se

inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de Nuestro Partido.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Modo. Se encuentra acreditado que Manuel Arvizu Freaner violentó el contenido del artículo 6, inciso a) del Estatuto, conforme al cual, los protagonistas del cambio verdadero deben abstenerse a generar actos que se consideren violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Tiempo. Los hechos ocurrieron el 30 de abril de 2022.

Lugar. La conducta se realizó a través de la red social WhatsApp.

d) Las condiciones socio económicas de las infractoras.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La persona denunciada eliminó a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhatsApp a través del cual se difunde información relativa al cargo que ostentan, a sabiendas de que, los militantes de Morena se hacen acreedores a una sanción, cuando faltan a lo previsto en los Estatutos.

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que el denunciado no ha sido sancionado anteriormente.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

g) Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso en concreto, debe considerarse que la infracción cometida por la denunciada se llevó a cabo en su calidad de Regidor postulado por Morena del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, calidad que la ubica en un parámetro más estricto de vigilancia a los documentos básicos. Es decir, se erigen como líderes y por ende, sus opiniones son escuchadas tomadas en cuenta por el resto de la militancia.

Debido a lo anterior, se estima que la conducta se traduce en una falta **GRAVE** en razón de que transgrede lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

- **CALIFICACIÓN DE LA FALTA** cometida por Manuel Arvizu Freaner

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificación de la falta cometida.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que la falta cometida por Manuel Arvizu Freaner, consistente en que el pasado 30 de abril del 2022 eliminó a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhatsApp a través del cual se difunde información relativa al cargo que ostentan, por lo cual la persona actora no puede ejercer su cargo en igualdad de condiciones, se califica como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de

Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de nuestro Movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del Denunciado, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, es de especial importancia señalar que la militancia de Morena tiene el deber de abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género

Dicha circunstancia, resulta de suma importancia en el caso específico, pues el denunciado representa a nuestro partido político como Regidor en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por lo que su conducta debe ser un ejemplo para la militancia de Morena.

En ese orden de ideas, se reitera que **Manuel Arvizu Freaner**, es responsable de eliminó a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhatsApp a través del cual se difunde información relativa al cargo que ostentan.

En ese contexto, el denunciado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la falta

cometida por Manuel Arvizu Freamer, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En el caso, el punto segundo solo aplicaría si esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tomara la determinación de imponer una multa, circunstancia que se determinará en los siguientes apartados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “De Las Sanciones” del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por principio, el artículo 124 del citado Reglamento establece que se consideran faltas sancionables competencia de esta CNHJ, las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de Morena.

Ahora bien, del citado artículo 53, se destacan los siguientes supuestos punitivos en concordancia con el estudio desarrollado en la presente resolución;

“Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;*
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;*
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*
- e. Dañar el patrimonio de morena;*
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;*
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;*
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;*
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y***
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”*

(énfasis en lo propio)

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, para el caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Dentro de este marco, sucede que al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por lo que no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la Normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Siendo así, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, se estima que las sanciones previstas en los artículos 128 y 129 inciso n, no serían las sanciones a considerar en el caso en concreto, lo anterior en razón a que en este caso, la conducta infractora no tuvo como consecuencia el acoso mediático, como si se derivó de la conducta cometida por Ana Luisa Pineda Herrera.

En este sentido, esta Comisión estima que la sanción prevista en el artículo 127 del Reglamento es la idónea y suficiente para suprimir prácticas que infrinjan, los valores y principios sustanciales protegidos en los Estatutos, así como las contenidas en la Declaración de Principios.

Régimen Sancionador de Morena.

De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, este procedimiento sancionador ordinario se inició con motivo de la queja de la Parte actora en la que acusó a la Denunciada de apoyar a otro partido político acudiendo a un evento partidista durante un proceso electoral (2021-2022), siendo actos transgresores de la ideología de nuestro Partido, así como de los Estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, resulta de trascendental importancia hacer un análisis de Nuestro Marco Normativo Interno, a fin de determinar los alcances de estas normas, dadas al amparo del principio de autodeterminación, a través de las cuales las y los militantes de Morena establecimos las normas vigentes de justicia partidaria y de **permanencia en nuestro Movimiento**.

Así entonces, debe señalarse que Nuestro Estatuto establece las bases del régimen sancionador disciplinario que deberá implementarse para conocer sobre las posibles faltas a la normatividad partidista y las correspondientes sanciones.

A fin de lograr este propósito, Nuestro Partido ha desarrollado y establecido un sistema de justicia partidaria pronta y expedita en una sola instancia, a partir de cual se garantizará el acceso a la justicia, cumpliendo con las formalidades esenciales

previstas en la Constitución General de la República, así como en las demás Leyes a las cuales se encuentra sujeto nuestro actuar.

Luego entonces, para garantizar el cumplimiento de este régimen partidista, el artículo 49 de los Estatutos establece que le corresponden las siguientes atribuciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

- **Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.**
- **Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.**
- Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes nacionales de Morena.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Asimismo, en el artículo 53 del Estatuto de nuestro partido, se contemplan una serie de supuestos que se consideran faltas sancionables por esta CNHJ.

Ahora bien, en el artículo 129 del Reglamento **se establece que la cancelación de la afiliación a Morena consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones** derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, se prevé que serán acreedoras a la **cancelación de la militancia**, las personas que cometan las conductas siguientes:

- Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena.

- Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por Morena.
- Dañen gravemente el patrimonio de Morena.
- Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.
- Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.
- Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.
- Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.
- Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de Morena y/o de sus Documentos Básicos.
- Alteren documentación oficial de Morena.
- Falsifiquen documentación oficial de Morena.

- Hagan uso indebido de la documentación oficial de Morena.
- **Ejerzan violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.**
- Realicen campañas de afiliación distintas a las de Morena.
- Divulguen o sustraigan información confidencial de Morena, en los términos de las leyes, sin autorización de los órganos competentes.

Por consiguiente, es claro para esta CNHJ que en nuestro Estatuto **contempla la posibilidad de perder la militancia de quienes ejerzan violencia política contra las mujeres por razón de género**, como es el presente caso.

En otras palabras, la conducta desplegada por Manuel Arvizu Freaner al calificarse como grave por las razones antes expuestas, debe ser objeto de una sanción consistente en una sanción mínima, circunstancia que se gradúa así, puesto que implica una transgresión directa al Estatuto, la Declaración de Principios y el Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, no puede pasar desapercibido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, implican el derecho que tienen de autogobernarse y les permite emitir las reglas internas necesarias para resolver las controversias que se susciten en su interior, por lo que gozan de la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador en su interior.

De ahí que, en los asuntos internos de los partidos políticos, como lo son las faltas y sanciones en las que puede incurrir un militante, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.

En ese orden de ideas, si nuestro partido político al emitir el Reglamento de esta comisión, contempló en su artículo 129, los supuestos por los cuales las y los militantes de Morena, podrían ser sancionados con la cancelación de su registro en el

Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, debe entenderse que lo anterior, obedece a los principios de autoorganización y autodeterminación, pues el Morena en pleno uso de su autonomía³⁰ estableció dicha sanción para aquellas violaciones que atenten contra los valores, principios y la vida interna del partido.

Es en este contexto que, como se ha explicado y desarrollado en el cuerpo de esta resolución, se trata de una conducta es **grave**, pues se violentan principios y valores que Nuestro Partido protege a fin de evitar que, entre Nuestra Militancia se ejerza violencia política por razón de género.

De ahí que, como sanción a este tipo de acciones y conductas, es que se considera la amonestación pública, pues es una obligación de toda persona que integre nuestro Movimiento rechazar la réplica de esas conductas, de ahí que esta Comisión considera que este caso no amerita la sanción máxima.

Así, una vez desarrollados los parámetros Convencionales, Constitucionales y Legales que preceden, a continuación, se detallan las características de la falta analizada, para, posteriormente, determinar la sanción correspondiente de acuerdo a lo antes referido y con base en las Normas Internas Vigentes previamente adoptadas por las y los militantes de Nuestro Partido.

Así entonces, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Denunciada se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE**.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por Nuestros Documentos Básicos.
- Que la Persona Denunciada, como militante de Morena, conoce los principios, responsabilidades y obligaciones contenidas en nuestra normativa interna invocada.

³⁰Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-1452/2022

- La Denunciada no es reincidente.

En este sentido, sirve de apoyo el criterio que la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, respecto de que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el que partícipe en una conducta ilegal, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

De tal forma que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad intrapartidaria debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en la infractora, en comparación con la gravedad de la falta, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley (en el caso a la Norma Partidista), ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida 127 del Reglamento, mismo que prevé la amonestación pública, se estima que, dada la **GRAVEDAD** de la falta acreditada en la presente resolución, es suficiente para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones Estatutarias, así como las contenidas en la Declaración de Principios, ello en atención al bien jurídico tutelado, lo anterior es razón de la trascendencia de las normas violadas, en términos de los ampliamente explicado en los apartados que anteceden.

Lo anterior, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militantes de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea suficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En este sentido, cabe precisar que si bien las conductas realizadas por el denunciados resultan graves, lo cierto es que la misma no revictimizó a la parte quejosa y menos aún se utilizó para acosar mediáticamente a la promovente, como si aconteció con las conductas infractoras cometidas por Ana Luisa Pineda Herrera.

En ese tenor, tenemos que el listado de sanciones previstas por el artículo 64 de los Estatutos, es el siguiente:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán”.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, en este sentido, se estima que la sanción consistente en una amonestación pública, es la **adecuada**.

La sanción impuesta tiene como fin, proteger el derecho de las militantes a ejercer su militancia y su cargo libres de violencia, así como privilegiar los fines superiores de Morena, por lo que como ya quedó indicado en párrafos anteriores, esta Comisión

considera que la sanción expuesta es la adecuada para inhibir el tipo de conductas como la cometida por **Manuel Arvizu Frenner**.

9. Exhorto

Tomando en consideración el contexto en el que se emitieron las expresiones y mensajes en redes sociales que se tuvieron por acreditados y que constituyen violencia política en razón de género en contra de **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**, se debe precisar lo siguiente:

La Declaración de Principios establece que Morena tiene un compromiso con las mujeres garantizándoles el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurándoles condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político.

Además, se establece que en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes, por lo que en **nuestras relaciones internas** nos comportaremos con respeto y fraternidad.

Asimismo, en el Programa de Lucha se establece que Morena implementará las medidas que resulten necesarias para protección de los derechos de las mujeres.

De lo antes expuesto se advierte que este instituto tiene un compromiso con la erradicación de la violencia en razón de género entre quienes integramos este partido político.

En consecuencia, de conformidad con el Estatuto, en su artículo 6º, inciso a) se establece que las y los protagonistas del cambio verdadero tienen la obligación de abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género; en ese tenor, se **EXHORTA** a **Santos González Yescas, Manuel Arvizu Frenner, Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau y Josué Castro Loustaunau** a que coadyuven con la erradicación de la violencia política en razón del género, acompañando y dando apoyo a **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** con el fin de que pueda ejercer su cargo y militancia libre de violencia.

En este sentido, si bien es cierto que esta Comisión no tuvo por acreditadas infracciones cometidas por las personas denunciadas en mención, lo cierto es que se observó una falta de acompañamiento y sensibilización con una de sus compañeras militantes e integrante del Cabildo, razón por la cual **se les vincula** a tomar un curso de sensibilización y erradicación de violencia en contra de las mujeres en razón de género de los impartidos por este partido político, solo así tendrán las herramientas necesarias para actuar como dignos integrantes de este partido político de presentarse casos similares.

10. Efectos

- I. Se **vincula** a las autoridades partidarias correspondientes, a efecto de que en un plazo breve se dé cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, para el caso en que la **C. Ana Luisa Pineda Herrera** actualmente integre algún órgano partidario de Morena, realice las gestiones necesarias para su sustitución temporal, así como tampoco se le permita participar como candidata en los procesos de selección instaurados por MORENA, en términos de la presente sentencia.

- II. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al **C. Manuel Arvizu Freaner** y se le exhorta para que se conduzca con mesura, prudencia y respeto, solo así podrá cumplir con el mandato de ser un digno representante de MORENA que establece el artículo 6, inciso h) del Estatuto.

El **C. Manuel Arvizu Freaner** deberá publicar la presente sentencia en sus redes sociales, publicación que deberá quedar como “fija” durante un periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sea notificada, ya que de esta manera la sanción surte sus efectos inhibitorios a la militancia de Morena.

- III. Se **vincula** a la Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, atendiendo a su Programa Anual de Trabajo, incluya a **Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Arvizu Freaner, María Del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, Alejandro González González y Josué Castro Loustaunau** como asistentes en los cursos que tengan por objeto la prevención, sensibilización y erradicación de violencia política de género.

- IV. Se **vincula** a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena a verificar que **María Del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar** han participado en

los cursos mencionados en el apartado anterior, lo anterior al momento de analizar la solicitud de afiliación de las personas mencionadas.

- V. Se vincula a **Santos González Yescas**, para que en su calidad de Presidente Municipal, realice las gestiones necesarias a fin de garantizar la inclusión de la actora a las actividades desarrolladas en las administración municipal y en el grupo de regidoras y regidores de Morena, lo anterior en condiciones de igualdad al resto de integrantes de cabildo emanados de este partido político.

11. Reparación de daño a la víctima

Conforme a lo establecido en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a cumplir con una serie de obligaciones genéricas y deberes específicos en relación con los derechos humanos de las personas y, en la parte final de dicho ordenamiento, se establece como uno de los deberes el de reparar violaciones a derechos humanos en los términos de la ley.

Asimismo, los artículos 19 y 20 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de Morena, en casos de violencia política de género en contra de las mujeres es procedente fijar medidas para la reparación del daño a la víctima.

Señalando que la reparación integral del daño comprende la adopción de las siguientes categorías: restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización.

Precisando que la disculpa pública como medida de satisfacción constituye un efecto plausible de ser adoptado en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en la jurisprudencia interamericana y nacional, así como los artículos 19 y 20 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de Morena, pues la medida es adoptada como reparación del daño y no debe ser considerada como una sanción.

De igual forma el dable precisar que el artículo 49 Ter inciso j) del Estatuto prevé lo siguiente:

j) En las resoluciones vinculadas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá determinar, en su caso, las siguientes medidas de reparación: (...)

I) Reparación del daño de la víctima;

II) Restitución del cargo o comisión del partido de la que hubiera sido removida;

III) Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

IV) Disculpa pública; y

V) Medidas de no repetición

De ahí que, esta CNHJ estima necesario emitir Medidas Reparatorias en el presente caso, lo anterior, puesto que las expresiones, declaraciones y acciones de **Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Arvizu Freaner, María Del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar** afectaron el buen nombre e imagen pública de la parte actora, así como su desempeño en el cargo que ostenta como Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; siendo además causantes de daños psicológicos que siguen repercutiendo, tanto es su esfera privada como en la pública, por lo que resulta imprescindible que, en la medida de lo posible, se repare el daño que se causó con estas conductas.

Disculpa Pública.

En primer lugar, se ordena a **Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Arvizu Freaner, María Del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar** que emitan una Disculpa Pública a la Parte actora por haber emitido y difundido las expresiones degradantes y revictimizantes, y acciones que constituyeron violencia política en razón de género, a través de las cuales se transgredió Nuestro Estatuto, Declaraciones de Principios y el Reglamento.

Para dar cumplimiento a esta directriz, la Denunciada deberá realizar las siguientes acciones:

- Dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, las personas mencionadas publicarán en todas sus redes sociales activas, un video o texto que contenga, de propia voz e imagen, una explicación de la disculpa pública ofrecida, entendida esta bajo los parámetros mínimos siguientes:

Ana Luisa Pineda Herrera

- Debe señalar que el día 29 de junio de 2022 realizó una publicación en donde:

I. Narró detalles innecesarios sobre un evento sufrido por la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado el pasado 2 de abril del 2022.

- Hecho lo anterior, de manera continua, deberá aclarar que tales declaraciones y expresiones resultan revictimizantes, por ello, reconoce que incurrió en violencia política en razón de género a Nuestros estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- Hecho lo anterior, deberá señalar que, con base en ello, por esta vía “ofrece a la compañera Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado la disculpa más amplia que en Derecho proceda”.

Deberá compartir el enlace electrónico que de acceso a la publicación que se haga de la disculpa pública en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Manuel Arvizu Freaner

- Debe señalar que el día 30 de abril de 2022 excluyó a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz del grupo de WhatsApp mediante el cual se difunde información importante relativa al cargo que ostentan, por lo que, a partir de esa fecha la actora no ha contado con la información suficiente y oportuna para ejercer su cargo en condiciones de igualdad respecto a los demás regidores.
- Hecho lo anterior, de manera continua, deberá aclarar que tal acción restringe los derechos político electorales de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, por ello, reconoce que incurrió en violencia política en razón de género transgrediendo nuestros estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- Hecho lo anterior, deberá señalar que, con base en ello, por esta vía “ofrece a la compañera Gloria Rebeca Chín Galavíz Hurtado la disculpa más amplia que en Derecho proceda”.
- Deberá compartir el enlace electrónico que de acceso a la publicación que se haga de la disculpa pública en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

María Del Socorro Ames Olea

- Debe señalar que envió mensajes vía Messenger a la C Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado con contenido denigrante, haciendo referencia a la agresión que sufrió el pasado 2 de abril del 2022.
- Hecho lo anterior, de manera continua, deberá aclarar que tales expresiones resultan denigrantes, por ello, reconoce que incurrió en violencia política en razón de género

transgrediendo nuestros estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

- Hecho lo anterior, deberá señalar que, con base en ello, por esta vía “ofrece a la compañera Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado la disculpa más amplia que en Derecho proceda”.
- Deberá compartir el enlace electrónico que de acceso a la publicación que se haga de la disculpa pública en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Tania Castillo Salazar

- Debe señalar que realizó comentarios que denigran el físico de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, así como hacer referencia a la agresión que sufrió el pasado 2 de abril del 2022.
- Hecho lo anterior, de manera continua, deberá aclarar que tales declaraciones y expresiones resultan denigrantes, por ello, reconoce que incurrió en violencia política en razón de género a Nuestros estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- Hecho lo anterior, deberá señalar que, con base en ello, por esta vía “ofrece a la compañera Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado la disculpa más amplia que en Derecho proceda”.
- Deberá compartir el enlace electrónico que de acceso a la publicación que se haga de la disculpa pública en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo que en el presente asunto se vincula a **Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Arvizu Frenaner, María Del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar** a ofrecer una Disculpa pública a la C. **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee la queja en lo que respecta a la C. **Azucena Silva Silva** en la

parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **inexistente la infracción a la normativa interna de Morena** en lo que respecta a los **CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Manuel Alejandro González González y Josué Castro Loustaunau.**

TERCERO. Se declara **existente la infracción a la normativa interna de Morena**, en lo que respecta a los **CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Frenner** en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se **suspenden los derechos partidarios** de la denunciada **Ana Luisa Pineda Herrera** por el plazo de 6 meses, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Se **vincula a las autoridades partidarias correspondientes**, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

SEXTO. Se impone una **Amonestación Pública** al **C. Manuel Arvizu Frenner**, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena la implementación de medidas de reparación a favor de la ciudadana **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**, en términos de lo establecido en la presente resolución.

OCTAVO. Se **EXHORTA** a **Santos González Yescas, Manuel Arvizu Frenner, Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau y Josué Castro Loustaunau** a que coadyuven con la erradicación de la violencia política en razón del género, acompañando y dando apoyo a **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** con el fin de que pueda ejercer su cargo y militancia libre de violencia.

NOVENO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

DÉCIMO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos

estatutarios y legales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**